

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN

UNIDAD SANTO TOMÁS

SEMINARIO: ESTUDIO Y APLICACIÓN
DE LOS IMPUESTOS EN MÉXICO

“MEDIOS DE DEFENSA”

TRABAJO FINAL

Que para obtener el Título de:

CONTADOR PÚBLICO

Presentan:

LORENA JANET CRUZ SÁNCHEZ

JORGE ARTURO NAVA LIÑAN

MÓNICA SILVIA PUEBLA ROMERO

ALFREDO RAMOS SOTO



CONDUCTOR: C.P. MA. DE LOS ANGELES MEDINA CARRASQUEDO
MÉXICO D.F.

JUNIO 2010

INTRODUCCIÓN**CAPITULO 1 CONTRIBUCIONES**

1.1. FUNDAMENTO	2
1.2. CLASIFICACIÓN.....	2
1.2.1 IMPUESTOS.....	3
1.2.2 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	4
1.2.3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.....	4
1.2.4 DERECHOS.....	5
1.3. SUJETOS.....	5
1.3.1 ACTIVO.....	6
1.3.2 PASIVO.....	6
1.4 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	6
1.4.1 DEFINICIÓN.....	6

CAPITULO 2 CONDONACIÓN DE CONTRIBUCIONES

2.1. CONCEPTO.....	8
2.2. FUNDAMENTO LEGAL.....	8
2.3. PLAZOS.....	8
2.4. DIAGRAMA.....	9
2.5. EJEMPLO.....	10

CAPITULO 3 PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD E IMPUGNACIÓN

3.1. PRESCRIPCIÓN.....	19
3.1.1. CONCEPTO.....	19
3.1.2. DIAGRAMA.....	20
3.1.3. JUSTIFICACIÓN.....	20

3.1.4. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.....	21
3.1.5. FUNDAMENTO LEGAL.....	21
3.1.6. CASOS EN QUE PROCEDE.....	21
3.1.7. PLAZO.....	21
3.1.8. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO	22
3.1.9. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE.....	23
3.1.10. REQUISITOS PARA EL ESCRITO.....	23
3.1.11. LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO.....	24
3.1.12. DIAGRAMA DE PROCEDIMIENTO.....	25
3.2. CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.....	26
3.2.1. CONCEPTO.....	26
3.2.2. FUNDAMENTO LEGAL.....	26
3.2.3. CASOS EN QUE PROCEDE.....	26
3.2.4. PLAZOS PARA SOLICITARLA.....	28
3.2.5. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE.....	29
3.2.6. REQUISITOS PARA EL ESCRITO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.....	29
3.2.7. LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO.....	30
3.2.8. MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.....	30
3.2.9. DIAGRAMA DE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.....	31
3.2.10. ESCRITO DE CADUCIDAD.....	32
3.3. IMPUGNACIÓN.....	40
3.3.1. CONCEPTO.....	40
3.3.2. CASOS EN LOS QUE PROCEDE.....	40
3.3.3. ESCRITO.....	41

CAPITULO 4 FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

4.1 NOTIFICACIONES.....	47
4.1.1. CONCEPTO.....	47
4.1.2. ELEMENTOS.....	47
4.1.3. PLAZOS.....	48
4.1.4. FORMAS.....	49
4.1.5. HONORARIOS.....	52
4.2. REQUERIMIENTO.....	55
4.2.1. TIPOS.....	55
4.2.2. ACLARACIÓN.....	56
4.2.2.1. OBLIGACIONES OMITIDAS, DECLARACIONES CON ERROR U OMISIONES DE DATOS.....	56
4.2.2.2. OMISIÓN DE AVISO DE INSCRIPCIÓN, O DE MOVIMIENTOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA.....	57
4.3. VISITAS DOMICILIARIAS.....	59
4.3.1. CONCEPTO.....	59
4.3.2. ORDEN DE VISITA.....	59
4.3.3. CITATORIOS.....	60
4.3.4. ACTAS.....	66
4.3.4.1. INICIAL.....	66
4.3.4.2. PARCIALES.....	71
4.3.4.3. COMPLEMENTARIAS.....	73
4.3.4.4. FINAL.....	73

CAPITULO 5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

5.1.1 DEFINICIÓN.....	81
5.1.1 MARCO LEGAL.....	81
5.1.2. CONSTITUCIONALIDAD.....	82
5.1.3 EXISTENCIA DE CRÉDITO FISCAL.....	82
5.1.4. REQUERIMIENTO DE PAGO	82
5.1.5. NOTIFICACIÓN.....	84
5.1.6. ACTA.....	84
5.2 EL EMBARGO.....	86
5.2.1. FUNDAMENTO LEGAL.....	86
5.2.2. PRECAUTORIO.....	86
5.2.3. DEFINITIVO.....	89
5.2.4 TERMINACIÓN (MEDIO DE DEFENSA).....	89
5.2.5. EMBARGO DE BIENES.....	89
5.2.6. EMBARGO DE NEGOCIACIONES.....	90
5.3. EL REMATE.....	92
5.3.1. FECHA DE REMATE.....	92
5.3.2. MODALIDADES DE VENTA.....	95
5.3.3. ALMONEDAS (Subasta).....	95
5.3.4. FINANCIAMIENTO.....	96
5.4. GARANTÍAS DEL INTÉRÉS FISCAL.....	97
5.4.1. FORMAS DE GARANTIZAR.....	97
5.4.2. REQUISITOS.....	97
5.4.2.1. DIAGRAMA.....	100
5.5. DIAGRAMA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN..	101

CAPITULO 6 MEDIOS DE DEFENSA

6.1 RECURSO DE REVOCACIÓN.....	103
6.1.2 SITUACIONES EN LAS QUE PROCEDE.....	103
6.1.3 COMPETENCIA TERRITORIAL.....	104
6.1.4.REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA.....	104
6.1.5 IMPROCEDENCIA.....	105
6.1.6. SOBRESEIMIENTO.....	106
6.1.7. RESOLUCIÓN.....	106
6.2. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O DE NULIDAD.....	112
6.2.1. DEFINICIÓN.....	114
6.2.2. FINALIDAD.....	114
6.2.3. PARTES.....	115
6.2.4. DEMANDA.....	116
6.2.4.1. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN.....	116
6.2.4.2. REQUISITOS.....	117
6.2.4.3. DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA.....	119
6.2.4.4. CONTESTACIÓN.....	121
6.2.5. CASOS EN QUE PROCEDE.....	121
6.2.6. MEDIOS DE DEFENSA CONTRA RESOLUCIONES O SENTENCIAS.....	122
6.2.6.1. DIAGRAMA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES AL JUICIO DE NULIDAD.....	126
6.3. JUICIO DE AMPARO.....	127
6.3.1. FUNDAMENTO LEGAL.....	127
6.3.2. CASOS EN QUE PROCEDE.....	128

6.3.3. PLAZO.....	129
6.3.4. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE.....	130
6.3.5. REQUISITOS.....	130
6.3.6. LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO.....	131
6.3.7. MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA	132
6.3.8. FINALIDAD.....	132
6.3.9 DIAGRAMA.....	135
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFIA.....	137

INTRODUCCIÓN

Este texto está diseñado para guiar paso a paso al lector por las diferentes formas de solucionar o actuar ante Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.

Queda claro que el contribuyente tiene obligaciones, por lo mismo procedemos a definir las y exhortar su debido cumplimiento, definimos diversas infracciones que toma en consideración la Autoridad y el modo de proceder de la misma, en este trabajo se mostrará cómo ejercer los medios de defensa ante estos hechos, de modo que una vez iniciado el procedimiento por parte de la Autoridad se dé rápida solución de una manera justa y eficaz.

Si bien el contribuyente tiene responsabilidades y obligaciones que no debe olvidar ni omitir debido a que se presentan de forma clara en la Ley, también es cierto que la Autoridad no siempre procede de manera correcta, por lo mismo esperamos ayudar en los casos en donde la Autoridad muestra cierta arbitrariedad en contra del infractor y no procede conforme a las normas y reglas que la rigen, una vez que la Autoridad no se guía por estas, le indicaremos sus errores y procederemos con las facultades o medios de defensa que procedan según sea el caso.

Pretendemos con este trabajo no ser uno más sobre asuntos fiscales o legales, queremos resumir los delitos o infracciones más comunes, de modo que el lector pueda guiarse con este trabajo y encontrar una solución a sus dudas, cuestionamientos o darle claridad a casos específicos en los que se encuentre, sin duda habrá más textos con referencia de defensa fiscal pero queremos ser una consulta veraz, concisa, práctica, clara y de fácil acceso.

El contribuyente siempre está en busca de métodos de defensa ante alguna infracción cometida, esto ha provocado que pequeñas y medianas empresas que no cuentan con los recursos suficientes para una defensa legal decidan desaparecer o no invertir por miedo a perder sus recursos y/o capital ante la voracidad que ha mostrado esta Autoridad.

Este trabajo está dividido en capítulos los cuáles ayudan a una rápida búsqueda y comprensión del tema, se conforman de tal modo que expliquen primero quienes son los contribuyentes, medios de defensa para infracciones, definición y defensa del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se consideran mencionadas la Caducidad y/o Prescripción de los créditos fiscales así como las Facultades de la Autoridad, después se menciona el Recurso de Impugnación, así mismo mencionamos cómo procede la autoridad, en los últimos capítulos manejamos los Juicios de Nulidad o Amparo en caso de que se dé una resolución negativa para el infractor.

Sin más que agregar procedemos a la explicación del tema, esperando satisfacer al lector e inclusive aspirando a su recomendación para la solución de diversos casos.

CAPITULO 1

CONTRIBUCIONES

Cuando hablamos de contribuciones las personas piensan que simplemente son impuestos, pero no es así existen diferentes tipos de contribuciones las cuáles se mencionarán en este capítulo, todas las Personas Físicas y Morales están sujetas a dichas contribuciones siempre con apego a lo que marca la Ley ya sea en forma directa o indirecta.

La finalidad de contribuir es recaudar recursos para poder satisfacer las demandas sociales, cómo pavimentación, alumbrado público, parques, educación entre otros, que mediante el cobro de estas se realizarán.

1.1. FUNDAMENTO

Iniciaremos con lo que emana de la Ley Suprema de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

El Artículo 31 Fracción IV de la CPEUM menciona.

Son obligaciones de los mexicanos:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, cómo del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa según lo que dispongan las Leyes.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) que es el que impone las disposiciones básicas de todos los impuestos.

En su Artículo 1º nos determina:

Las Personas Físicas y Morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las Leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Solo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

1.2. CLASIFICACIÓN

Las contribuciones no tienen el mismo significado que impuestos, este último es una de las clasificaciones de estas, su fundamento legal lo encontramos en:

Artículo 2º del CFF las clasifica en:

- Impuestos.
- Aportaciones de Seguridad Social.
- Contribuciones de Mejoras.
- Derechos

1.2.1 IMPUESTOS

Contribución: Es la cuota o cantidad que se paga para algún fin, y principalmente la que se impone para las cargas del Estado¹.

El Artículo 2º Fracción I del CFF lo define:

Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las Personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos que se encuentran mencionadas en las Fracciones II, III y IV de este Artículo.

El Artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) menciona los conceptos siguientes:

- Impuesto Sobre la Renta.
- Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- Impuesto al Valor Agregado.
- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - Gasolinas, diesel para combustión automotriz.
 - Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - Tabacos labrados.
 - Juegos con apuestas y sorteos.
 - Redes públicas de telecomunicaciones.
- Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos.
- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público.
- Impuesto a los rendimientos petroleros.
- Impuestos al comercio exterior:
 - A la importación.
 - A la exportación.
- Impuesto a los depósitos en efectivo.
- Accesorios.

¹ Concepto del diccionario de la Real Academia Española.

Esta se modifica cada año y en ella se publican que impuestos se van a recaudar.

Los Impuestos se clasifican en directos e indirectos.

Un ejemplo claro de impuesto directo es el ISR que se paga sobre las utilidades generadas durante un ejercicio.

Por otro lado un impuesto indirecto es el IVA que se paga cuándo se realiza una compra, dicho impuesto ya está implícito dentro del precio.

Los impuestos están formados por los siguientes elementos:

- Objeto. ¿Para qué? Contribuir al gasto público cómo lo menciona la CPEUM.
- Sujeto. ¿Quién? Son las Personas Físicas o Morales las que van a pagar dicho impuesto.
- Base. ¿De dónde? Cada una de su respectiva Ley.
- Tasa o Tarifa. ¿Cuánto? Para Personas Físicas es gradual de acuerdo a la tarifa, para Personas Morales de acuerdo a la tasa que es del 30%.

1.2.2 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que busca el Estado con esta contribución es garantizar la salud de la población a través de asistencia médica así cómo proteger los medios económicos de los asegurados en los términos y condiciones que marca la Ley del Seguro Social (LSS)

El Artículo 2º Fracción II del CFF lo define:

Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de Seguridad Social proporcionados por el mismo Estado.

Cuándo sean organismos descentralizados los que proporcionen la Seguridad Social también tendrán la naturaleza de Aportación de Seguridad Social².

1.2.3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

El Artículo 2º Fracción III del CFF lo define:

Son las establecidas en Ley a cargo de las Personas Físicas y Morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

El Artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) menciona el concepto:

Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

² Artículo. 2 Penúltimo Párrafo CFF.

Ejemplo:

Los importes que se pagan en las autopistas de la República Mexicana ya que estos montos recaudados se utilizan para beneficio de la ciudadanía pues el mantenimiento y reparación así como la construcción de estas son solventados por el dinero cobrado en las mismas.

1.2.4 DERECHOS

El Artículo 2º Fracción IV del CFF lo define:

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuándo se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuándo en este último caso, se traté de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

El Artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) menciona el concepto de derechos, que son exigibles por las diversas Secretarías de Estado por los servicios que prestan.

Ejemplo:

Cuándo necesitamos tramitar el pasaporte, se debe pagar un importe a la Federación y a cambio este tiene la obligación de brindarnos el servicio y así poder otorgarnos dicho documento.

Las contribuciones tienen los siguientes accesorios:

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización del 20% sobre el valor del cheque recibido por las Autoridades Fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado³.

1.3. SUJETOS

La contribución se integra por dos sujetos el activo y el pasivo, estos se dan en toda relación fiscal.

³ Artículo. 21 séptimo Párrafo CFF

1.3.1 ACTIVO

Figura que asume la posición acreedora de la obligación tributaria y a quien le corresponde el derecho de exigir el pago del impuesto debido al rol de sujeto activo, el cual recae normalmente sobre el Estado sin embargo, la Ley puede atribuir la calidad de sujeto activo a otros entes u organismos públicos tales como los ayuntamientos; sólo la Ley puede designar el sujeto activo de la obligación tributaria.

1.3.2 PASIVO

Es la persona Física o Moral que está obligada al pago de dicha contribución por mandato de Ley.

1.4 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Los sujetos pasivos habrán de determinar y cumplir por si mismos la referida obligación o en su defecto, suministrar la información pertinente para la determinación de lo que pueda hacer ante la Administración Tributaria y esta buscará el cumplimiento por parte de los Contribuyentes de sus obligaciones omitiendo y determinado que se va hacer para que cumplan con las mismas.

Se busca controlar las obligaciones tributarias, la realización de avisos o mensajes a los Contribuyentes hasta la emisión de Requerimientos en los que habrá sanciones si el Contribuyente no ha realizado la obligación que le ha impuesto la Ley.

1.4.1 DEFINICIÓN

Los impuestos son aportaciones económicas que de acuerdo con la Ley, exige el estado de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana, y que se destinan a cubrir el gasto público.

Las contribuciones se originan debido a que el Estado suministra servicios públicos y que los integrantes del mismo deben costear y aunque este no los proporcionará los Contribuyentes están obligados a contribuir conforme al mandato de Ley es aquí en donde surge la obligación tributaria.

Los Legisladores deben atender una serie de principios que son los siguientes:

- Generalidad.
- Uniformidad
- Certidumbre
- Comodidad
- Economía.
- Simplicidad.
- Claridad.

CAPITULO 2

**CONDONACIÓN
DE
CONTRIBUCIONES**

2.1. CONCEPTO

Anular, perdonar o remitir una deuda en todo o en parte. Dar por extinguida una obligación por voluntad del beneficiario.

Se define cómo la forma jurídica en el ámbito tributario “por virtud de la cual las Autoridades Fiscales perdonan a los Contribuyentes el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales por causas de fuerza mayor, tratándose de cualquier tipo de contribución, o bien, por causas discrecionales tratándose de multas”

2.2. FUNDAMENTO LEGAL

Lo encontramos en el Artículo 39 Fracción I del Código Fiscal de la Federación. Que establece:

El Ejecutivo Federal autorizará la Condonación cuándo:

- 1) Se haya afectado o traté de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad.
- 2) En casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Sin que las facultades mencionadas en los Párrafos anteriores respecto a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.

2.3. PLAZOS

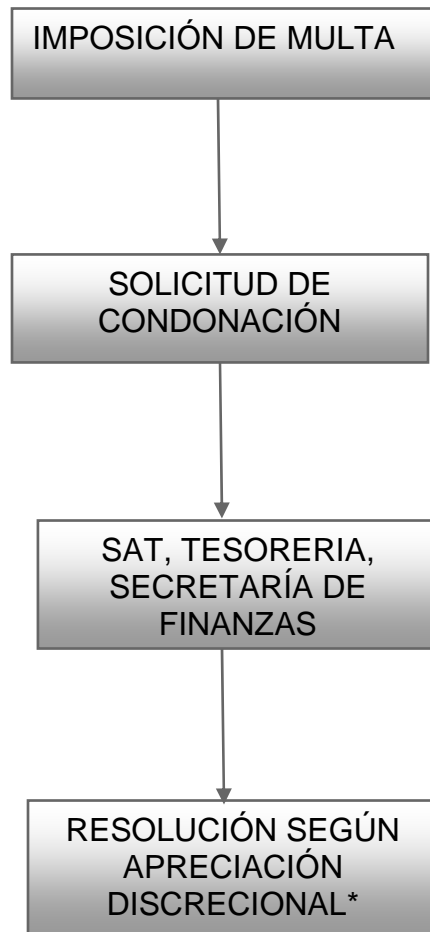
Salvo señalamiento expreso establecido en el Código Fiscal de la Federación, el cómputo de los plazos comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la Notificación del acto o resolución administrativa. (Véase Capítulo Cuatro Página 49)

Sin embargo en la práctica, generalmente, se solicita en el momento en que se presente o de inicio el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Cabe recordar que en contra de los derechos emitidos por el Ejecutivo Federal así como de las resoluciones que dicte el Servicio de Administración Tributaria no procede ningún medio de defensa de los mencionados en el Código Fiscal de la Federación.(Recurso de Revocación, Juicio de Nulidad).

En todo caso y atento al principio de legalidad previsto por el Artículo 16º Constitucional, de que todo acto de Autoridad debe encontrarse debidamente fundamentado y motivado, podría proceder el Juicio de Amparo (Véase Capítulo Seis.) si no se diera cabal cumplimiento al principio mencionado.

2.4. DIAGRAMA



*En caso de ser negativo y no encontrarse fundada y motivada debidamente, procede el Juicio de Amparo (Véase Página 129).

2.5. EJEMPLO

1. Para llevar a cabo una Condonación de un crédito fiscal en primer lugar debe existir un Requerimiento de obligaciones, en este caso hubo un error de captura en el Registro Federal de Contribuyentes motivo por el cual la Autoridad no tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones del mes de abril, por esta razón fue notificado el Requerimiento de obligaciones.

SAT
Servicio de Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL
REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S)

RFC: CGO000719A96 NÚM. DE CONTROL: 1020003P001660 HOJA : 01 DE 01
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CORPORATIVO GOBE SA DE CV

DOMICILIO FISCAL : INDIANAPOLIS 19 NAPOLES CHICAGO Y ARIZONA BENITO JUAREZ DISTRITO FEDERAL C.P. 03810

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO TIENE REGISTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES) QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA(N):

PERIODO(S)	IMPUESTO(S)
ABRIL 2006	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
ABRIL 2006	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A SALARIOS
ABRIL 2006	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

OBLIGACIÓN(ES)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES)	FECHA DE VENCIMIENTO
DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS NATURALES REGIMEN GENERAL DE LEY ABRIL 2006.	ARTÍCULOS 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 20 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y REGLA 2.16.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2007 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2007.	19/05/2006
DECLARACIÓN DEL ENTEND MENSUAL DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE INGRESOS POR SALARIOS ABRIL 2006.	ARTÍCULOS 113 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 6 FRACCIÓN I Y 20 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y REGLA 2.16.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2007 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2007.	19/05/2006
DECLARACIÓN DE PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ABRIL 2006.	ARTÍCULO 5-O PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y REGLA 2.16.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2007, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2005 Y 25 DE ABRIL DE 2007 RESPECTIVAMENTE, ARTÍCULOS 32 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 20 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	19/05/2006

POR LO QUE SE REQUIERE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 20 PENÚLTIMO PÁRRAFO, 31 PÁRRAFO PRIMERO Y SEXTO, 33 FRACCIÓN I, INCISO d) Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 41 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, 134 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 136, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR; 1, 2, 4, 7 FRACCIÓN I, VII, XIII Y XVII, 8 FRACCIÓN I, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DISTRIBUCIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO 9 FRACCIÓNES XXVII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓNES I Y IV, 14 FRACCIÓNES IV, XVII, XXIII, XL Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 15, 16, 25 FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 27 PÁRRAFO PRIMERO, ADICIONADO A FRACCIÓN LXVII, RESPECTO DEL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EN VIGOR A PARTIR DEL 23 DE OCTUBRE DE 2007, ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO FRACCIÓNES I, II, III, IV PRIMER PÁRRAFO Y VII PRIMER PÁRRAFO DEL CITADO DECRETO EN VIGOR, EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL CITADO ÓRGANO OFICIAL DE DISTRIBUCIÓN Y EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO EN VIGOR A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2007; ARTÍCULO PRIMERO, PRIMER PÁRRAFO, EN LA FRACCIÓN LXVII CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN ESTA DELIMITADA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EL 21 DE MAYO DEL 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL 10 DE JULIO DE 2006, AMBOS EN VIGOR EL 22 DE JULIO DE 2006, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO.

PARA QUE CUMPLA CON LA(S) OBLIGACIÓN(ES) SEÑALADA(S) EN ANTERIORES CONCEDIÉNDOLE PARA ELLO UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ACUSE DE RECIBO DE ESTE DOCUMENTO, BAJO EL APOYO DE QUE SU CUMPLIMIENTO ES INDEPENDIENTE DE LA(S) MULTA(S) A QUE SE HAYA HECHO ACORDAR. EN SU CASO, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN BAJO LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: EN EL CASO DE QUE CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO DE REFERENCIA Y PRESENTE SU DECLARACIÓN DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO, LA MULTA SERÁ POR CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; PARA EL CASO DE QUE NO CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD Y HAYA CASO OTRSO DEL MISMO, O BIEN, CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO, PERO PRESENTE SU DECLARACIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL MISMO, SE HARÁ ACORDAR A LA MULTA ESTABLECIDA EN EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 82 DEL CITADO CÓDIGO FISCAL.

POR ESTA GESTIÓN CORRIERÁ, EN SU CASO, LOS HONORARIOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR Y 72 DE SU REGLAMENTO.

SI HUBIERA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ANTERIORES SEÑALADAS ANTES DE RECIBIR ESTE REQUERIMIENTO, FAVOR DE HACER CASO OTRSO AL CONTENIDO DEL MISMO.

EN CASO CONTRARIO, DEBERÁ REALIZAR SU PAGO EN EL BANCO, O PRESENTAR LA DECLARACIÓN QUE CORRESPONDA, UTILIZANDO PARA SU CONSULTA LA OFICINA VIRTUAL DE LA PAGINA DEL SAT www.sat.gob.mx CON ELLO, EL SAT CONSIDERARÁ ACABADO SU REQUERIMIENTO; SI DESA RECIBIR LA AYUDA DE UN ASESOR FISCAL.

1. LLAME SIN COSTO AL 01 800 1050547 (961 6700), DE LÍNEAS A SALVO DE 9:00 A 21:00 HORAS.
2. VISITE EL PORTAL DEL SAT www.sat.gob.mx, INGRESE A LA SECCIÓN "ORIENTACIÓN EN LÍNEA" Y SOLICITE ORIENTACIÓN FISCAL VÍA INTERNET O A TRAVÉS DEL ENT UNO A UNO.

PARA REALIZAR ALGUNA ACAPLACIÓN SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL, INGRESE "MI PORTAL" UBICADO EN LA PÁGINA SUPERIOR DERECHA DEL PORTAL DEL SAT, UTILIZANDO SU CLAVE DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CONFIDENCIAL ACTUALIZADA (CEIC) Y UTILICE EL SERVICIO DE ACAPLACIONES.

SI POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES USTED RECIBE UNA MULTA, LE SUGERIMOS PAGARLA EN EL PLAZO ESTABLECIDO PARA APROVECHAR LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR PAGO OPORTUNO DE MULTAS.

Por ausencia del Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Centro del D.F., con fundamento en los artículos 2, 8, cuarto párrafo y 16 segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, en vigor el 23 de diciembre de dicho año, en suplencia del Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Centro del D.F. firma:

El Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del D.F.
Lic. Arli Cecilia Arroyo Sánchez

MEXICO, D.F A 07 DE ENERO DE 2009

ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL
LIC. ROSA DE LA PAZ URTUZUASTEGUI CARRILLO

2. Después de que nos llegó el Requerimiento procedidos a cancelarlo vía Internet a través del portal del SAT, y la Autoridad nos respondió que las multas ya estaban emitidas y cómo el error no se corrigió de forma espontánea y antes de que la Autoridad lo requiriera no era posible cancelar la multa.



ACUSE DE RESPUESTA

BENITO JUAREZ, DF., a 24 de Febrero de 2009

Clave de RFC: CGO000719A96
 Denominación o Razón Social: CORPORATIVO GOIBE

Folio: AC200913440425 Hoja: 1 de 1

ESTIMADO CONTRIBUYENTE:

Se informa respecto de la atención brindada a su Aclaración, que se recibió con el número de Folio AC200913440425.

RESUMEN DE SU SERVICIO SOLICITADO:

ATENCIÓN DE REQUERIMIENTO NUM CONTROL 1020083P001660

ATENCIÓN O RESPUESTA:

Estimado contribuyente: El requerimiento número de control 1020083P001660 Y las multas asociadas al mismo resultan procedentes, toda vez que en esta Base de Datos Institucional no existe registro de las declaraciones requeridas.

En el marco del Programa de Cumplimiento Voluntario, esta Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del D.F., ha revisado la oportuna presentación de sus pagos provisionales de junio a octubre de 2008, detectando incumplimiento, por lo cual lo invitamos a presentarlos lo antes posible para evitar requerimientos y multas innecesarias.

Prepárese para presentar la DECLARACIÓN ANUAL 2008
 ¿Verifique que su CIEC este actualizada?
 Puede tramitarla a través de la página www.sat.gob.mx

Este servicio es gratuito, en el SAT nuestra misión es servirle.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de su preferencia y/o a través de la dirección www.sat.gob.mx.

Salvo Digital:

JmaDyn5tuzkKaF0G1Go7qCL3Ad8e08QwXtj+JvamqtlFpeq9DUK6Waebh0JEDhGDbn8i03k1arjp6wLi+7FC9nps+o0DdKScp0yr4MtvpaSecENyAZQaSksh
 MXSR6E-WFB+offyZv6cFsQUH4Z|kLkHyBTmSR5GS Tk1w/bxM0=

3. Posteriormente llego a nuestro domicilio fiscal la multa.

16042596

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MULTA(S) POR INFRACCIÓN(ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN: DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

DOMICILIO DE LA A.L.R.: AVENIDA JUAREZ NUMERO 101 COLONIA CENTRO Col. C.P. 06040 MEXICO, D.F. A 24 DE JULIO DE 2006
 R.F.C.: ACL981211AQ No. DE CRÉDITO: 1214288 No. DE CONTROL: 15005607241032 CURP.
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ASIGNA COMPENSACION Y LIQUIDACION F30430 FISO BANCOMER SA
 DOMICILIO: PASEO DE LA REFORMA No. 255 2 Col. CLAUHTEMOC 06500 ENTRE RIO RHIN Y RIO SENA
 CLAUHTEMOC

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DETERMINO MULTA POR NO HABER PRESENTADO LA DECLARACION ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2005, QUE LE FUE REQUERIDA SIN QUE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO No. 10005XAO23785 QUE SE NOTIFICO EL 2006/06/28

OBLIGACIONES OMITIDAS O MOTIVOS	INFRACCIÓN	SANCION	MULTA
DECLARACION ANUAL DEL EJERCICIO 2005 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ARTICULO 82 FRACCIÓN I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	ARTICULO 82 FRACCIÓN I INCISO III Y IV PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	\$ 860.00

\$ 860.00

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN:
 DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

[Firma]
 C.V. PEDRO BERRA, SANCHEZ

EN CONSECUENCIA SE LE IMPONE LA MULTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 FRACCIÓN I Y 324 FRACCIÓN I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR, 1, 2, 4, 7 FRACCIÓNES I Y XVIII, 8 FRACCIÓN III, PARRAFO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997 Y NOTIFICADA MEDIANTE RESOLUCION PUBLICADA EN EL MISMO DIARIO OFICIAL DE SERVICIO EL 4 DE JUNIO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, AMEN VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION, ARTICULO 24 FRACCIÓN II, ASÍ COMO DE PARRAFO UNICO TRANSITORIO, DE RELACION CON LOS ARTICULOS 41 FRACCIÓNES VII, VIII, IX, X, XXVII Y XXVIII PARRAFO UNICO, PARRAFO PRIMERO, AVANZADO A FRACCIÓN I, RESPECTO DEL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACION, PARRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONVENIO EN EL ARTICULO PRIMERO DEL TERCERO POR EL QUE SE EXPONE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE NOTIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE JUNIO DE 2004, SU VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, MODIFICADO MEDIANTE EL TERCERO DE LA REFORMA, ADICION Y SEGUNDA ADICION DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE JUNIO DE 2004, SU VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, MODIFICADO MEDIANTE EL TERCERO DE LA REFORMA, ADICION Y SEGUNDA ADICION DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2006, EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION, MODIFICADO MEDIANTE ACORDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, RELACIONADO CON EL CITADO ARTICULO 27, PARRAFO PRIMERO AVANZADO A FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR INTERIOR, ESTA MULTA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LOS 60 DIAS SIGUIENTES A AQUÍ, EN QUE HAYA SIEMBRO EFECTUO SU NOTIFICACION DE ACORDO AL ARTICULO 85 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, QUE DEBERA LO PRESTADO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA PRESENTE MULTA, PUEDE SER IMPUGNADA DENTRO DE LOS 60 DIAS SIGUIENTES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACION, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACION, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTES LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL, JURADICIA COMPETENTE, CONFORME A SU CONSEJO FISCAL, O BIEN, A TRAVÉS DEL SECCION CONSEJO ADMINISTRATIVO CIUDAD DE MEXICO, QUE DEBE PRESENTAR ANTE LA JALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1 M12 No. CRÉDITO 1214288 Anote Cantidad a Pagar en Pesos

SELLO DEL BANCO

Anote Cantidad a Pagar con Letras:

RFC: ACL981211AQ CURP: *[Firma]*

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1 M12

No. de Crédito 1214288 12P1A975 219

No. de Parcialidad 1 24-Jul-2006

A Pagar \$718 Fecha Límite de Pago

No. Operación de Transferencia

Clave de Pago 900000 Anote Cantidad a Pagar en Pesos Efectivo Cheque

Anote Cantidad a Pagar con Letras: Forma de Pago

SE PAGA CON CHEQUE. SU PAGO SE ENTENDERÁ REALIZADO EN LA FECHA QUE SEÑALA LA REGLA 2.1.10 DE LA RESOLUCION MEX/CLAF/EF/04/06 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE ABRIL DE 2006.

LA MULTA CONSIDERA EL 20% DE REDUCCION DE ACUERDO AL ARTICULO 75 FRACCIÓN VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

ESTA MULTA DEBERA SER PAGADA EN EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTICULO 85 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

22

4. Ya que las declaraciones se corrigieron pero aun existe un crédito fiscal (multa), es por esta razón que se solicita la Condonación bajo la justificación que el Contribuyente ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones fiscales sin que exista antecedente alguno de incumplimiento, excepción hecha del que es objeto de la presente solicitud.

Esta Condonación se basa bajo los lineamientos del siguiente Artículo:

“Artículo 74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio Contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de Condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la Condonación de multas que hayan quedado firme y siempre que un acto Administrativo expreso no sea materia de Impugnación.”

Este es el escrito con el cual se solicito la Condonación de la Multa.

2477

*Recd. ya se envió el
8/8/10 original*

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

*SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
DE EJECUCIÓN 13/4/2010.*

ASUNTO: SE SOLICITA CONDONACIÓN DE MULTAS.
DOCUMENTO DETERMINANTE: 172009A5477836 DE 21 DE MAYO DE 2009.
CRÉDITO: 1371589. *F-3456 MEXICO 100 31, 2009*
IMPORTE: \$5,880.00. *F-9800 AMERICA 8, 2009*
R.F.C. CGO000719A96.

JUAN NADAL GARAY, promoviendo en representación legal de la empresa denominada "CORPORATIVO GOIBE" S.A. DE C.V. personalidad que acreditó en términos de la escritura pública número 6,143 de fecha 12 de julio de 2000, pasada ante la fe del Notario Público número 46 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, Licenciado Horacio Carvajal Moreno, cuyo primer testimonio se acompaña en *copia certificada* al presente escrito, misma que solicito me sea devuelta previo cotejo que se realice con la *copia fotostática simple* que al efecto acompaño, con domicilio fiscal en Indianápolis número 19, Colonia Nápoles, entre Chicago y Arizona, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado en la calle de Río Rñn número y/o letra exterior 64, número y/o letra interior 305, entre las calles de Río Lerma y Río Pánuco, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, Distrito Federal, con los teléfonos/fax: 55-66-44-95, 55-92-33-51, 55-92-33-01 y 55-46-85-22 y el correo electrónico *gcccconsultores@yahoo.com.mx* , autorizando en los mismos términos a los Licenciados y Pasantes en Derecho Eva García Villegas, Mónica Jazmín Bautista Osorio, Alexandra Viliann Hernández Trenado, Ulises Ortega Rodríguez y Domingo García Corona, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 18 y 74 del Código Fiscal de la Federación, comparezco a solicitar la CONDONACIÓN DE LA MULTA determinada a través del Oficio número 172009A5477836 de 21 de mayo de 2009, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal.

JUSTIFICACIÓN DE COMPETENCIA.

Se funda la competencia de esa Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal para conocer de la presente solicitud de condonación de acuerdo a lo que dispone el artículo 27 en relación con el 25, fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de octubre de 2007.

Baso mi solicitud en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mi representada es una persona moral, constituida al tenor de las leyes mexicanas con domicilio fiscal en Indianápolis número 19, Colonia Nápoles, entre Chicago y Arizona, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal.
2. A través del oficio número 172009A5477836 de 21 de mayo de 2009, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal, impuso diversas multas a mi representada en cantidad total de \$5,880.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), como se describe a continuación:

MPE E00532844

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MULTA(S) POR INFRACCIÓN(ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

DOMICILIO DE LA A.L.E.C.: AVENIDA JUÁREZ NUMERO 19, COLONIA CENTRO CA, C.P. 03810, MEXICO, D.F.
R.F.C.: CGO000719A96 No. DE DISTRITO: 1371589 No. DE CONTRATO: 172009A5477836 SUPP. A 21 DE MAYO DE 2009
PERSONAL DESIGNADO EN CASOS DE CONTENCIOSO: CORPORATIVO GOIBE SA DE CV
DOMICILIO: INDIANAPOLIS No. 19 COLONIA NAPOLES ENTRE CHICAGO Y ARIZONA

REVENO JUÁREZ
EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DETERMINÓ MULTAS POR INFRACCIÓN(ES) EN LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DEL AÑO A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD Y FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO QUE SE NOTIFICÓ EL 20/05/2009

CONTRIBUYENTE UNIDAD O SECTOR	PERIODO	SANCIÓN	MULTA
CONTRIBUYENTE UNIDAD O SECTOR	PERIODO	SANCIÓN	MULTA
CONTRIBUYENTE UNIDAD O SECTOR	PERIODO	SANCIÓN	MULTA

SAT

EL CONTRIBUYENTE DEBE PAGAR LA MULTA EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO. EN CASO DE NO PAGARLA EN EL PLAZO ESTABLECIDO, SE LE IMPONERÁ LA EJECUCIÓN DE LA MULTA. EN CASO DE PAGARLA EN EL PLAZO ESTABLECIDO, SE LE DEVOLVERÁ LA MULTA PAGADA. EN CASO DE PAGARLA DESPUÉS DEL PLAZO ESTABLECIDO, SE LE IMPONERÁ LA EJECUCIÓN DE LA MULTA. EN CASO DE PAGARLA DESPUÉS DEL PLAZO ESTABLECIDO, SE LE DEVOLVERÁ LA MULTA PAGADA. EN CASO DE PAGARLA DESPUÉS DEL PLAZO ESTABLECIDO, SE LE IMPONERÁ LA EJECUCIÓN DE LA MULTA. EN CASO DE PAGARLA DESPUÉS DEL PLAZO ESTABLECIDO, SE LE DEVOLVERÁ LA MULTA PAGADA.

3. A dicho crédito le fue asignado el número 1371589 para su control y cobro, mismo que se encuentra firme en virtud de que mediante resolución número 600-26-2009-16111 dictada en fecha 28 de octubre de 2009 dictada por la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, se deshecho el recurso de revocación interpuesto.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Atento a lo establecido por el propio artículo 74 del Código Fiscal de la Federación solicito que se suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución entre tanto se resuelve la presente solicitud de condonación.

ANEXOS:

- a) Copia certificada de la escritura pública número 6,143 de fecha 12 de julio de 2000, pasada ante la fe del Notario Público número 46 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, Licenciado Horacio Carvajal Moreno, a través de la cual se acredita la personalidad con que me ostento, misma que solicito me sea devuelta previo cotejo que se realice con la copia fotostática simple que al efecto acompaño;
- b) Copia fotostática simple del oficio número 172009A5477836 de 21 de mayo de 2009, emitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal, a través del cual determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada en cantidad de \$5,880.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
- c) Declaración anual normal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2008 en el que se advierte la pérdida por el referido ejercicio.

Por lo expuesto, atentamente pido:

ÚNICO. Se condonen a mi representada las multas que le fueron determinadas a través del oficio número 172009A5477836 de 21 de mayo de 2009, por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 18 y 74 del Código Fiscal de la Federación.


México, Distrito Federal, a 24 de febrero de 2010.

PROTESTO MIS RESPETOS.

JUAN NADAL GARAY
E/Notario/Derecho 18/Condonación/art.74 ClU/Corporativo Gub. 20

9/4/2010
SE Ingrezo.


5. La Autoridad nos resolvió en forma favorable y condono la multa.



SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica del Norte del
Distrito Federal
Oficio Num. 600-25-2008-
Exp. COHS3108317K4

VÍA NOTIFICADOR
REG. 20080010078



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

06983

21 ABR. 2008

Ciudad de México,
"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

REVOCACIÓN RR 357/2008.-
Se emite resolución.

C. SUSANA COHEN HAIAT,
Río Rhin, número exterior 64, interior 305,
entre Río Lerma y Río Panuco,
Colonia Cuauhtémoc,
Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06500, Ciudad de México.

Por escrito presentado el 02 de abril de 2008, la C. SUSANA COHEN HAIAT, por su propio derecho, interpuso el recurso de revocación en contra de las resoluciones contenidas en los documentos denominados "Multa(s) por infracción(es) establecida(s) en el Código Fiscal de la Federación", emitidas por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, a través de las cuales se determinan dos créditos fiscales en cantidad de \$ 1,720.00 (Un mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por cada uno, controlados administrativamente bajo los números 1895764 y 1895766.

Esta Administración, emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes

Fundamentos

- ↓ Artículos 7 fracción XVIII, 8 fracción III, Tercero y Quinto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1o. de julio de 1997; Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha ley, publicado en el mencionado órgano oficial de difusión de 12 de junio de 2003.
- ↓ Artículos 24; fracción III, último párrafo, 22 tercer y último párrafos, en lo relativo a los Administradores Locales Jurídicos, en relación con el 9º, fracción XXXVII y 10, fracción I, 37, Apartado A, fracción LXIV, párrafo segundo, así como el Primero y Segundo, fracciones I, II y III, Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente a partir del 23 de diciembre del mismo año.
- ↓ Artículo Primero, párrafos primero y segundo, punto LXIV, en la parte correspondiente a la Administración Local del Norte del Distrito Federal que textualmente señala: "ADMINISTRACION LOCAL DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, con sede en el Distrito Federal" y, artículo Primero Transitorio, del ACUERDO por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, modificado mediante diverso Acuerdo publicado en el mismo órgano informativo de 24 de mayo de 2006.
- ↓ Artículos 116, 117, 131, 132 y 133, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente.

Motivos de la Resolución

Realizado el estudio de los documentos impugnados, y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que obran en los expedientes administrativos en que se actúa, esta Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal considera lo siguiente:

ÚNICO.- Que de los controles de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Norte del Distrito Federal, a nombre de la contribuyente SUSANA COHEN HAIAT, relativos a los créditos números 1895764 y 1895766; se conoció que esa autoridad procedió a dejar sin efectos el requerimiento con número de control 4001278T000011 -documento que dio origen a los créditos en cita-, en virtud de que no fue notificado conforme a lo establecido por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, según consta en el oficio número 700-34-00-00-2008-2061, de fecha 16 de abril de 2008, y bajo esa tesitura, no puede producir efecto legal alguno.

Bahía de Santa Bárbara 23, Col. Verónica Anzures, C.P. 11300, Deleg. Miguel Hidalgo, Ciudad/ teléfono 91383543/www.sat.gob.mx



Administración General Jurídica
 Administración Local Jurídica del Norte del
 Distrito Federal
 Oficio Num. 600-25-2008-
 Exp. COHS3108317K4

SECRETARÍA DE HACIENDA
 Y CRÉDITO PÚBLICO



Hoja -2-

En razón de lo expuesto, resulta obvio que han cesado los efectos de los documentos traídos a recurso, actualizándose con tal situación la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 124-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que nos interesa señala:

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...)

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado."

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

Resolución

Primero.

Se sobresee el recurso intentado en contra de los documentos denominados "Multa(s) por infracción(es) establecida(s) en el Código Fiscal de la Federación", emitidos por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, a través de los cuales se determinan dos adeudos fiscales en cantidad de \$ 1,720.00 (Un mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por cada uno, controlados administrativamente con los números 1895764 y 1895766, a cargo de la C. SUSANA COHEN HAIAT, por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito.

Se indica que para impugnar la presente resolución en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, la contribuyente cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en relación con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el mismo órgano oficial el 23 de junio de 2005.

Segundo.

Notifíquese personalmente.

Atentamente

En suplencia del Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2°, 8°, cuarto párrafo y 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente a partir del 23 de diciembre del mismo año, firma la Subadministradora.

Lic. Thania Vilalvazo Méndez.

ENTREGA PERSONAL

C.c.p ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.- A fin de que en auxilio de esta Administración, proceda a notificar personalmente el original de la presente resolución en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y una vez realizada dicha diligencia, remita a esta autoridad la constancia de notificación respectiva, así como del citatorio, en su caso.

ENTREGA PERSONAL

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ENTREGA PERSONAL

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.- Para su conocimiento.



CAPITULO 3

**PRESCRIPCIÓN,
CADUCIDAD
E
IMPUGNACIÓN**

3.1. PRESCRIPCIÓN

3.1.1. CONCEPTO.

La palabra Prescripción, del latín “praescriptio” que significa lo que procede, se aplicó en la Roma Antigua y actualmente cómo una excepción procesal tendiente a paralizar el Juicio.

Es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que establezca la Ley (cinco años); esto es, que la Prescripción es una institución jurídica con un doble contenido⁴.

Tipos de Prescripción.

Se reconocen dos tipos⁵:

- a) La positiva; Es aquella en la que existe una adquisición de bienes en virtud de su posesión por cierto tiempo y en ciertas condiciones. Así por ejemplo, en los términos del Artículo 1152 del CCF, una persona que posea un inmueble sin título de dueño y de buena fe, en forma pública, pacífica y continua, durante un período de cinco años cuando menos, puede adquirir el pleno derecho de propiedad sobre dicho inmueble.

- b) La negativa; Se da cuando existe la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

En este tipo de Prescripción la extinción de la obligación es generalmente de una deuda y del respectivo derecho de hacerla efectiva; por ejemplo, en materia mercantil la obligación de pago de un título de crédito prescribe en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento, si en ese tiempo no se ejerce acción de cobro.

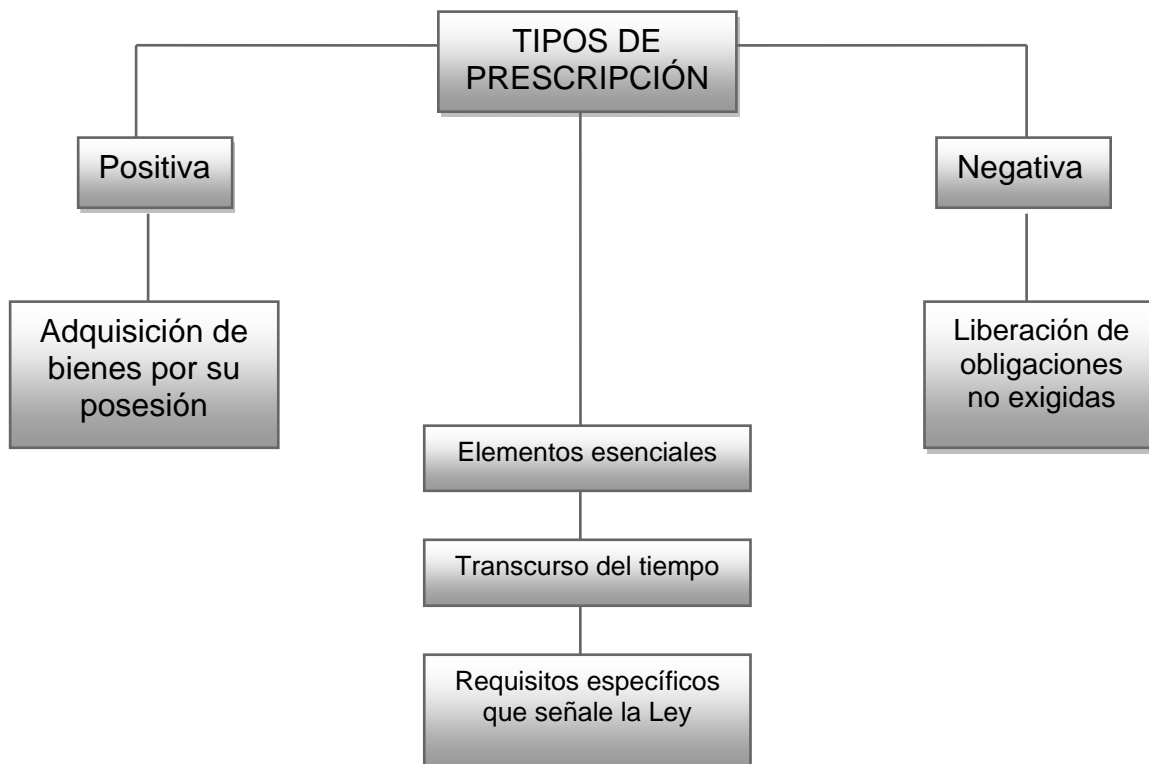
De lo antes mencionado concluimos que, la Prescripción, ya sea positiva o negativa, se presenta cuándo se configuran dos elementos esenciales; el transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la Ley respectiva.

La finalidad de la Prescripción es que exista certidumbre jurídica para los Contribuyentes en cuanto a sus obligaciones fiscales.

⁴ Artículo 1135 de Código Civil Federal (CCF).

⁵ Artículo 1136 del CCF

3.1.2. DIAGRAMA



3.1.3. JUSTIFICACIÓN

La Prescripción es una figura que se deriva de la relación entre el Fisco y los Contribuyentes y esta no tendría razón de existir si los Contribuyentes cumplieran puntualmente con sus obligaciones fiscales y si esto sucediera las autoridades no tendrían que aplicar sus facultades de revisión para exigir su correcto cumplimiento.

De cumplir con las obligaciones fiscales cómo lo marcan los diferentes ordenamientos, no habría una extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo, pues estas simplemente se cumplirían oportunamente; sin embargo, esto no ocurre en la realidad, por lo que la Prescripción en el plano fiscal es necesaria para establecer, entre los Contribuyentes y la Autoridad una situación definida, respecto de las obligaciones fiscales que deben cumplir, pues de otra manera los Contribuyentes estarían en un estado continuo de incertidumbre que haría que los litigios por el reclamo del incumplimiento de dichas obligaciones se prolongará indefinidamente.

3.1.4. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL

En materia fiscal solo existe la Prescripción negativa, la cual tiene un efecto extinto en la relación jurídica tributaria de los Contribuyentes con el Fisco.

Dentro de dicha relación normalmente el Fisco es el sujeto activo y el Contribuyente el sujeto pasivo, lo cual significa que este último está obligado a cumplir con la obligación que pueda exigir el Fisco.

La Prescripción del crédito fiscal resultaría en beneficio del Contribuyente obligado; sin embargo, existen otros casos en los que la situación anterior se invierte y entonces el Fisco es el beneficiado por la Prescripción en materia fiscal.

Un ejemplo claro de esta situación es cuándo el Fisco está obligado a devolver cantidades pagadas indebidamente por los Contribuyentes y estos no las reclaman en el plazo legal para ello.

3.1.5. FUNDAMENTO LEGAL

La Prescripción de créditos fiscales se fundamenta en el Artículo 146 del CFF. Que menciona:

El crédito fiscal se extingue por Prescripción en el término de cinco años.

El término de la Prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer cómo excepción en los recursos administrativos.

3.1.6. CASOS EN QUE PROCEDE

Al igual que en el caso de la Caducidad de las facultades de las Autoridades Fiscales, la Prescripción puede hacerse valer en dos momentos distintos:

- I. Cuándo haya transcurrido el plazo de cinco años⁶, los Contribuyentes podrán solicitar que se declare extinguido el crédito fiscal, a esto se le llama Prescripción por vía de acción.
- II. Interponiendo el Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad, esto sería por excepción.

3.1.7. PLAZO

En el caso de vía de acción no existe plazo, por su parte tratándose de interposición de Recurso de Revocación, el plazo es de 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la Notificación de la resolución que determine los créditos fiscales.

⁶ Artículo 146 del CFF.

El plazo para que prescriba un crédito fiscal es de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago del crédito de que se trató puede ser legalmente exigido o bien, tratándose de pagos indebidos al Fisco desde la fecha en que se efectuó dicho pago, pues cómo ya se comentó la Prescripción corre tanto a cargo de la Autoridad al extinguir créditos fiscales, cómo en contra de los Contribuyentes al eliminarse la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente.

Es importante mencionar que para el computo de los plazos solo se consideran días hábiles según el Artículo 12 del CFF.

Cuándo la Autoridad hace exigible un crédito fiscal, da cuarenta y cinco días para su pago, a partir del día hábil siguiente a ese plazo se daría la exigibilidad del crédito, de esta forma la Autoridad puede cobrar el crédito a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución y, a su vez se inicia el término de la Prescripción; por tanto, si la Autoridad de que se trató no efectúa la gestión de cobro correspondiente, y transcurren cinco años, la obligación de pago de dicho crédito prescribe.

3.1.8. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO

El plazo para que se consuma la Prescripción del crédito fiscal puede interrumpirse en los casos siguientes:

- a) Que exista una gestión de cobro del acreedor notificada al deudor. Cómo gestión de cobro se considera cualquier actuación de la Autoridad dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
- b) Que haya reconocimiento expreso tácito de la existencia de la obligación por el deudor. Esto se da cuándo el Contribuyente efectúa alguna gestión, cómo pudiera ser la solicitud de prórroga para pagar alguna contribución omitida o algún otro trámite parecido, en el que reconozca la existencia de la obligación de que se trató.
- c) Que se suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuándo se haya garantizado el interés fiscal o determine un crédito fiscal hasta que transcurra el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su Notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social en los términos del Artículo 144 de CFF.
- d) Cuándo el Contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado aviso correspondiente⁷, o cuándo señale en forma incorrecta su domicilio fiscal.

⁷ Artículo 27 CFF.

La solicitud de declaratoria de Prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la Autoridad recaudadora o a petición del Contribuyente.

Un elemento esencial para que se configure la Prescripción en materia fiscal, es la inactividad por parte del acreedor, pues al momento que se rompe la inactividad y se gestiona el cobro del adeudo se interrumpe la Prescripción. Si dicha gestión no concluye en un pago efectivo, el plazo de Prescripción se reanuda nuevamente tan pronto cómo cesa la causa de interrupción.

3.1.9. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE

Por vía de acción, la Autoridad encargada de resolver es la Administración Tributaria.

Tratándose de la vía de excepción, el Recurso de Revocación (Véase Página 106) deberá presentarse ante la Administración Local Jurídica que corresponda al domicilio fiscal del Contribuyente, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 121 del CFF.

3.1.10. REQUISITOS PARA EL ESCRITO

Tratándose de la vía de acción, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- Nombre o denominación social
- Domicilio fiscal, este debe ser el manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Clave de Registro Federal de Contribuyentes.
- Señalar la Autoridad a la cual va dirigida y el propósito del escrito.
- Domicilio para oír y recibir Notificaciones y el nombre de la (s) persona (s) autorizada para oírlas⁸.
- Los documentos que acrediten su personalidad cuándo actúe a nombre de Personas Físicas y Personas Morales, el acta constitutiva o poder notarial.
- El documento en que conste el acto impugnado.
- Constancia de Notificación del acto impugnado, excepto cuándo declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuándo la Notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trató de negativa ficta. Si la Notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso⁹.

⁸ Artículo 18 CFF.

⁹ Artículo 123 CFF.

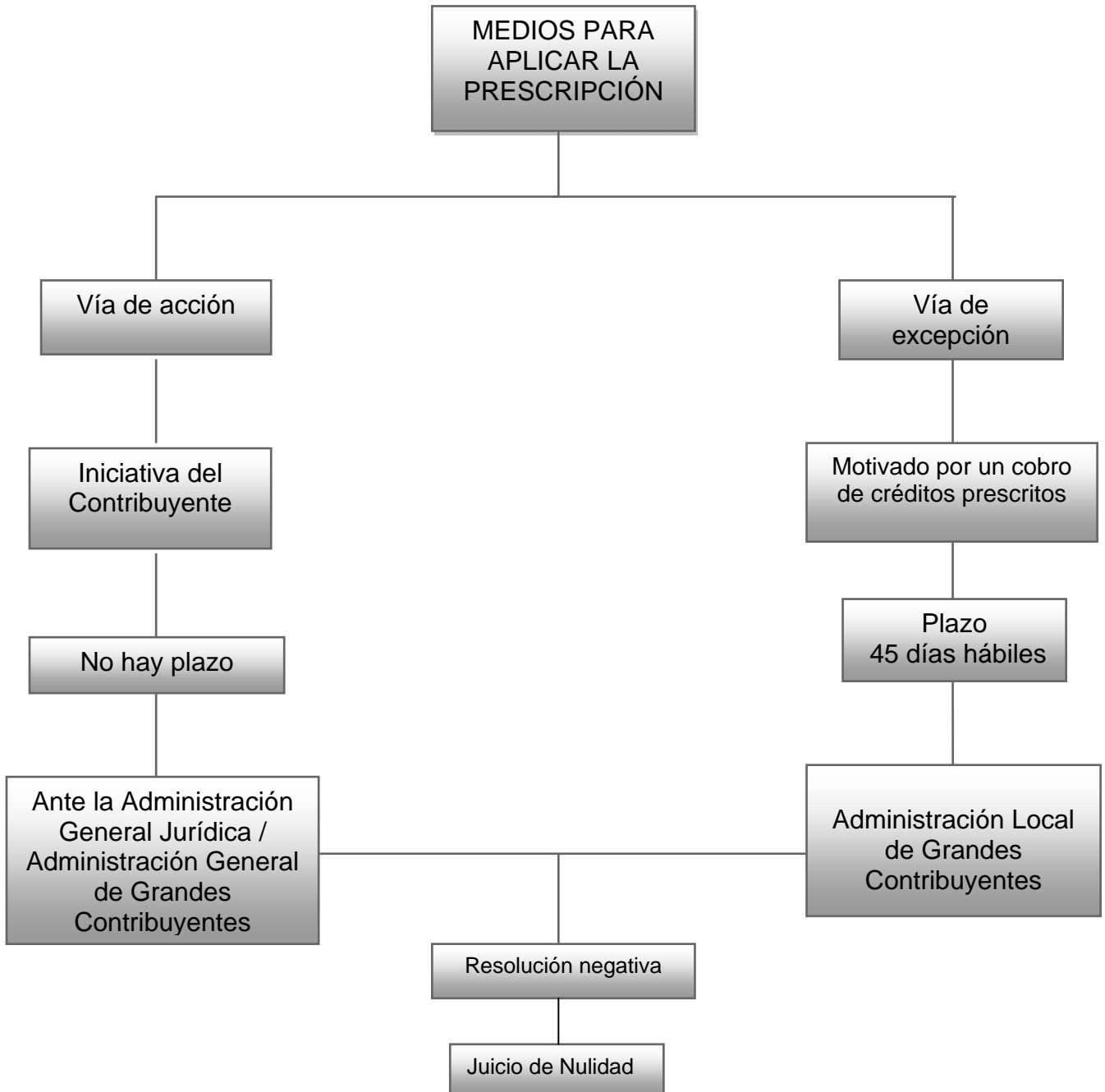
3.1.11. LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO

Una vez presentado el escrito, en el que se solicite la declaratoria de Prescripción por vía de acción, deberá esperarse a que se dicte la resolución correspondiente.

Es importante mencionar que de acuerdo al Artículo 37 del CFF, si las Autoridades Fiscales no dan contestación a dicho escrito dentro del plazo de tres meses, este podrá considerar que la resolución se resolvió en forma negativa (NEGATIVA FICTA), e interponer los medios de defensa que procedan.

Procederá el Juicio de Nulidad (Véase Página 115) ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En ambos casos por el de vía de acción y por el de excepción.

3.1.12. DIAGRAMA DE PROCEDIMIENTO



3.2. CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD

3.2.1. CONCEPTO

Proviene del latín “caducus” que significa percedero o que ha terminado o acabado.

Jurídicamente la Caducidad es un modo de extinción de un derecho o acción por el transcurso del tiempo, que tiene un término fijo, establecido legal o convencionalmente, un ejemplo de Caducidad sería una póliza de seguro que caduca en un año.

FINALIDAD

Este medio o instancia tiene como finalidad que los Contribuyentes tengan seguridad jurídica, en cuanto al ejercicio de las facultades de fiscalización y liquidación por parte de las Autoridades Fiscales.

3.2.2. FUNDAMENTO LEGAL

Está regulada en el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Es una figura que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a interrupción o suspensión.

3.2.3. CASOS EN QUE PROCEDE

El Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF) nos menciona los casos en que procede la Caducidad.

Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel:

- I. Se presento la declaración del ejercicio, cuándo se tenga la obligación, cuándo se trató de contribuciones con cálculo mensual definitivo el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haber presentado el pago. En estos casos las facultades se extinguen por ejercicios completos, incluso por aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de presentar declaración del ejercicio, cómo podría ser el pago de un adeudo fiscal.

En caso de que se presenten declaraciones complementarias, este plazo empieza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presenten y solo por lo que se refiere a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

- II. En declaraciones o avisos complementarios correspondientes a contribuciones que no se calculen por ejercicios, el plazo empieza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración o el aviso; o bien, a partir de la fecha en la que se causaron las contribuciones cuándo no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, esto es por ejemplo cuándo no se tiene la obligación de honorarios y de manera extraordinaria se perciben.
- III. En infracciones a las disposiciones fiscales, el plazo se computa a partir del día siguiente a aquel en el que se cometió la infracción, pero si es de carácter continuo o continuado, el plazo correrá a partir del día siguiente al que hubiese cesado la consumación o se hubiera realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- IV. En el caso de actas por incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no exceda de cuatro meses, computados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo para el cómputo de la Caducidad se amplió a diez años en los siguientes casos.

- Cuándo no se haya presentado solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes¹⁰.
- Cuándo no se lleve la contabilidad o no se conserve en el plazo que obliga el Código que son cinco años a partir de que se presente la declaración anual¹¹.
- Cuándo no se haya presentado una declaración del ejercicio, teniendo la obligación, el plazo correrá a partir del día siguiente en el que debió haberse presentado la declaración anual; (1º de abril Personas Morales 1º de mayo Personas Físicas)¹².; que en los casos en que el Contribuyente presente la declaración omitida, en forma espontánea, el plazo será de cinco años; además, en ningún caso este plazo sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió haberse presentado la declaración y la fecha en la que se presente espontáneamente podrá exceder de diez años¹³.

¹⁰ Artículo 27 1er Párrafo CFF.

¹¹ Artículo 30 y 28 del CFF.

¹² Artículo 31 6to Párrafo CFF.

¹³ Artículo 73 CFF.

En el Artículo 67 del CFF nos menciona en su Fracción I que las facultades de las Autoridades se extinguen por ejercicios completos, y estos no abarcan los pagos provisionales; así que la Caducidad solo se da en Declaraciones Anuales.

La Caducidad no está sujeta a interrupción y solo se suspenderá cuándo las Autoridades Fiscales ejerzan sus facultades de comprobación, revisión de contabilidad, visitas domiciliarias y revisión de dictámenes¹⁴., cuándo se interponga algún Recurso de Revocación¹⁵.

Una de las causas por las cuáles se suspende el plazo de la Caducidad es en el caso de que la Autoridad no pueda iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación por que el Contribuyente ha desocupado su domicilio fiscal y no dio aviso de esto, el Artículo 27 del CFF Fracción I menciona que es obligación del Contribuyente informar a la Autoridad de los cambios de domicilio que efectuó dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, a menos que se hayan iniciado las facultades de comprobación y no se haya notificado la resolución de una visita domiciliaria en cuyo caso el aviso se deberá presentar con 5 días de anticipación.

La Caducidad también se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, inicia con la Notificación de su ejercicio y concluye cuándo se notifique la resolución definitiva por parte de la Autoridad Fiscal.

Dicha suspensión está condicionada a que cada seis meses se levante cuándo menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, de no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión, no será necesario el levantamiento de dichas actas cuándo iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del Artículo 46-A de CFF (huelga o fallecimiento).

El último Párrafo del Artículo 67 establece que transcurridos los plazos a que el mismo Artículo se refiere, los Contribuyentes podrán solicitar que se declare la extinción de las facultades de las Autoridades Fiscales.

3.2.4. PLAZO PARA SOLICITARLA

La Caducidad de las facultades, cómo una excepción que puede discutirse en los medios de defensa, se hace valer en dos momentos distintos:

El primero de ellos, cuándo se hayan extinguido por el transcurso del tiempo y las Autoridades Fiscales no ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así cómo imponer sanciones. En este caso no existe plazo pero, evidentemente ya tuvo que haber transcurrido el tiempo para que la Caducidad opere.

¹⁴ Artículo 42 Fracción III CFF.

¹⁵ Artículo 125 CFF.

El Segundo caso se presenta cuándo, habiendo transcurrido el plazo para que las facultades de las Autoridades Fiscales caduquen y estas emitan una liquidación, el plazo será de 45 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la Notificación, según lo establece los Artículos 121 CFF para el caso de Recurso de Revocación. (Véase Página 106)

3.2.5. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE

Cuándo el Contribuyente pretendiera obtener la declaración de Caducidad antes de que la Autoridad ejerza sus facultades de comprobación, el escrito mediante el cual se solicite la declaratoria se deberá interponer ante la Administración General Jurídica o ante la Administración Local Jurídica, correspondiente al domicilio fiscal del Contribuyente. (Véase Pág. 26 y 27).

Cuándo se es un gran Contribuyente se debe presentar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la local de la misma que corresponda a su domicilio fiscal.

El Contribuyente podrá solicitar por escrito que se declare la Caducidad. Cabe mencionar que en la práctica esta situación no se lleva a cabo, pues si por el transcurso del tiempo las facultades de las Autoridades ya vencieron, lo más probable es que ya no las ejerza, o si esto sucediera, aun se tendrían posibilidades de solicitar la declaratoria de Caducidad.

3.2.6. REQUISITOS PARA EL ESCRITO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD

En el caso de la declaratoria de extinción de facultades de las Autoridades Fiscales a que se refiere el Artículo 67 de CFF, ni el Código ni su reglamento establecen requisitos para su tramitación.

Por lo que se considera que dicha declaración debe solicitarse mediante escrito que tenga por lo menos los siguientes datos:

- Nombre o Denominación Social
- Domicilio fiscal, este debe ser el que manifestamos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Clave de Registro Federal de Contribuyentes.
- Señalar la Autoridad a la cual va dirigida y el propósito del escrito.
- Domicilio para oír y recibir Notificaciones y el nombre de la (s) persona (s) autorizada para oírlas¹⁶

¹⁶ Artículo 18 CFF.

3.2.7. LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO

Si se opta por la declaración de extinción de facultades de las Autoridades antes de haber sido ejercidas, solamente deberá interponerse el escrito antes mencionado en el cual se solicite declaratoria, ante la Autoridad competente, ya sea la Administración General Jurídica o la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal, ambas dependientes del servicio de administración tributaria, y esperar a que se dicte la resolución correspondiente.

En el caso de hacer valer este medio de defensa en contra de la determinación de un crédito por parte de la Autoridad, esta resolverá el Recurso de Revocación o el Juicio de Nulidad. (Véase Capítulo Seis)

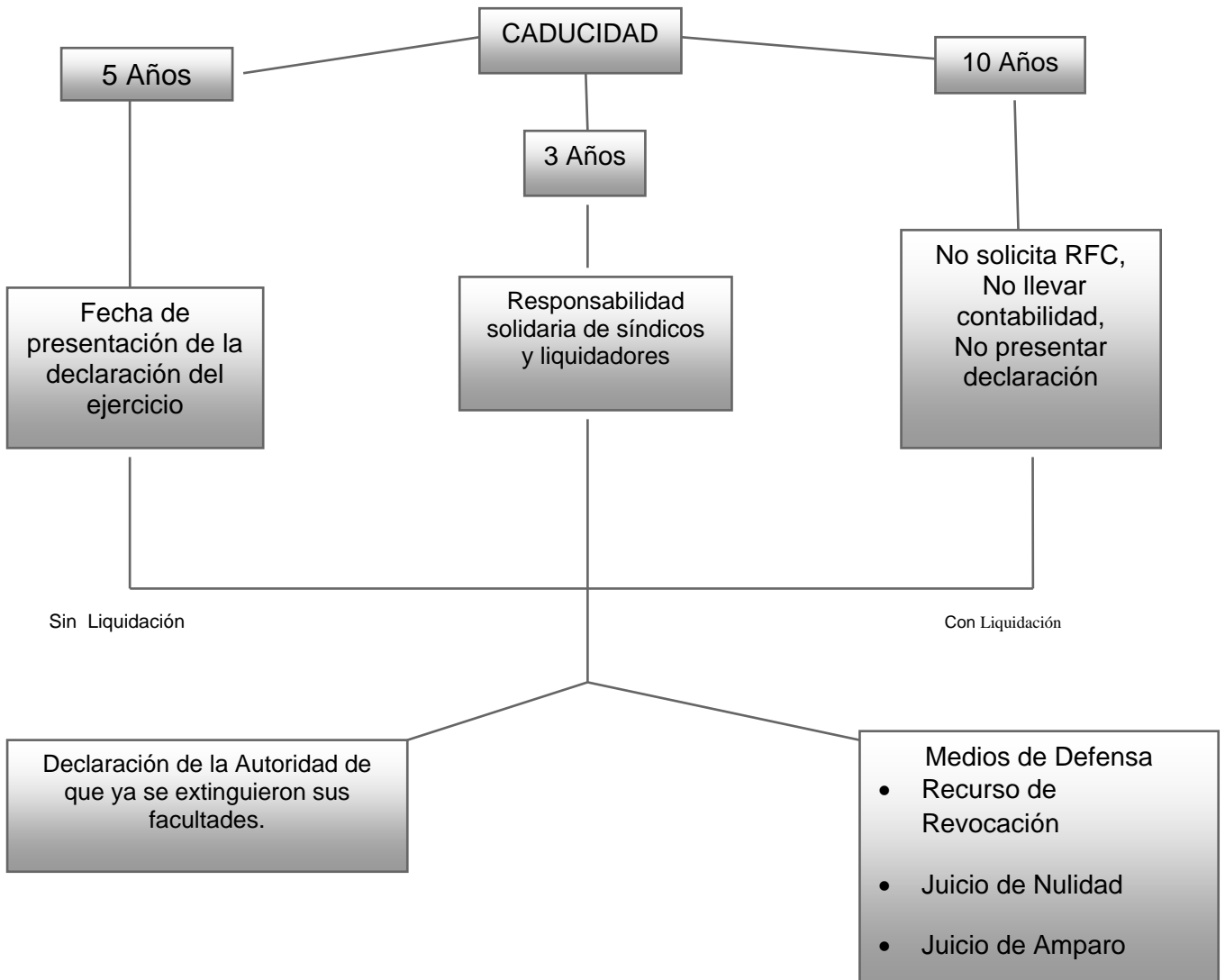
3.2.8. MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN

Tratándose del caso en que la Autoridad no obstante haber caducado sus facultades de comprobación determine un crédito fiscal, el Contribuyente afectado podrá interponer en contra de dicha resolución, un Recurso de Revocación (Véase Página 106) ante la Administración General Jurídica o bien, ante la Administración Local Jurídica en cuya circunscripción se encuentra el domicilio del Contribuyente.

Tratándose de resoluciones que dicten la Administración Jurídica o las Administraciones Locales Jurídicas, inclusive en el caso de haber agotado el Recurso de Revocación, procederá el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En contra de las resoluciones, que en su caso dicten las salas correspondientes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederá el Juicio de Amparo.

El Juicio de Nulidad y Recurso de Revocación serán mencionados en el Capítulo 6 (Véase Página 106 a 115) cómo medios de defensa.

3.2.9. DIAGRAMA DE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD

3.2.10. ESCRITO



Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica de Veracruz

600-73-01-2010-717
Exp. NOBE460320JM5

Asunto: Caducidad SAT No. 01/10.-
Se emite resolución.



Veracruz, Ver., a 06 MAY 2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

C. Enrique Novelo Berrón,
Miguel Hidalgo Poniente número 19
Entre Emiliano Zapata y Cuauhtémoc,
Cempoala, Veracruz, C.P. 91660.

Por escrito presentado ante el Módulo de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Veracruz, el día 07 de abril de 2010, y recibido en esta Administración el 03 de mayo del año en curso, el C. Enrique Novelo Berrón, solicitó la caducidad de sus obligaciones fiscales respecto a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, con base en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Administración, emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

Fundamentos

Artículos 1, 2, 4 y 7 fracciones XIII y XVIII, 8 fracción III y Transitorios Primero y Tercero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de julio de 1997, modificada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003 en vigor a partir del día siguiente de su publicación. Artículos Transitorios Primero y Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicios de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, modificada a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Av. General Prim No. 285, Col. Centro, Ver. C.P. 91700/ 9893401/ www.sat.gob.mx
Reg. 1282/10. *



Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica de Veracruz

600-73-01-2010- 717
Exp. NOBE460320JM5



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

2

Artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dispone: "Unidades Administrativas Regionales: ... Administraciones Locales", y tercer párrafo del mismo, 9, último párrafo, 22, fracción IX, así como antepenúltimo y penúltimo párrafo en la parte que establece: "Administradores Locales Jurídicos", en relación con el 24 primer párrafo, fracción III, y último párrafo, así como el artículo 37, primer párrafo, apartado A, fracción LIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 23 de diciembre de 2007, contenido en el Artículo Primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; así como Transitorios Primero y Segundo fracciones I, II, III y VII, del referido Decreto.

Artículos 1, 2 primer párrafo, apartado "C", fracción II y tercer párrafo del mismo, 9, último párrafo, 22 primer párrafo, fracción VIII y párrafo tercero, punto 7, en relación con el 24 primer párrafo, fracción I, y penúltimo párrafo del mismo, así como el artículo 37, primer párrafo, apartado A, fracción LIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 23 de diciembre de 2007, contenido en el Artículo Primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, así como Transitorios Primero y Segundo fracciones I, II, III y VII, del referido Decreto, modificado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo Órgano Oficial de difusión el 29 de abril de 2010; así como Transitorios Primero y Segundo de este último Decreto.

Artículo Primero, primer párrafo, fracción LIX y Sexto, relativos a la Administración Local de Veracruz, y Transitorios Primero y Segundo, ambos del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y modificado mediante diverso acuerdo publicado en el citado órgano de difusión el 18 de julio de 2008, ambos vigentes a partir del 22 de julio de 2008, de conformidad con el artículo Primero y Único transitorio de los citados acuerdos respectivamente, reformado a su vez mediante el acuerdo que modifica el diverso que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2009, el cual entró en vigor el 12 del mes y año citados.

Artículos 18, 18-A, 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Av. General Prim No. 285, Col. Centro, Ver. C.P. 91700/ 9893401/ www.sat.gob.mx



600-73-01-2010-717
Exp. NOBE460320JM5



3

Motivos de la Resolución

I. En el escrito indicado en antecedentes, el contribuyente solicita la caducidad de las obligaciones fiscales de los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, en base al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, acompañando para tal efecto el Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal, Actualización de Suspensión de Actividades, de fecha 31 de marzo de 2010.

II. Una vez analizada la argumentación hecha valer por el contribuyente, y del estudio realizado a las documentales que anexa a su promoción, se advierte que el ahora promovente solicita a esta autoridad que declare la caducidad de sus Obligaciones Fiscales, de ejercicios los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, con fundamento en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, lo cual no resulta procedente ya dicho numeral hace alusión al concepto de la prescripción de los créditos fiscales, y no al concepto de caducidad de las obligaciones fiscales; resultando oportuno aclarar que tampoco se refiere a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales contenidas en el artículo 67 del Código Tributario de cita, esto es, se tratan de dos figuras de carácter fiscal diferentes.

En efecto, lo anterior es así en virtud que para la caducidad el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.



Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica de Veracruz

600-73-01-2010- 717
Exp. NOBE460320JM5



4

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de



Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica de Veracruz

600-73-01-2010- 717
Exp. NOBE460320JM5



5

comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

Asimismo, para la prescripción el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 146. - El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."



Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica de Veracruz

600-73-01-2010- 717
Exp. NOBE460320JM5



6

De lo anterior, se desprende que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, define la figura de la caducidad, como la extinción de las facultades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, por no haberse ejercido durante el plazo establecido para tal efecto por el citado Código Tributario; asimismo señala los plazos para que opere la caducidad, los cuales son en un término genérico de cinco años si se trata de un contribuyente que cumple normal y oportunamente con las disposiciones fiscales; de diez años, cuando el contribuyente incurre en irregularidades expresamente señaladas como tales, y de tres años, en los casos de los supuestos de responsabilidad solidaria de los liquidadores, síndicos, directores generales, gerentes generales o administradores únicos de sociedades mercantiles.

Por otra parte, el artículo 146 del Código en estudio, establece que la prescripción para efectos fiscales, es la extinción de la obligación de pagar el importe de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida, por el transcurso del tiempo previsto por la ley.

Bajo este contexto, esta autoridad le comunica al promovente la diferencia que existe entre la prescripción y caducidad, siendo estas las siguientes:

- La prescripción opera tanto a favor del fisco como en contra del fisco. La caducidad únicamente en contra del fisco.
- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro de las partes. La caducidad no esta sujeta a interrupción.
- El término para que empiece a contar el plazo de la prescripción es a partir del día siguiente a aquel en que el crédito fiscal es exigible; o a partir de la fecha en que se efectuó el pago indebido o nació el derecho a la devolución. En cambio, el plazo de la caducidad, debe contarse a partir de la fecha en que nacen las facultades de comprobación de las autoridades para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar diferencias de contribuciones omitidas y sus accesorios o imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales.
- El término para que opere la prescripción es de cinco años, El plazo para que opere la caducidad es de cinco años, diez años y tres años, según sea el caso.
- En la prescripción ya existe el crédito fiscal o la cantidad pagada de más por el contribuyente en cantidad líquida. En la caducidad no existe el crédito fiscal.
- La prescripción extingue una acción de cobro. La caducidad es la extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y consecutivas y efectos, o sea de revisión y determinación de contribuciones omitidas, así como la imposición de sanciones.



600-73-01-2010- 717
Exp. NOBE460320JM5



7

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad determina que no resulta procedente que se declare la caducidad de sus obligaciones fiscales, respecto a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, toda vez que si bien es cierto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, contempla la figura de la caducidad, también lo es que tal y como ya se motivó en párrafos que anteceden, no establece el concepto de caducidad de las obligaciones fiscales, razón por la cual no procede la solicitud del promovente relativa a que se declare la caducidad de las obligaciones fiscales, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Aunado a lo anterior, se le informa que en caso de que su pretensión sea relacionada a la prescripción a que se refiere el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación en vigor, o a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, a que hace alusión el artículo 67 del Código Tributario de cita, deberá presentar una nueva solicitud de caducidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 18-A y 67 y/o 146, del Código de mérito, respectivamente, acompañando la documentación y cumpliendo con los requisitos que para ello se establecen en dichos ordenamientos legales, esto es :

- El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.
- Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código.

Asimismo, en caso de que se refiera a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, deberá acreditar el interés jurídico del solicitante, esto es, deberá demostrar que las facultades de la autoridad fiscal cuya declaratoria de extinción solicita fueron ejercidas en relación con el propio solicitante o, en su caso, su representado, en su carácter de contribuyente o responsable solidario.

SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Administración General Jurídica
 Administración Local Jurídica de Veracruz

600-73-01-2010- 717
 Exp. NOBE460320JM5

TA2
 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SHCP

8

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

Resolución

Primero

Se declara que no procede la caducidad de las obligaciones fiscales, correspondientes a los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, a cargo del C. Enrique Novelo Berrón, por los motivos precisados en el cuerpo del presente oficio.

Se indica que para impugnar la presente resolución en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, cuenta con un plazo de 45 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en relación con el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el mismo órgano oficial el 23 de junio de 2005.

Segundo

Notifíquese personalmente

Atentamente

Lic. Carlos Ricardo Escalante Alatorre.
 Administrador Local Jurídico de Veracruz.

C.c.p. Notificador adscrito a la Administración Local Jurídica de Veracruz.- A efecto de que notifique personalmente la presente resolución, cuyo original se anexa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. Entrega personal.

L'JLSG/DA




3.3. IMPUGNACIÓN

Es la acción mediante la cual el contribuyente resta validez a los argumentos que la autoridad hace valer para determinar cierta situación.

3.3.1. CONCEPTO

Es la petición de anulación de una resolución oficial, de acuerdo con las Leyes.

3.3.2. CASOS EN LOS QUE PROCEDE

Cuándo se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se traté de los recurribles conforme al Artículo 117 en el cual nos apegaremos a la Fracción II inciso A que menciona que no se pueden exigir créditos fiscales que se han extinguido, se estará a las reglas siguientes:

1. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la Impugnación contra la Notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la Notificación.

- I. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la Autoridad Fiscal competente para notificar dicho acto. La citada Autoridad le dará a conocer el acto junto con la Notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la Autoridad citada dará a conocer el acto y la Notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente en que la Autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su Notificación o sólo la Notificación.

- II. La Autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la Notificación, previamente al examen de la Impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.
- III. Si se resuelve que no hubo Notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente cómo sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la Impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la Notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la Impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras Leyes Federales, la Impugnación de la Notificación efectuada por Autoridades Fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas Leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo.¹⁷

3.3.3. ESCRITO



Asigna, Compensación y Liquidación

Paseo de la Reforma 255, 7° Piso,
Cuauhtémoc 06500, México, D.F.
Tel.: 5726-6600

**C. P. PEDRO BERNAL SÁNCHEZ
LIC. JORGE A. MARTINEZ MALDONADO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
DEL CENTRO DEL D. F.**

México, D. F. a 3 de julio de 2006.

C. P. Rogelio Muñoz Oliva en representación de ASIGNA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN F30430 FISO BANCOMER, S. A. con R. F. C. ACL981211AQA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el de Paseo de la Reforma no. 255, piso 2 Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, México D. F. teléfono 57-26-68-94 y correo electrónico rmunoz@bmv.com.mx, autorizando para todos los efectos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación al señor Contador Público Alejandro Flores Aguilar (R. F. C. FOAA780106) con teléfono 57-26-66-00 ext. 3662

En atención al requerimiento con número de control **100055XA023785** en la que se solicita que presente la siguiente información:

- **Declaración del ejercicio del 2005 del Impuesto Sobre la Renta personas morales Régimen General de Ley.**

Le informo que:

1. Asigna Compensación y Liquidación F30430 Fiso Bancomer S. A. esta constituida como un fideicomiso.
2. Derivado de lo anterior y atendiendo al artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra menciona:

¹⁷ Artículo. 129 CFF

**Asigna, Compensación y Liquidación**Paseo de la Reforma 255, 7° Piso,
Cuauhtémoc 06500, México, D.F.
Tel.: 5728-6600

"Cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, la utilidad o la pérdida fiscal de dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso o, en su caso, deducirán la parte de la pérdida fiscal que les corresponda, y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán, proporcionalmente, el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario."

3. Por esta razón y con fundamento en el mencionado precepto (Art. 13 de la Ley del ISR), le informo que mi representa no esta obligada a presentar la declaración del ejercicio del 2005 del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que sea cancelado el requerimiento con el No. de control 100055XA023785, y se tenga por cumplido en tiempo y forma dicho requerimiento.

ATENTAMENTE

C. P. ROGELIO MUÑOZ OLIVA
Representante Legal de

ASIGNA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN F30430-FISO BANCOMER, S. A.

**Asigna, Compensación y Liquidación**Paseo de la Reforma 255, 7° Piso,
Cuauhtémoc 06500, México, D.F.
Tel.: 5726-6800**C. P. PEDRO BERNAL SÁNCHEZ****SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
DEL CENTRO DEL D. F.**

México, D. F. a 8 de agosto del 2006.

C. P. Rogelio Muñoz Oliva en representación de ASIGNA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN F30430 FISO BANCOMER, S. A. con R. F. C. ACL981211AQA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el de Paseo de la Reforma no. 255, piso 2 A, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, México D. F. teléfono 57-26-68-94 y correo electrónico rmunoz@bmv.com.mx.

En atención a la multa con **No. de control 15005607241032** en la que se impone un crédito fiscal identificado con el número **1214288** de fecha 24 de Julio de 2006 exponemos lo siguiente:

1. El día 7 de agosto del año en curso, nos fue entregada la Multa mencionada en el párrafo anterior.
2. Esta multa deriva del requerimiento identificado con el **No. 100055XA023785** el cual fue recibido el día 28 de junio del 2006.
3. El mencionado requerimiento fue solventado el pasado día 11 de julio del presente año, y fue solventado con un escrito en el que se explica el porque de la no presentación de la declaración anual.
4. En el escrito que se entrego, se menciona que Asigna Compensación y Liquidación F30430 FISO Bancomer, S. A. esta constituido como un Fideicomiso y por tal razón no esta obligada a presentar declaración anual, como se establece en el artículo 13 de la LISR.
5. Junto con este escrito se anexa copia tanto del requerimiento con el sello de recibido por parte de la Administración Local de Asistencia al contribuyente Centro del D. F., como del propio escrito donde se explica a detalle el porque de la no presentación de la declaración anual.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la cancelación de esta multa y se me tenga por cumplido en tiempo y forma para todos los efectos legales que corresponda.

ATENTAMENTE

C. P. ROGELIO MUÑOZ OLIVA
Representante Legal de
ASIGNA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN F30430 FISO BANCOMER, S. A.

16042596

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MULTA(S) POR INFRACCIÓN(ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN: DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

DOMICILIO DE LA A.L.R.: AVENIDA JUAREZ NUMERO 101 COLONIA CENTRO Col. C.P. 06040 MEXICO, D.F. A 24 DE JULIO DE 2006
 R.F.C.: ACL981211AQA No. DE CRÉDITO: 1214288 No. DE CONTROL: 15005607241032 CURP.
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ASIGNA COMPENSACION Y LIQUIDACION F30430 FISO BANCOMER SA
 DOMICILIO: PASEO DE LA REFORMA No. 255 2 Col. CUAUHTEMOC 06560 ENTRE RIO RHIN Y RIO BENA
 CUAUHTEMOC

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DETERMINA MULTA POR NO HABER PRESENTADO LA DECLARACION ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2005, QUE LE FUE REQUERIDA SIN QUE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO No. 100055KA023785 QUE SE NOTIFICO EL 2005/06/28

INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I inciso IV Y 70 PARÁFROS PRIMERO Y TERCERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	\$ 860.00

\$ 860.00
ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN:
DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

C.V. PEDRO BERRIA, SANCHEZ

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1 M12 No. CRÉDITO 1214288

Añote Cantidad a Pagar en Pesos

SELLO DEL BANCO

Añote Cantidad a Pagar con Letras:

RFC: ACL981211AQA
 CURP: 020904121100000000000000

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1 M12

No. de Crédito: 1214288

No. de Parcialidad: 1

de 12P1A975

A Pagar: \$718

Fecha Límite de Pago: 24 - Jul - 2006

No. Operación de Transferencia

Clave de Pago: 900000

Añote Cantidad a Pagar en Pesos

Añote Cantidad a Pagar con Letras:

Forma de Pago: Efectivo Cheque

(2)

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1 12

No. de Credito 1214288

No. de Parcialidad 219

de 03

A Pagar \$1,200

Fecha Limite de Pago 15-Feb-2008

No. Operación de Transferencia

Clave de Pago 900000

Antes Cantidad a Pagar en Pesos

Forma de Pago

Estado

Antes Cantidad a Pagar con Letras

SECCION DEL BANCO

SE PAGA CON CREDITO DE PAGO DE INTERESES REALIZADO EN LA FECHA QUE SEÑALA LA SOLICITUD Y DE LA CUANTIA QUE SE PAGA EN LA FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE MAYO DE 2008.

CURP. ACL981211AQA

MP 16183013

ASIGNA COMPENSACION Y LIQUIDACION F30430 FISO BANCOMER SA

MULTA ACTUOZ HONOR Y COSTO DE REG. A PETIC DEL CONTRIB.

2.3

CAPITULO 4

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

4.1 NOTIFICACIONES.

Medios de comunicación de la Autoridad con los Contribuyentes.

Señala nuestra Constitución en el primer Párrafo de su Artículo 16 “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Uno de los medios que tiene la Autoridad Fiscal para comunicarse y solicitar información, son las Notificaciones; a través de ellas, la Autoridad informa, ordena o transmite mensajes a los sujetos tenedores de un derecho o al sujeto obligado al cumplimiento de una obligación fiscal, de conformidad con el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

4.1.1. CONCEPTO

La Notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales establecidas, se hace saber un acto administrativo al Contribuyente que es la persona a la que se reconoce cómo interesado en su conocimiento, o se le requiere para que cumpla con una obligación.¹⁸

La finalidad de la Notificación es hacer del conocimiento oficial y en un marco de legalidad los actos derivados de trámites, obligaciones o promociones de los particulares, dejando constancia por escrito de su Notificación para posibles acciones posteriores de información o cómputo de plazos.

4.1.2. ELEMENTOS

Los elementos esenciales de los actos administrativos que emiten las Autoridades Fiscales y que deben reunir los requisitos que señala el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación para efectos de Notificación son los siguientes:

- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- Señalar la Autoridad que lo emite.
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se traté.
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica Avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Pág. 2013.

En la Notificación deben estar fundamentados los actos que implican que en el documento se exprese con precisión el criterio aplicable al caso, es decir, que se mencionen las disposiciones legales y/o administrativas que lo justifiquen y le den valor.

La motivación que debe contener todo documento en que conste un acto administrativo consiste en señalar correctamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

4.1.3. PLAZOS

La Notificación de los actos administrativos se inicia informando al Contribuyente el plazo en que puede ejercer un derecho o cumplir una obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 del CFF.

Se requiere conocer en qué momento procede iniciar legalmente el cómputo de tiempo, ya que una vez transcurrido el plazo, el Contribuyente podrá quedar imposibilitado para ejercer dicho derecho, o bien, sujeto a las acciones que asisten a la Autoridad para lograr coactivamente el cumplimiento de la obligación.

El Artículo 12 CFF. Nos menciona el Cómputo de plazos

1. Plazos fijados en días que no se contarán:

- Sábados.
- Domingos.
- 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el Tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el Tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

2. Plazos establecidos por períodos y por fechas establecidas:

- Se computarán todos los días.

3. Plazos fijados por mes:

- El mismo día del mes de calendario siguiente al que se notifico.

4. Plazos fijados por año:

- El mismo día del siguiente año de calendario.
- En caso de que no exista el mismo día, se pasa al primer día hábil del siguiente mes de calendario (ejemplo el 29 de febrero).

Prórroga de plazos, Artículo 12 CFF.

1. Cuándo en el último día del plazo o fecha determinada las oficinas estén cerradas en horario normal de labores.
2. Cuándo el último día del plazo sea inhábil, se pasa al siguiente día hábil.
3. Cuándo el último día del plazo sea viernes, tratándose de presentaciones de declaraciones en bancos. La Notificación de los actos administrativos se inicia informando al notificado el plazo en que puede ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Las Notificaciones surtirán su efecto el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de Notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.¹⁹

4.1.4. FORMAS.

Las Notificaciones de los actos administrativos se llevan a cabo conforme lo establecido en el Artículo 134 del CFF:

A) Personalmente o por correo certificado o electrónico con acuse de recibo.

De acuerdo con el Artículo 134 Fracción I del Código Fiscal de la Federación, sólo en los siguientes casos se práctica la Notificación de forma personal:

- Citatorios
- Requerimientos
- Solicitudes de informes o documentos
- Otros actos administrativos que pueden ser recurridos.

En el caso de Notificaciones realizadas por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Toda Notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las Autoridades Fiscales.

Cuándo la Notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una

¹⁹ Artículo 135 CFF.

hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las Autoridades Fiscales.

Las Notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las Autoridades Fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir Notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un Procedimiento Administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Tratándose de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperarán, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negarán a recibir la Notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

Formalidades de la Notificación Personal.

El notificador es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que tiene trato directo con los Contribuyentes o representantes legales, es indispensable observar las formalidades siguientes al realizar sus diligencias:

- Llevará consigo el oficio de habilitación cómo notificador, fundamentado en el Reglamento Interior del SAT y en los Artículos correspondientes del Código Fiscal de la Federación.
- El oficio señalará la vigencia de la habilitación, contendrá la fotografía del notificador, sello y firma del Administrador de la oficina que emite la Notificación.
- El notificador deberá portar siempre su gafete de identificación actualizado y autorizado cómo funcionario del SAT.
- Al presentarse en el domicilio fiscal del Contribuyente, antes de otro acto deberá realizar su presentación oficial, mostrando su oficio de habilitación y exhibiéndolo en un lugar visible su gafete.
- Solicitará entrevistarse con el Contribuyente o representante legal y señalará a la persona con quien debe entender su diligencia.
- Al estar frente al Contribuyente o al representante legal se presentará formalmente, le informará que realizará una diligencia de carácter administrativo y le solicitará una identificación para verificar que se trata del Contribuyente o del representante legal.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el notificador procederá a efectuar la diligencia de Notificación observando lo siguiente:

- Proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se notifique.
- Levantar acta en la que se asentará la fecha de Notificación, recabándose en ella el nombre y la firma de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia.
- Proporcionar copia del acta de Notificación.
- Si la persona se negará a firmar o proporcionar datos, se hará constar en el acta de Notificación.
- El notificador y el notificado deben identificarse con documento oficial.

B) Correo ordinario o telegrama.

- Esta se practicará en actos distintos de las Notificaciones, en los que no exista una afectación directa e inmediata del interés jurídico de la persona a quien se dirige, y que no se trató de citatorios, Requerimientos, o solicitudes de informes y documentos. Así, este tipo de notificación se reduce a meras comunicaciones informales, cómo exhortos, e invitaciones para cumplir con obligaciones.

C) Estrados.

- Se práctica cuándo la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de Notificación o haya desocupado el local en donde tenga su domicilio fiscal sin haber presentado aviso.²⁰

D) Edictos.

- Cuándo la persona a quien deba notificarse haya fallecido y se desconozca el representante legal de la sucesión.

E) Instructivo.

Las causales que deben concurrir para la realización de este tipo de notificación son las siguientes:

- Se práctica en los casos en los que habiéndose dejado citatorio y la persona citada o su representante legal no lo esperen o se negarán a recibir la Notificación se fijará un instructivo de Notificación en el domicilio del Contribuyente asentando la razón de esta circunstancia.

²⁰ Artículo 110 Fracción V

Deberán firmar las Notificaciones la persona que las realiza y aquellas personas que las reciben. Si ésta no supiera o no quisiera firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial.

Las prácticas de diligencias por las Autoridades Fiscales deberán efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Una diligencia de Notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su valor.

También señala el Código Fiscal de la Federación que las Autoridades Fiscales, para la práctica de las visitas domiciliarias del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de Notificaciones y de Embargos Precautorios podrán habilitar los días y horas inhábiles.

4.1.5. HONORARIOS

El procedimiento administrativo de Notificación tiene su fase de pago de honorarios por aquellas diligencias que se realizaron en forma correcta y resultaron procedentes.

El último Párrafo del Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala:

Que las Notificaciones relacionadas con Requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios con motivo de esta Notificación, los cuáles se establecen por el Artículo 104 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al tenor de lo siguiente:

“Para los efectos del último Párrafo del Artículo 137 del Código, los honorarios por las Notificaciones de Requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento la cantidad de \$380.00”. Como a continuación se menciona en el ejemplo, bajo la fecha el Artículo mencionado.

EJEMPLO DE NOTIFICACIÓN



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RQ01

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD
 Hoja 1 de 2
 CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 001
 No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 150019A9468982
 CÓDIGO DE BARRAS:  ZD: 38

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL
 DOMICILIO: AVENA 630 GRANJAS MEXICO MEXICO, D.F. 08400

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: GE00109182UA
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: GEOSOFIA SA DE CV
 DOMICILIO FISCAL: URUGUAY 160 CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO AREA 1 06000 CRUCES y JESUS MARIA CUAUHTEMOC

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: 2727439
 RESOLUCIÓN DETERMINANTE : 150019A9468982
 FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 17/09/2009
 AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EL NOTIFICADOR ACTUANTE, SIENDO LAS 13:45 HORAS DEL DÍA 19 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009
 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I, 135, 136 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR; ARTÍCULO 9 FRACCIÓN XXXVII, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES I Y IV, 14 PENÚLTIMO PÁRRAFO, 16, 26 FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 37 PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LIV, RESPECTO DEL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EN VIGOR A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2007, ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO FRACCIONES I, II, III, IV PRIMER PÁRRAFO Y VII PRIMER PÁRRAFO DEL CITADO DECRETO EN VIGOR, EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL CITADO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO EN VIGOR A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2007; ARTÍCULO PRIMERO, PRIMER PÁRRAFO, EN LA FRACCIÓN LIV CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN ESTA DELIMITADA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EL 21 DE MAYO DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL 18 DE JULIO DE 2008, AMBOS EN VIGOR EL 22 DE JULIO DE 2008, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO, ESTA MULTA DEBERÁ PAGARSE DENTRO DE LOS 45 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTO SU NOTIFICACIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ME CONSTITUYO EN:

URUGUAY 160 CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO AREA 1 06000 CRUCES Y JESUS MARIA CUAUHTEMOC, DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 150019A9468982, EMITIDA POR ADMINISTRACION LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE FECHA 17/09/2009, DOCUMENTO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

SÍ PRECEDIÓ CITATORIO

CON FECHA 18/11/09, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE SANTIAGO SANTIAGO GABRIELA
 QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CRENCIA PARA NOTAR EN SU CALIDAD DE EMPLEADA DEL CONTRIBUYENTE
 CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE NO ME ESPERÉ, POR LO QUE ENTENDO LA DILIGENCIA CON SANTIAGO SANTIAGO GABRIELA EN SU CARÁCTER DE EMPLEADA DEL CONTRIBUYENTE QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE

CREDENCIAL PARA VOTAR — , CON NÚMERO
3296088133335 — , EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 , DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y
 ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON su dicto —

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL DEUDOR, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR" DE ÉSTE MISMO DOCUMENTO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ANTE LA PRESENCIA DE _____ EN SU CARÁCTER DE _____ QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE _____ , CON NÚMERO _____ , EXPEDIDA POR _____ , DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON _____

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(LA) C. SANTIAGO SANTIAGO GARCÍA — PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, ME IDENTIFICO CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NO. 400-38-00-04-00-2009-00195 DE FECHA 19/01/09 —
 EMITIDA POR:
 LIC. JOSE LUIS BARCLAY ARCE, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN AVENA 630 GRANJAS MEXICO MEXICO, D.F. 08400

Y CON VIGENCIA DEL Acta al 3/10/09 DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, HACIENDO ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL MENCIONADA ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, AMBAS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, QUE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PUEDE SER IMPUGNADO DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE CONFORME A SU DOMICILIO FISCAL, O BIEN, A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD) QUE DEBE PRESENTAR ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA EL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR

 (NOMBRE, CLASE Y FIRMA)

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

 (NOMBRE Y FIRMA)
Gabriela Santiago Santiago

4.2. REQUERIMIENTO

Es un documento que envía la Autoridad Fiscal a un Contribuyente en su domicilio registrado en el Registro Federal de Contribuyentes, derivado de un posible error u omisión en el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Es importante mencionar que los Requerimientos se notifican al Contribuyente con las formalidades de una Notificación personal.

4.2.1. TIPOS

Los tipos de Requerimientos que la Autoridad Fiscal emite para solicitar al Contribuyente son:

- Aclaración de Requerimientos de obligaciones omitidas (declaraciones).
- Aclaración de Requerimientos por presentar declaraciones con errores u omisiones de datos.
- Aclaración de Requerimientos por no presentar solicitud de inscripción o los avisos al RFC o por presentarlos fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

Es importante mencionar que cuándo los Contribuyentes obligados a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados, tratándose de declaraciones mensuales los días 17 de cada mes, en declaraciones anuales los días 1º de abril y 1º de mayo para Personas Morales y Físicas respectivamente y cuándo sea necesario la presentación de avisos al RFC; las Autoridades Fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al Contribuyente una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trató. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuándo la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad, la Autoridad Fiscal podrá hacer efectiva al Contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el Contribuyente presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la Autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuándo el Contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuándo no atienda tres Requerimientos de la Autoridad por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un Requerimiento.

El embargo quedará sin efecto cuándo el Contribuyente cumpla con el Requerimiento, o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las Autoridades Fiscales no inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes Requerimientos.

Si no se atiende el Requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La Autoridad en ningún caso formulará más de tres Requerimientos por una misma omisión.

4.2.2. ACLARACIÓN

Para atender o aclarar un Requerimiento, el Contribuyente debe acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, donde presentará el o los documentos que comprueben que se cumplió con la obligación que solicita la Autoridad, o bien que se corrigió el error u omisión.

4.2.2.1. OBLIGACIONES OMITIDAS, DECLARACIONES CON ERROR U OMISIONES DE DATOS

Tratándose de Requerimientos de obligaciones omitidas, deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal con los siguientes documentos:

- Original y fotocopia del Requerimiento (original para cotejo). En caso de no contar con el Requerimiento, debe presentar escrito libre por duplicado en el que señale los motivos que dieron origen al Requerimiento.
- Declaración normal y/o complementaria presentada de acuerdo a lo siguiente:
 - Declaración con sello original de la institución bancaria y fotocopia;

- Si fue a través de Internet o banca electrónica debe indicar el número de folio;
- Si el pago se realizó en ventanilla bancaria, debe proporcionar acuse de recibo en original y fotocopia (original para cotejo).

Nota: Tratándose de Contribuyentes que al momento de recibir el Requerimiento hayan cumplido con la obligación requerida o dentro del plazo señalado, quedarán relevados de realizar este trámite.

4.2.2.2. OMISIÓN DE AVISO DE INSCRIPCIÓN, O DE MOVIMIENTOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

Se debe acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente con los siguientes datos:

- Original y fotocopia del Requerimiento (original para cotejo y acuse de recibo).
- En caso de no contar con él, escrito libre por duplicado en el que se expresen los motivos del mismo, manifestando los datos que dieron origen al Requerimiento.
- Original y fotocopia de la solicitud de inscripción o aviso al RFC, con todos los requisitos (original para cotejo).
- En su caso, original y fotocopia de la documentación que compruebe la improcedencia del Requerimiento.

4.3. VISITAS DOMICILIARIAS

4.3.1. CONCEPTO

Es el acto de fiscalización que las Autoridades practican para verificar que los Contribuyentes, los responsables solidarios o Terceros con ellos relacionados hayan cumplido con sus obligaciones fiscales y aduaneras.

Consiste en lo siguiente:

- La revisión directa de la contabilidad, incluidos datos, informes, etc.
- La revisión de declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías, en su domicilio fiscal, establecimientos, locales o tratándose de Personas Físicas que no cuenten con un local, en su casa habitación.

Esta revisión tiene por objeto determinar, en su caso, las contribuciones omitidas, la actualización, las multas y recargos que correspondan.

4.3.2. ORDEN DE VISITA

Las visitas domiciliarias se ordenan por la autoridad competente a través de un escrito, con los siguientes requisitos:

- A. Constar por escrito en documento impreso o digital, esto permite al visitado tener la certeza de la legalidad de los actos que realiza la Autoridad y la forma escrita es la característica de los procesos en México; esta orden debe constar en papel oficial de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con el sello de la oficina que lo emite.
- B. Señalar la Autoridad que emite el procedimiento esto permite al ciudadano conocer la legalidad que debe observar, dentro del ámbito de facultades que posee para emitir el acto que invade la esfera jurídica particular.
- C. Mencionar los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuáles se emite, e indicar el objeto o propósito de la visita.
- D. Expresar la resolución, objeto o propósito de que traté la visita, ya que esto permite a los particulares conocer el límite de los actos descritos en la orden de visita y su alcance, los ejercicios, períodos y las obligaciones fiscales y aduaneras que se van a revisar, el lugar o lugares donde deba practicarse la visita domiciliaria
- E. Contener correctamente el nombre, denominación y/o razón social del contribuyente a quien se dirige, el nombre impreso del o los visitantes que efectuarán la visita, el lugar y fecha de emisión ostentar la firma autógrafa del funcionario competente

Es importante tener en claro que las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales son muy amplias, y que su propósito es comprobar, a plena satisfacción de la Autoridad, que el contribuyente ha cumplido cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones, pues su omisión significa una merma al erario Federal.

Por otra parte es claro que las visitas domiciliarias tienen un costo financiero determinado y más si se prolongan en ocasiones por más de un año, ya que se deben pagar los sueldos de los visitadores, quienes pueden ser dos o más, llegando a ser, en determinadas visitas, hasta ocho servidores públicos.

De ahí la importancia de la recaudación, ya que este costo se cubre con los mismos impuestos de los Contribuyentes visitados.

Conducta que deben asumir los visitadores ante el Contribuyente

- Conducirse con respeto y probidad, absteniéndose de prejuzgar o apresurar juicios sobre la situación fiscal del visitado.
- Respetar el derecho de los Contribuyentes de interponer los medios de defensa que a su interés convengan.
- Abstenerse de manifestar presunciones infundadas.
- En su caso, hacer constar pormenorizadamente en las actas de auditoria las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas y levantar siempre la última acta parcial.
- Se abstendrá de exigir a los Contribuyentes una forma específica de pago de las multas cuándo las Leyes aplicables establezcan formas opcionales de pago.
- No podrán amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de imputarles delitos.
- No podrán comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades encontradas durante la auditoria.

4.3.3. CITATORIOS

Para realizar la visita primero de debe encontrar al contribuyente o dejarle citatorio, levantar el acta parcial, el contribuyente nos debe proporcionar el acceso a la contabilidad para asegurarla, se obtendrán las copias de la contabilidad, esta se llevara a cabo en un horario de 7:30 a 18:00 horas y el plazo debe ser cómo máximo de 12 meses, al finalizar este plazo se levantará una acta final, la Autoridad dará resolución en un plazo máximo de 6 meses.

En el Artículo 44 del CFF Fracción II, que dice: “Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado”

A lo anterior también resulta aplicable lo señalado en el Artículo 38, Fracción III, del CFF, al establecer que los actos administrativos que invadan la esfera jurídica de los particulares, deben señalar el objeto o propósito de que se trató en atención a lo

previsto en el Artículo 16 Constitucional, esto es, con la finalidad de darle al visitado la certidumbre jurídica sobre la actuación de la Autoridad Fiscal durante la diligencia.

Esta formalidad se debe llevar a cabo al momento de notificar una orden de visita domiciliaria también se encuentra regulada, además de lo señalado en el CFF, por el Criterio Normativo numero 20/2004/CFF el cual fue publicado en el boletín 2004 que emite el Servicio de Administración Tributaria, que establece:

Requisitos de los citatorios. Su expedición tratándose de visitas domiciliarias a que se refiere el Artículo 44, Fracción II del Código Fiscal de la Federación.

El citatorio deberá contener los datos que a continuación se indican:

1. Nombre y domicilio de la persona a quien se dirige la orden de visita. Tratándose de Personas Morales, siempre tendrá que dirigirse a su representante legal;
2. Fecha y hora hábil en que se entrega, y en caso de que la diligencia de citación sea en día u horas inhábiles, especificar que se cuenta con el documento de habilitación correspondiente a que se refiere el Artículo 13, Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación, acompañando copia del mismo. De acuerdo al Artículo 18 de la Ley Aduanera, las veinticuatro horas del día y todos los días del año son hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las Autoridades aduaneras.
3. Número y fecha de expedición de la orden de visita;
4. Que la cita es para la entrega de la orden de visita;
5. Fecha y hora hábil en que deberá esperar el contribuyente o su representante legal para recibir la orden de visita y en caso de que la cita sea para día u horas inhábiles, especificar que se cuenta con el documento de habilitación correspondiente a que se refiere el Artículo 13, Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación, acompañando copia del mismo;
6. Nombre y firma autógrafa de la persona que hace la entrega;
7. Nombre y firma autógrafa de quien lo recibe, así como sus datos de identificación, en los casos en que sea posible; y
8. Que al practicarse la diligencia se requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, por lo que al no estar presente alguno de ellos, se dejó citatorio con la persona que se encontró en el domicilio fiscal del contribuyente.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 44 Fracción II del CFF, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, para efectos de la Notificación de la orden de visita, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, de no ser así, se incurre no solo en violación al requisito mencionado en el número ocho.

El mismo Artículo menciona que se debe dejar en claro al Contribuyente el motivo por el cual se deja el citatorio y no se quede con la incertidumbre de ignorar el motivo por el cual se le cita. En este sentido es necesario mencionar que la diligencia que habría de practicarse al día siguiente, sería con el fin de que el

visitado recibiera la orden de visita, sobre todo si se tiene en cuenta que la Notificación, cómo acto jurídico a cargo de un órgano del estado, exige cumplir con ciertas formalidades, siendo necesario que en la propia diligencia se haga mención de la observancia cabal de todas ellas.

EJEMPLO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica del Centro Del Distrito Federal, con Sede en el Distrito Federal.

Oficio a Notificar: 600-25-2008-06983
De fecha: 21-ABRIL-2008

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO **SHCP**

CITATORIO.

NOMBRE O RAZON SOCIAL: SUSANA COHEN HAIAT
R.F.C. COHS3108313RY
Domicilio ubicado en la calle Río Rhin, numero exterior sesenta y cuatro, Numero Interior TRESMIL TRESCIENTOS CINCO Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500 de esta Ciudad.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las Dieciséis horas con veintiocho minutos del día veintiocho de abril del 2008, el suscrito **JORGE MUÑOZ MALDONADO** autorizado para realizar la presente notificación, me constituí legalmente en el domicilio arriba indicado, en busca de la persona física o moral citada o por conducto de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 12, 13, 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, artículos 1, 2, 4, 7 fracción XVIII, y el 8 fracción III, y Artículos Primero, Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997, y modificada mediante decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999; artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; así como por los artículos 1, 2, 10, párrafo primero, fracciones I y IV, en relación con el 9 fracción XXXVII, así como el 24 párrafo primero, fracción I, en relación con el 22; y 37, párrafo primero, Apartado A, fracción LXIII, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente a partir del plazo de dos meses contado a partir del día siguiente de su publicación, y en términos de lo establecido por el Artículo Primero, párrafos primero y segundo fracción LXIII y Artículos primero y segundo, Transitorios del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, modificado mediante Acuerdo publicado en el citado Diario el 24 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación relacionado con el citado artículo 37, párrafo primero, Apartado A, fracción LXIII, del Reglamento Interior antes invocado y una vez que me cerciore que éste es el domicilio de la persona buscada SUSANA COHEN HAIAT por así señalarse en el nombre y número de la calle citada al rubro, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ROBERTO HERRERA VARGAS quien tiene una relación de ENDEUDO con el destinatario y quien SÍ se identifica con credencial para votar número 160300046654 expedida por el Instituto Federal electoral, y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos faciales de la persona citada, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, ante quien me identifiqué con oficio número: 325-SAT-09-II-2503 expedido el: 07 de enero del 2008, por el Licenciado Mauricio Igor Galvez Cirerol, Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal el cual ostenta su firma original y con vigencia del 07 de enero del 2008 al 30 de junio del 2008, misma que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos faciales, con mi firma autógrafa, así como sello de la Institución, y una vez que la tuvo a la vista me la devuelve, por lo que procedo a solicitar la presencia del contribuyente o su representante legal a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, se me informó que el contribuyente SUSANA COHEN HAIAT o su representante legal NO se encontraba en este momento y por esa razón es que por conducto de quien encontré en el citado domicilio y que ha quedado escrito con anterioridad, le dejo citatorio para que el día VEINTINUEVE de ABRIL del 2008, a las veinte horas, con veinte minutos, me espere para realizar una notificación de acto administrativo, relativa al número: 600-25-2008-06983 de fecha: 21-ABRIL-2008 emitida por la Administración Local Jurídica del NORTE del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse o presentarse, se realizará la citada notificación con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar, si firmando de recibido, concluyendo así el presente citatorio a las dieciséis horas con cuarenta minutos de día de su inicio, en una foja útil.

Nota: Lo testado no vale.
REVISION AR 337/2003-SEENITE RESOLUCION.

(Nombre y firma del notificador)
JORGE MUÑOZ MALDONADO.

(Nombre y firma de quien recibe el citatorio)
NOMBRE: Alfredo Herrera Vargas
FIRMA: [Firma]
Persona que recibe el citatorio para entregarlo al destinatario.
28 Ab - 08

Requisitos de la orden de visita

Además de los requisitos mencionados en el apartado 4.3.2. (Requisitos del escrito de la Orden de Visita) Mencionados en el Artículo 38 CFF, deberá contener los mencionados en el Artículo 43 del CFF:

- I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuáles podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la Autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

- III. Tratándose de las visitas domiciliarias a responsables solidarios y Terceros mencionados en el Artículo 44 del CFF, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuándo se traté de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se traté.

Orden de visita domiciliaria



SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
 Administración Local de Auditoría Fiscal
 del Centro del Distrito Federal,
 con sede en el Distrito Federal.

FO-PNAL-06, V.2.0.

500-70-07-02-01-2010-10794

R.F.C.: GEO0109182UA

VVE1200807/10



SECRETARÍA DE HACIENDA
 Y CRÉDITO PÚBLICO

ASUNTO : Se ordena la práctica de una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes.

México, D.F., a 6 de abril de 2010.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

GEOSOFIA, S.A. DE C.V.
 REPUBLICA DEL SALVADOR No. 94, LOCAL 2,
 COL. CENTRO,
 DELEG. CUAUHTEMOC,
 C.P. 06000, MEXICO, D.F.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales que en materia de la expedición de comprobantes por las actividades que realiza (enajenación, prestación de servicios o contratación del uso o goce temporal de bienes; según sea el caso), establecen los artículos: 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; artículo 32 fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y artículo 86, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción V y antepenúltimo párrafo en relación con los artículos 43, 49, y 45, del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales; 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracciones XXXI, XXXVII, y último párrafo; 19 primer párrafo, Apartado B fracción I; en relación con el artículo 17 primer párrafo, fracciones VIII y IX, y último párrafo en la parte relativa a los Administradores Locales de Auditoría Fiscal; y 37 primer párrafo, Apartado A, fracción LXIII, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; Artículo Primero, primer párrafo, fracción LXIII del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante Acuerdos publicados en el mismo órgano oficial el 18 de julio de 2008 y 11 de noviembre de 2009, así como en el artículo 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Para tal efecto, se autoriza a los CC. HUMBERTO ROMERO MORA, JAVIER JORGE MATA PEREZ, JUAN PORTILLA OLVERA, ROCIO ROQUE MENDOZA, MARCOS LABRADA GONZALEZ, GRACIELA BASTIDAS FLORES, visitadores adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción II segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el fin de que verifiquen por el día 6 de abril de 2010, la expedición de comprobantes, o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales.

Avenida Juárez número 601, Piso 14, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06040, México, Distrito Federal, Tel. 51-70-74-27 www.sat.gob.mx



SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Auditoría Fiscal Federal
 Administración Local de Auditoría Fiscal
 del Centro del Distrito Federal,
 con sede en el Distrito Federal.

FO-PNAL-06, V.2.0.

500-70-07-02-01-2010-10794
 R.F.C.: GEO0109182UA
 VVE1200807/10

SECRETARÍA DE HACIENDA
 Y CRÉDITO PÚBLICO



ASUNTO : Hoja No. -2-

Se deberá permitir a los citados visitadores el acceso a su sucursal y proporcionar todos los datos, informes y documentos que le requieran; así como el último comprobante expedido y que estén relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales que en materia de la expedición de comprobantes por las actividades que realiza, hacen mención los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el domicilio de la sucursal de la contribuyente, señalada en esta orden, lugar que se encuentra abierto al público en general.

De conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código.

4-999654

ATENTAMENTE.


LIC. BENITO FIGUEROA MENDOZA.
 EL SUBADMINISTRADOR LOCAL
 DE AUDITORIA FISCAL "4".


 JCP/OME/IMRO/jm
 OVEC-1 ART 36

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

4.3.4. ACTAS

Las actas son necesarias porque constituyen una prueba de existencia de los hechos consignados en ellas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa.

Su función es hacer constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores.

Las opiniones de los visitadores son la determinación de las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que pueden constar en la misma acta o en documento por separado.

4.3.4.1. INICIAL

El acta de inicio es el documento que se levanta en el domicilio del visitado, con el cual se hace constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores, las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo de visitado en el período revisado aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa. Las opiniones de los visitadores asentadas en el acta sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sobre la situación financiera del visitado, no constituyen resolución fiscal.

Está integrada generalmente con rubro, numero de folio del acta, lugar donde se levanta, fecha, hora, nombre, puesto y adscripción de los visitadores que la levantan, personal, hechos, apercibimiento, lectura y cierre del acta, fe de erratas, asimismo por el nombre y firma del visitado, los visitadores y de los testigos.

Por lo que se refiere a rubro de las actas de visita en este se encuentra el nombre o razón social del visitado, su actividad preponderante, su domicilio fiscal, su RFC, entre otros.

En relación a la parte de personalidad, esta se hace constar en el acta de visita, que la persona con que se entendió la visita domiciliaria acredite su personalidad mediante escritura pública y que acto seguido se le requirió para que nombrara dos testigos de asistencia y si sobre el particular se designo o no a los mismos.

El contenido de esta acta puede ser variable ya que puede contener algún Requerimiento de documentación, o de información, aseguramiento de contabilidad o recogimiento de la misma.

Una vez que se manifiestan los hechos referidos se da lectura y cierre del acta, señalándose lugar, hora y fecha, en que se término el acta de visita domiciliaria, entregándose al visitado una copia legible de dicha acta, previa firma de la misma todos los que en ella intervinieron²¹.

²¹ Artículo 46 Fracción I CFF.

Nunca debe perderse de vista el objetivo de las Autoridades Fiscales, que es comprobar si el contribuyente ha cumplido sus obligaciones fiscales. Para tal efecto tratara de reconstruir los movimientos contables, financieros y electrónicos del contribuyente durante el ejercicio fiscal que se está revisando.

La Autoridad revisa sobre todo los ingresos y las deducciones de los Contribuyentes; primero intenta verificar que los ingresos declarados sean los que efectivamente se depositaron en sus cuentas bancarias y verifican la deducibilidad de sus comprobantes con base en el Artículo 29-A del CFF.

En esta primera parte de la visita se hace constar que los visitadores se constituyen en el domicilio requerido y hacen entrega de la orden de visita al contribuyente especificado, es señalado también el período a revisar y las contribuciones por la que se dirige la revisión.

En esta primera visita se hace entrega al visitado de una Carta de Derechos del Contribuyente Auditado. Cabe mencionar que la mayoría de los auditores no le explican en detalle al Contribuyente del alcance del contenido de dicha carta y sobre todo del capítulo relativo a los medios de defensa de los particulares frente a la actuación de la Autoridad.

EJEMPLO

Contribuyente: GUZOTIA SA DE CV
 Giro: COMERCIO VENTA DE MAQUINARIA DE COCINA Y TODOS LOS PRODUCTOS
 Ubicación: REPUBLICA DEL SALVADOR No 54 LOCAL 2 COL ESTADO DEL ZG MANIZALES AP DOBRO YZILCO DE

Oficio No. 500-70-07-02-01-2010-10394
 Expediente R.F.C. 100 010917 2011
 Orden de Visita No. VVE 120080110
 Clase: Acta de Visita Domiciliaria
 Visitadores: Los que se citan.

FOLIO No. 2495/10

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:45 horas del día 06 de ABRIL de 2010, el (la) C. AROLDOS VARRASO GONZALEZ visitador(a) adscrito(a) a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal, domicilio de la sucursal del contribuyente ubicado en REPUBLICA DEL SALVADOR No 54 LOCAL 2 COL ESTADO DEL ZG MANIZALES AP DOBRO YZILCO DE

lugar que se encuentra abierto al público en general, situación que se constató a través de la visualización de afluencia de clientes comunes al interior del establecimiento, con el objeto de hacer entrega del oficio No. 500-70-07-02-01-2010-10394 del 06 de ABRIL de 2010, el cual contiene la orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes No. VVE 120080110 girado por el (la) C. LIA PATRICIA FLORES GONZALEZ con cargo de SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FISCAL de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal al contribuyente GUZOTIA SA DE CV; y habiéndose cerciorado de que el domicilio en el que se realiza esta diligencia corresponde al citado en la orden de visita No. VVE 120080110, toda vez que, dicho domicilio ostenta lo siguientes datos externos: REPUBLICA DEL SALVADOR No 54 LOCAL 2 COL ESTADO DEL ZG MANIZALES AP DOBRO YZILCO DE y por haberse preguntado a la persona con quien se entiende la diligencia, quien dijo llamarse el (la) C. PEDRO PABLO VARGAS BORGARINI y haber contestado esta última que el domicilio es el correcto.

Para ese efecto, fue requerida la presencia del destinatario de la orden (a su representante legal, o del encargado, o de quien se encuentre al frente de la negociación), apersonándose el (la) C. PEDRO PABLO VARGAS BORGARINI en su carácter de ENCARGADO AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO, quien a petición del (la) visitador(a) se identificó mediante IDENTIFICACION PROFESIONAL FOLIO No. 07343230 expedido por EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

con fecha de 10/02/1991 documento en el que aparece su fotografía, su nombre y firma, el cual se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo "el compareciente". Hecho lo anterior el (la) visitador (a) entregó el oficio de la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa de el (la) C. LIA PATRICIA FLORES GONZALEZ con cargo de SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FISCAL de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal; así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y un Folleto Anticorrupción, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: Recibí original del presente oficio, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y un Folleto Anticorrupción, anotando al margen a continuación; la fecha, hora, su nombre, cargo y firma en original y copia.

Ante el compareciente, el (la) visitador (a) citado en esta acta, se identificó ante el (la) C. PEDRO PABLO VARGAS BORGARINI en su carácter de ENCARGADO AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO con constancia de identificación No. 500-70-07-02-03-2010-0116 de fecha 11 de JUNIO de 2010, con vigencia a partir de la fecha de expedición hasta el 30 de JUNIO de 2010, constancia que fue expedida por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, el Lic. Luis Fernández Tovar, con fundamento en los artículos 7, primer párrafo, fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales; 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción VII; y último párrafo; 17 penúltimo párrafo en la parte relativa a los Administradores Locales de Auditoría Fiscal; y 37 primer párrafo, Apartado A fracción LXIII, y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la

PASA AL FOLIO No. 2496/10

(Handwritten signatures and stamps on the right margin)

Contribuyente: GEOSOFIA
JA DE EU

Oficio No. 500-70-07-02-01-2010- 10394
Expediente R.F.C. ED 01097820A
Orden de Visita No. VVE 20080710

----- FOLIO No. 2496/10 -----
----- Viene del Folio No. 2495/10 -----

Federación el 22 de octubre de 2007; Artículo Primero, primer párrafo, fracción LXIII del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante Acuerdo publicado el 18 de julio de 2008 y 11 de noviembre de 2009, en el mismo órgano oficial, se expide la presente constancia de identificación, en los cuales aparece sin lugar a dudas, la fotografía, la filiación, el nombre y la firma de cada uno de los actuantes. Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de cada uno del visitador (a), expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores.

-----Acto seguido el (la) visitador (a) requirió al compareciente, en cumplimiento de lo señalado en la fracción III del Artículo 49 del Código Fiscal de la Federación en vigor para que designe a dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó SI "Acepto el requerimiento"

y designó como testigos a los CC. LIDIA OTSO OJEA y DIONICIA VILLALVA JAYA y ambos mayores de edad, de nacionalidad GUATEMALA con domicilio en CALLE DE LOS ANGELES 165 COL. JERONIMIANA CA 5ER y CALLE DAVID ALDARIZ 135-4 COL. SANTA LUCIA 5 quienes se identificaron mediante CRÉDITOS PARA VOTAR y 028455558 y 082331463

documentos que fueron expedidos en el año de 1991 y en 1993 por el INSTITUTO TERRITORIAL

respectivamente; dichos testigos aceptaron el nombramiento "Protestando conducirse con verdad" a continuación se hace constar que el contribuyente de referencia con giro de COMPRAS Y VENTA DE PRODUCTOS DE PASTA Y TODOS SUS ACCESORIOS

siendo aproximadamente las 14 PM horas del día 06 de ABRIL de 2010, se le solicitó a el (la) C. RICARDO URBEL MARTINEZ BUSTAMANTE

en su carácter de ENCARGADO AL EFECTOS DEL ESTABLECIMIENTO que exhibiera la documentación referente a la expedición de comprobantes fiscales, por las actividades que realiza, del día 06 de ABRIL de 2010, de acuerdo a la orden de visita número VVE 20080710

contenida en el oficio número 500-70-07-02-01-2010- 10394 de fecha 06 de ABRIL de 2010, A LO QUE EXHIBE FACTURAS Y RECIBOS EL PAJ QUE SE OBSERVA QUE EXHIBE EL COMPROBANTE RESPECTIVO HECHO QUE SE COMPROBO POR LOS COMPROBANTE RESPECTIVOS DE 7177 DIA 06 DE ABRIL 2010 Y LOS QUE SE OBSERVA EN LOS COMPROBANTES

[Firma] [Firma] [Firma]

-----PASA AL FOLIO No. 2497/10-----

Contribuyente: GRUPO 710

Oficio No. 500-70-07-02-01-2010- 10264
Expediente R.F.C. 10264
Orden de Visita No. VVE 2010/10

..... FOLIO No. 2497/10
..... Viene del Folio No. 2496/10

[Large scribbled-out area covering the main body of the document]

según información proporcionada al (la) visitador(a) citado(a) en la presente acta.
Así mismo, se le comunica que de conformidad en el artículo 49 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, cuenta con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al levantamiento de la presente acta, para presentar las pruebas y formular los alegatos que estime convenientes para desvirtuar los hechos en la presente acta ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal con Sede en el Distrito Federal con Domicilio en Av. Juárez No. 101, Piso 14, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06040, México D.F.
LECTURA Y CIERRE DEL ACTA - Leída que fue la presente acta de visita domiciliar de comprobantes fiscales y explicado su contenido y alcance al CENTRO PABLO BOGARAN en su carácter de EMPLEADO AL SERVIDOR DEL TRIANGULAMENTO y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 11:30 horas del día 06 de ABRIL de 2010 levantándose esta acta en original y dos copias, de las cuales se entrega una legible al compareciente, quien al firmar, de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del último folio y al margen de todos y cada uno de sus folios, que la integran, los que en ella intervinieron. CONSTE.....

FE DE ERRATAS - Todo lo testado en la presente acta NO VALE

POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO

[Signature]
c. PABLO PABLO BOGARAN
BOGARAN

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO
DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL DISTRITO FEDERAL

AUDITOR

c. [Signature]
PABLO HERNAN GONZALEZ

TESTIGOS

c. [Signature]
LIDIA @FCSO @OZ

c. [Signature]
DIONICIA VILLALVA JAYA

4.3.4.2. PARCIALES

El acta parcial es el siguiente paso dentro de la visita domiciliaria. Es el punto medular en donde la autoridad fiscal requiere al contribuyente a efecto de comprobar si este ha cumplido sus obligaciones fiscales, cómo son: la presentación de declaraciones y, acto seguido, se le pide la contabilidad para analizar en detalle si coinciden los resultados plasmados en sus declaraciones con lo existente en la contabilidad.

Cuándo un contribuyente se niega a firmar un acta, queda por mano propia en estado de indefensión, ya que las actas pueden ser levantadas en rebeldía.

En dicho caso los auditores de la Autoridad Fiscal deberán levantar un acta parcial de inicio en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos siguientes:

- Si existió citatorio, datos, y nombre de quien lo recibió.
- El lugar, la hora, el día, mes y año en que materialmente fue entregada la orden y su firma.
- Cómo se identifico y cómo se comprobó la identidad del contribuyente visitado.
- Cómo acredito la personalidad del contribuyente o Tercero.
- Cómo se identificaron los auditores visitantes, haciendo mención que lo hicieron ante la persona, con quien inicio la visita y a plena satisfacción de la misma
- La designación de los testigos de asistencia.
- La manifestación bajo protesta de decir verdad, acerca de si el contribuyente visitado ha presentado o no declaración por el último ejercicio fiscal de 12 meses y fecha en que se presento la misma.
- Período o períodos que abarque la visita.
- Que los procedimientos fueron indicados en ese día.

La revisión puede ser muy detallada al buscar omisiones al compulsar a los proveedores del contribuyente, es decir, si este ha presentado, por ejemplo, determinadas facturas de un proveedor y al realizar la revisión se encuentra que solo se tiene una sola de este proveedor, el resultado de la auditoria en actas posteriores resultará en omisiones de ingresos y posible defraudación fiscal.

La revisión puede llevarse a cabo mediante la emisión de una o varias actas parciales de visita, pero se deben tener presentes los supuestos que marca el Artículo 46-A del CFF el cual expresa:

Las Autoridades Fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los Contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias Autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los Contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, estos plazos se suspenderán en los casos de huelga desde que inicia y hasta que termine, por fallecimiento del contribuyente mientras no se nombre al representante, cuándo el Contribuyente haya desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso, cuándo el contribuyente no atienda el Requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las Autoridades Fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el Requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el Requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos períodos de suspensión y en ningún caso el período de suspensión podrá exceder de un año., este plazo se suspenderá a partir de que la Autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la Autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento, cuándo la Autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Estos plazos no aplican en Contribuyentes que integren el Sistema Financiero, así como de Contribuyentes que tributen en el régimen de actividades profesionales y empresariales, para ellos el plazo será de dieciocho meses contados a partir de la fecha en la que se notifique a los Contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias Autoridades, los Contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuándo las Autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

4.3.4.3. COMPLEMENTARIAS

Son levantadas para señalar los hechos, omisiones y circunstancias que los visitantes conocieron después de concluida la visita domiciliaria.

En el levantamiento de estas actas, la Autoridad Fiscal puede cometer actitudes ilegales, en la medida en que su procedimiento no se encuentre regulado en la Ley, en estas no se deben hacer constar los hechos que se deben mencionar en las actas inicial y final, por esto los auditores deben de aludir a hechos que se conocieron después de haber cerrado el acta final, porque en caso contrario se puede presumir que los hechos asentados en las actas complementarias no tienen eficacia probatoria porque estos fueron confeccionados en las oficinas de la Autoridad o fue sin la intervención del Contribuyente.

4.3.4.4. FINAL

Es la que se levanta al concluir la visita y tiene como propósito hacer constar los resultados, es decir, los hechos y omisiones en forma circunstanciada, razón por la cual contienen las operaciones realizadas por los visitantes para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, las cuáles no constituyen resolución fiscal.

Así mismo son integrantes de esa acta final, las actas parciales y los papeles de trabajo que con motivo de esa visita hayan elaborado los auditores.

EJEMPLO



CONTRIBUYENTE: C C TROPICALES, S.A. DE C.V.
GIRO: FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS
UBICACIÓN: CARRETERA ALT TOLUCA KM. 5 2 S/N
 A 100 MTS DESVIACION SANTA CRUZ V SAN LUCAS
 V SAN LUCAS C. P. 61001, MICHOACAN.

ORDEN DE VISITA No: CCE3400006/09
OFICIO NO. 500-42-00-07-01-2010-3238
CLASE: ACTA FINAL

VISITADORES: LOS QUE SE CITAN

FOLIO No. CCE3400006/09/01

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:00 horas del día 3 de junio de 2010, el C. Antonio de la Torre Rebollar y Eduardo Salazar Segundo, visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sito en Abasolo No. 282, Centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes se encuentran legalmente en el domicilio correspondiente a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, conforme en lo dispuesto por el Artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación, se levanta la presente acta final de la ampliación de Visita Domiciliaria ordenada en apoyo a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxpan Veracruz, dirigida al domicilio sucursal de la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V., ubicado en carretera Alt Toluca km. 5 2 s/n a 100 mts desviación Santa Cruz V San Lucas, C.P. 61991, Michoacán; en las oficinas de esta Administración Local de Auditoría Fiscal, ya que resulta imposible concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio antes mencionado toda vez que no se localiza a la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V. en dicho domicilio, como consta en acta de hechos de fecha 16 de abril de 2010, levantada por personal de la Administración Local de Recaudación, por lo anterior se hacen constar los siguientes hechos:

HECHOS

ENTREGA DE LA ORDEN.

Siendo las 11:00 horas del día 23 de febrero de 2010, los CC. Antonio de la Torre Rebollar y Eduardo Salazar Segundo, se constituyeron en legal y debida forma en el domicilio antes referido con el objeto de notificar legalmente y entregar el oficio que contiene la ampliación de orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio número 500-42-00-07-01-2010-3238 de fecha 18 de febrero de 2010, girada por L.C.P. José Leonel De la Cruz Jiménez, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia, y cerciorado del domicilio en que se realiza la diligencia por coincidir con el señalado en el oficio antes citado, comprobando que es el domicilio fiscal de la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V., toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: "establecimiento de 50 metros de frente por 100 de fondo aproximadamente de un nivel, con nave para empacar mango, portón de entrada de malla ciclónica", y por haberse preguntado a la persona con la que se entendió la diligencia quien dijo llamarse Rocío Vazquez Araujo, en su carácter de tercero- encargada de recursos humanos, quien se identifico con credencial para votar número 1956118311330, folio 0912012101229, clave de elector VZARRC74120312M401, Año de registro 2009, expedida por el Instituto Federal Electoral -Registro Federal de Electores, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en Calle Naranjos número 110, Fraccionamiento los Mangos, Pungarabato, Guerrero, hecho lo cual, y habiéndose solicitado la presencia del representante legal del contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE



Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Auditoría Fiscal Federal
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia,
 Con sede en Morelia, Michoacán



SECRETARÍA DE HACIENDA
 Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

CONTRIBUYENTE: C C TROPICALES, S.A. DE C.V.
GIRO: FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS
UBICACIÓN: CARRETERA ALT TOLUCA KM. 5 2 S/N
 A 100 MTS DESVIACION SANTA CRUZ V SAN LUCAS
 V SAN LUCAS C.P. 61001, MICHOACAN.
ORDEN DE VISITA No: CCE3400006/09
OFICIO NO. 500-42-00-07-01-2010-3238
CLASE: ACTA FINAL
VISITADORES: LOS QUE SE CITAN

-----FOLIO No. CCE3400006/09/02-----

C.V., y preguntando si este se encontraba presente la C. Rocío Vazquez Araujo, en su carácter de tercero- encargada de recursos humanos, contestó de manera expresa que el Representante legal de la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V., no se encontraba presente, en virtud de que se encontraba fuera del domicilio fiscal y por lo tanto, no podía atender esta diligencia y por esa razón se entendió con la C. Rocío Vazquez Araujo, en su carácter de tercero-encargada de recursos humanos, motivo por el cual por su conducto se dejó el citatorio de fecha 22 de febrero de 2010, para que hiciera del conocimiento del representante legal de la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V., que el día 23 de febrero de 2010 a las 11:00 horas esté presente en el domicilio citado, para hacerle entrega y recibir la orden de ampliación de visita domiciliaria, contenida en el oficio número 500-42-00-07-01-2010-3238 de fecha 18 de febrero de 2010, girada por L.C.P. José Leonel De la Cruz Jiménez, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia, quien para constancia de recepción estampó de su puño y letra su nombre y su firma en el original y un tanto del referido citatorio, dejándole el original del mismo.

Siendo las 11:00 horas del día 23 de febrero de 2010, los CC. ANTONIO DE LA TORRE REBOLLAR y EDUARDO SALAZAR SEGUNDO, visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, con sede en Morelia Michoacán, se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V., ubicado en CARRETERA ALT TOLUCA KM. 5 2 S/N A 100 MTS DESVIACIÓN SANTA CRUZ V SAN LUCAS, C.P. 61991, MICHOACAN, a fin de hacer entrega y notificar la orden de ampliación de visita, contenida en el oficio número 500-42-00-07-01-2010-3238 de fecha 18 de febrero de 2010, girada por L.C.P. José Leonel De la Cruz Jimenez, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia, dirigida a la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V., con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, primer párrafo, fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo el 12 de junio del 2003; 2, primer párrafo, en la parte relativa a las Administraciones Locales, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, 19, primer párrafo, fracciones III y XII y penúltimo párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales y 37 primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el Artículo 17, primer párrafo, fracciones III y XII y penúltimo párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales y 37 primer párrafo, apartado A, fracción XXIX, y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; Artículo primero, primer párrafo, fracción XXIX, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades Administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008,



Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Auditoría Fiscal Federal
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia,
 Con sede en Morelia, Michoacán



SECRETARÍA DE HACIENDA
 Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

CONTRIBUYENTE: C C TROPICALES, S.A. DE C.V.
GIRO: FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS
UBICACIÓN: CARRETERA ALT TOLUCA KM. 5 2 S/N
 A 100 MTS DESVIACION SANTA CRUZ V SAN LUCAS
 V SAN LUCAS C.P. 61001, MICHOACAN.

ORDEN DE VISITA No: CCE3400006/09
OFICIO NO. 500-42-00-07-01-2010-3238
CLASE: ACTA FINAL

VISITADORES: LOS QUE SE CITAN

-----FOLIO No. CCE3400006/09/03-----

modificado mediante acuerdos publicado en el mismo órgano Oficial el 18 de julio de 2008 y 11 de noviembre de 2009; así como en los Artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI, y XXXII, 151 y 155 de en relación con el Artículo segundo transitorio del citado Decreto modificatorio y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; Artículo primero, Primer párrafo, fracción XXIX, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008 y 11 de noviembre de 2009, así como en los Artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera; y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y para ello se requirió la presencia del representante legal apersonándose la C. Rocío Vazquez Araujo, en su carácter de tercero-encargada de recursos humanos, quien manifestó que no se encuentra el representante legal toda vez que salió de la población, por lo que en términos del artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación se procede a entender la misma con la C. Rocío Vazquez Araujo, en su carácter de tercero-encargada de recursos humanos, quien a petición de los visitadores se identificó mediante: credencial para votar 1956118311330, folio 0912012101229, clave de elector VZARRC74120312M401, Año de registro 2009, expedida por el Instituto Federal Electoral-Registro Federal de Electores que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en Calle Los Naranjos número 110, Fraccionamiento los Mangos, Pungarabato, Guerrero, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo "la compareciente"; y manifestó no estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, manifestó tener la calidad de TERCERO-ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS de la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V., circunstancia que no pudo acreditar en ese momento por no contar con documento idóneo para tal efecto, manifestando bajo protesta de decir verdad tener la calidad de TERCERO-ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS de la contribuyente visitada C C TROPICALES, S.A. DE C.V.

-----**IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.**-----

Los visitadores actuantes indicados en el primer folio de esta ACTA FINAL, se identificaron ante la C. ROCIO VAZQUEZ ARAUJO, en su carácter de TERCERO-ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS de la contribuyente visitada C C TROPICALES, S.A. DE C.V., como a continuación se indica:-----

Los CC. ANTONIO DE LA TORRE REBOLLAR y EDUARDO SALAZAR SEGUNDO, con sus constancias de identificación oficiales contenidas en los oficios números 500-42-00-07-01-2010-0082 y 500-42-00-07-01-2010-0081, CON FILIACIONES TORA660616 y SASE800225, con fecha de



SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Auditoría Fiscal Federal
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia,
 Con sede en Morelia, Michoacán



SECRETARÍA DE HACIENDA
 Y CRÉDITO PÚBLICO

CONTRIBUYENTE: C C TROPICALES, S.A. DE C.V.
GIRO: FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS
UBICACIÓN: CARRETERA ALT TOLUCA KM. 5 2 S/N
 A 100 MTS DESVIACION SANTA CRUZ V SAN LUCAS
 V SAN LUCAS C.P. 61001, MICHOACAN.

ORDEN DE VISITA No: CCE3400006/09
OFICIO NO. 500-42-00-07-01-2010-3238
CLASE: ACTA FINAL

VISITADORES: LOS QUE SE CITAN

-----FOLIO No. CCE3400006/09/04-----

expedición el 18 de febrero de 2009, y con vigencia hasta el 30 de junio de 2010; misma que fue expedida y firmada por el L.C.P. JOSE LEONEL DE LA CRUZ JIMENEZ, Administrador Local de Auditoría Fiscal, con fundamento en los artículos 7, primer párrafo, Fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de Diciembre de 1995 y modificada mediante decreto publicado en el mismo órgano informativo de 12 de junio de 2003; 2, primer párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales, 10, primer párrafo, Fracción I, en relación con el 9, primer párrafo, Fracción VII y último párrafo, 17, penúltimo párrafo en la parte relativa a los Administradores Locales y 37, Primer párrafo, Apartado A, fracción XXIX y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2007; Artículo Primero, primer párrafo, fracción XXIX, del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial, de las unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdo publicado el 18 de julio de 2008 y 11 de noviembre de 2009, en el mismo órgano oficial, documentos en los cuales se acredita al personal actuante como servidores públicos adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal Dependiente del Servicio de Administración Tributaria, sito en Abasolo 282, Colonia Centro, Morelia, Michoacán; las constancias de identificación en comento facultan para notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades conferidas en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tales como: notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los dictámenes, y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, verificar la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas o precintos a los recipientes que las contengan y en su caso, realizar el aseguramiento de los bienes, efectuar auditorías, inspecciones, vigilancia de destrucción de mercancías, llevar a cabo la notificación y practica del aseguramiento de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales, practicar la clausura preventiva de establecimientos, verificaciones de origen, practicar la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de aeronaves y embarcaciones; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regula y gravan la entrada a territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados, en éste último caso, vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje o custodia de mercancías de comercio exterior; practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera y sus medios de transporte en los supuestos que establece la Ley Aduanera; iniciar el



CONTRIBUYENTE: C C TROPICALES, S.A. DE C.V. **ORDEN DE VISITA No:** CCE3400006/09
GIRO: FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS **OFICIO NO.** 500-42-00-07-01-2010-3238
UBICACIÓN: CARRETERA ALT TOLUCA KM. 5 2 S/N **CLASE:** ACTA FINAL
 A 100 MTS DESVIACION SANTA CRUZ V SAN LUCAS
 V SAN LUCAS C.P. 61001, MICHOACAN. **VISITADORES:** LOS QUE SE CITAN

-----FOLIO No. CCE3400006/09/05-----

procedimiento administrativo en materia aduanera y levantar el acta correspondiente; y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras; previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente.-----

DESIGNACIÓN DE TESTIGOS:-----

Acto seguido, se hace constar que los testigos nombrados en el Acta Parcial de Inicio de fecha 23 de febrero de 2010 no están presentes y en virtud de que no se localiza al Representante Legal de la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V. en el domicilio fiscal ubicado en carretera alt Toluca km. 5 2 s/n a 100 mts desviación santa cruz v san Lucas, C.P. 61991, Michoacán, por lo anterior el personal actuante determina que la presente acta final se levante en las instalaciones de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, sustituyendo a los testigos nombrados en la Acta Parcial de Inicio de fecha 23 de febrero de 2010, quedando como tales los CC. Yessica Ramírez Galindo y Octavio Esquivel Silva, quienes aceptaron el cargo, protestando su fiel y legal desempeño y manifestaron tener su domicilio el primero de los testigos en Calle Profesora Esther Velázquez número 18, Colonia Jesus Romero Flores, C.P. 58120, Morelia, Michoacán y el segundo en la Localidad Real de Arriba C.P. 61060, Tlalpujahua, Michoacán, estado civil soltera y casado, ambos testigos mayores de edad, ambos testigos se identificaron mediante credencial para votar números 1284108628150 y 2030098229719, folios 071601202377 y 0416030303684, con clave de elector RMGLYS88040515M100 y ESSLOC85070216H800, con año de registro 2007 y 2004 ambos, expedidas por el Instituto Federal Electoral.- Registro Federal de Electores, respectivamente; en los cuales aparecen sus nombres, fotografías y firmas de los testigos, mismos datos que coinciden con el perfil físico de los testigos, quienes manifiestan además no estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, quienes aceptan dicho cargo protestando su fiel y legal desempeño, conduciéndose con verdad ante autoridad administrativa competente, lo anterior conforme en el Artículo 44 fracción III, Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación.-----

CONCLUSION.-----

Toda vez que en el inicio de la visita domiciliar y después de haberse efectuado el recorrido por las instalaciones del domicilio fiscal sucursal de la contribuyente visitada se conoció que cuenta con mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en **un compresor de aire o caldera compacta de origen canadiense, tipo CB, Modelo CB-60-125, Presión de diseño 1.5 kg/cm²** de la cual se requirió su acreditación documental que ampare la legal importación, tenencia o estancia en el país, por lo que hubo causal para realizar embargo precautorio de mercancía durante la visita. Asimismo se hace constar que del recorrido de las instalaciones no se localizó documentación alguna relativa a operaciones de importación o exportación, por lo que no existen otras irregularidades que



CONTRIBUYENTE: C C TROPICALES, S.A. DE C.V. **ORDEN DE VISITA No:** CCE3400006/09
GIRO: FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS **OFICIO NO.** 500-42-00-07-01-2010-3238
UBICACIÓN: CARRETERA ALT TOLUCA KM. 5 2 S/N **CLASE:** ACTA FINAL
 A 100 MTS DESVIACION SANTA CRUZ V SAN LUCAS
 V SAN LUCAS C.P. 61001, MICHOACAN. **VISITADORES:** LOS QUE SE CITAN

-----FOLIO No. CCE3400006/09/06-----

consignar, por lo que se cierra la presente ampliación de visita domiciliar ordenada a través del oficio 500-42-00-07-01-2010-3238, girada por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia, en materia de comercio exterior en el domicilio de esta Unidad Administrativa, ubicado en Abasolo número 282, Centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán, por las razones antes expuestas procede el personal actuante a notificar la presente acta final por estrados por haberse ubicado en el supuesto previsto por la fracción III del Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior en virtud de que no se localiza a la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V. en su domicilio sucursal ubicado en carretera alt Toluca km. 5 2 s/n a 100 mts desviación santa cruz v san Lucas, C.P. 61991, Michoacán, y en términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, fijando por quince días hábiles siguientes al día en que se publique el documento antes referido en la página electrónica www.sat.gob.mx de esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia con sede en Morelia, Michoacán, y retirándose el decimosexto día hábil siguiente..-----

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA. Leída que fue la presente Acta Final a los testigos, ante la imposibilidad de explicar su contenido y alcance al representante legal de la contribuyente C C TROPICALES, S.A. DE C.V. y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada esta diligencia siendo las 15:00 horas del día 3 de junio 2010, levantándose en original y un tanto, de los cuales se fijo un tanto en los estrados de esta Dependencia, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios los que en ella intervinieron.-----

CONSTE.-----

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente ACTA FINAL no vale.-----

POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
 Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Local de Auditoría Fiscal
 de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán.


 C. ANTONIO DE LA TORRE REBOLLAR


 C. EDUARDO SALAZAR SEGUNDO

TESTIGOS


 C. YESSICA RAMIREZ GALINDO


 C. OCTAVIO ESQUIVEL SILVA

CAPITULO 5

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

En este Capítulo desglosaremos el Procedimiento Administrativo de Ejecución que aplica la Autoridad, paso a paso según sus facultades, así como las defensas que proceden en contra de este.

5.1 DEFINICIÓN

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es el medio del cual disponen las Autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley fiscal respectiva.

Tanto la doctrina nacional como extranjera denomina a esta potestad cómo facultad económica coactiva mientras el CFF la regula con el nombre de Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El Artículo 145 Párrafo Primero del Código Fiscal de la Federación indica: las Autoridades Fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

5.1.1. MARCO LEGAL

La ejecución forzosa es el medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuándo éste no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es un acto formal y materialmente administrativo por ser el órgano que la ejecuta la administración pública y por tener por objeto o finalidad la recaudación para satisfacer la necesidad pública y, no la de resolver una controversia, ya que no debe confundirse el derecho que tiene el deudor de impugnar la ejecución.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución no es más que uno de los tantos medios que el ordenamiento jurídico pone a disposición de la Autoridad a efecto de lograr el cumplimiento de sus actos, en virtud de la ejecutoriedad de que gozan no siendo por tanto, la esencia de dicha prerrogativa el uso de fuerza o coacción.

Para que la Autoridad Fiscal este jurídicamente en posibilidades de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de un sujeto deudor determinado, requiere que se satisfagan al menos los siguientes requisitos que constituyen auténticos presupuestos del mismo:

- a.** La existencia de una obligación de pago a cargo de un sujeto determinado.
- b.** Que la obligación no haya sido liquidada.
- c.** Que el crédito fiscal haya sido notificado debidamente.
- d.** Que el crédito fiscal tenga jurídicamente el carácter exigible.

5.1.2. CONSTITUCIONALIDAD

El Procedimiento Económico Coactivo consiste en una serie de actos realizados por el estado a fin de proceder coercitivamente en contra de los Contribuyentes que no han cumplido voluntariamente con sus obligaciones contributivas dentro del plazo fijado dentro de la Ley.

Artículo 14 Constitucional. "... nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 17 Constitucional. "...prohíbe hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar su derecho".

Artículo 22 Constitucional. Establece que "...sólo mediante intervención judicial se podrán confiscar bienes por concepto de contribuciones y multas".

5.1.3 EXISTENCIA DE CRÉDITO FISCAL

Es necesario para este procedimiento previo al acto de ejecución la existencia de un crédito fiscal o pago en parcialidades vencidos, o incumplimiento en la garantía del interés fiscal, dichas situaciones serán notificadas al contribuyente por parte de la Autoridad.

5.1.4. REQUERIMIENTO DE PAGO

Para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, deberán expedir un mandamiento de ejecución o embargo, por lo tanto, para la legalidad del cobro de este concepto, es necesario que:

El adeudo fiscal de que se trató debe encontrarse vencido, es decir, debe haberse iniciado el período de su exigibilidad, además, de verificar si este ha prescrito o se ha condonado por parte de la Autoridad. (Véase Páginas 8 Condonación de Contribuciones y 19 Prescripción de los Créditos Fiscales).

Si el sujeto pasivo no ha cubierto el crédito fiscal dentro de los plazos señalados por la Ley, según la clase de crédito de que se trató, o bien, tratándose de la autorización del pago en parcialidades no cubiertas dentro del plazo autorizado, también debido a la falta de presentación de declaraciones, documentos que originen la omisión del pago del crédito.

EJEMPLO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MPE 17446159
MULTA(S) POR INFRACCIÓN(ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECALCACIÓN: DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL

DOM DE LA A.L.R.: BAHIA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES Col. C.P. 11300 MEXICO, D.F.
 CURP: COHS310831MDGHTS05
 No. DE CREDITO: 1751723 No. DE CONTROL: 16012506039756
 DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COMEN HAJAT SUSANA
 LUGAR: SIERRA VENTANA No. 380 Col. LOMAS DE CHAPULTEPEC 11000 ENTRE SIN REFERENCIA
 J. HIDALGO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DETERMINO MULTA POR HABER PRESENTADO LA OBLIGACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE MES DE ENERO 2005, A REQUERIMIENTO ACUMULADO DE LA AUTORIDAD No. 40012560200227 QUE SE NOTIFICO EL 2005/05/10

OBLIGACIONES OMITIDAS O MOTIVOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
DECLARACIÓN DEL ENTERO MENSUAL DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE IMPUESTOS POR SALARIOS ENTRE 8005	ARTICULO 86 FRACCIÓN I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	ARTICULO 86 FRACCIÓN I MONTO 40 Y 20 PARÁGRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	\$ 386.00

SAT

\$ 386.00

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECALCACIÓN:
DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL

C.P. ROSELIO LOPEZ FERNANDEZ

EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1 No. de Crédito 1751723

Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Anote Cantidad a Pagar con Letras:

EJEMPLAR PARA EL BANCO

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1

No. de Crédito

No. de Parcialidad de 219

A Pagar Fecha Límite de Pago

No. Operación de Transferencia

Clave de Pago Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Forma de Pago Efectivo Cheque

Anote Cantidad a Pagar con Letras:

SI PAGA CON CHEQUE, SU PAGO SE ENTENDERÁ REALIZADO EN LA FECHA QUE SEÑALA LA REGLA 2.1.19 DE LA MISCELANEA FISCAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2004.

LA MULTA CONSIDERA EL 20% DE REDUCCIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE USARSE EN EL IMPUESTO DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DEL CODIGO FISCAL, EL MONTO DE LA MULTA CONTIENE EL 80% DE REDUCCIÓN.

ESTA MULTA DEBERÁ SER PAGADA EN EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 86 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

5.1.5. NOTIFICACIÓN

Para la implementación del Procedimiento Administrativo de Ejecución la Notificación sólo puede llevarse a cabo de forma personal, o bien por instructivo pero sólo en los casos y formas que establece el Segundo Párrafo del Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que nos menciona:

Cuándo el oficial ejecutor acuda para notificar al contribuyente el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, si no lo encuentra deberá dejar citatorio.

5.1.6. ACTA

El Procedimiento Administrativo de Ejecución debe de fundarse en un título ejecutivo que atribuye a la Autoridad el poder exigir el cobro forzoso del crédito omitido.

Este título constituye la prueba legal del hecho de la existencia del crédito, de su liquidez, de su exigibilidad y se presume legal de acuerdo al Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que establece que los actos y resoluciones de las Autoridades Fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas Autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuándo el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Acta de adjudicación con carácter de Escritura Pública

Cuándo la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la Autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará cómo testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación, los ingresos obtenidos por la adjudicación se registrarán, hasta el momento en el que se tenga por formalizada.²²

El registro a que se refiere el Párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho Párrafo, según corresponda, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las Autoridades Fiscales, durante el período comprendido desde que se practicó el embargo hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor de conformidad con lo establecido en la Fracción I del Artículo 196 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del Artículo 194 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

²² Artículo 191 CFF.

ACTA DE NOTIFICACIÓN



Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica.

Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, con Sede en el Distrito Federal.

Oficio a Notificar: 600-25-2008-06983-De fecha: 21- ABRIL-2008SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SUSANA COHEN HAIATR. F. C.: COHS3108317KYDomicilio ubicado en la calle Río RHIN número exterior SESENTAYCUATRO Número Interior TRESIENTOS CINCO Colonia CUAUHTEMOC, Código Postal 06500 de esta Ciudad.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las Diecisiete horas con Veinte minutos del día VEINTINUEVE de ABRIL del 2008, el suscrito JORGE MUÑOZ MALDONADO autorizado para realizar la presente notificación, me constituí legalmente en el domicilio arriba indicado, en busca de la persona física o moral citada o por conducto de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 12, 13, 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y en los artículos 1, 2, 4, 7 fracción XVIII, 8 fracción III y Artículos Primero, Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de Julio de 1997; modificada mediante Decretos publicados en el citado Órgano Oficial el 4 de Enero de 1999 y 12 de Junio del 2003 vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, acorde con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 10 párrafo primero, fracciones I y IV, en relación el 9, fracción XXXVII, así como el 24 párrafo primero, fracción I, en relación con el 22; y 37, párrafo primero, Apartado A, fracción LXIII, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Jurídica del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor una vez transcurrido el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente de su publicación y en términos de lo establecido por el Artículo Primero, párrafo segundo, fracción LXIII; y Artículos Primero y Segundo Transitorios del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, modificado mediante Acuerdo publicado en el citado Diario el 24 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación, relacionado con el citado artículo 37, párrafo primero, Apartado A, fracción LXIII del Reglamento Interior antes invocado y una vez que me cerciore que éste es el domicilio de la persona o Razón social buscada

SUSANA COHEN HAIAT por así señalarse el nombre y número de la calle, citada al rubro, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ALBERTO HERNÁNDEZ VALDÍEZ, quien tiene una relación de EMPLEADO con el destinatario y quien SI se identifica con CREDECIAL PARA VOTAR número 1663104246654 expedida por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos faciales de la persona citada, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, ante quien me identifiqué con oficio número: 325-SAT-09-II-2503 expedido el: 07 de enero del 2008, por el Licenciado Mauricio Igor Galvez Cirerol, Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, el cual ostenta su firma original y con vigencia del 07 de enero del 2008 al 30 de junio del 2008, misma que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos faciales, con mi firma autógrafa, así como sello de la Institución, y una vez que la tuvo a la vista me la devuelve, por lo que procedí a solicitar la presencia del contribuyente o su representante legal a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, se me informó que el contribuyente o su representante legal NO se encontraba en este momento, previo citatorio que dejé en poder de ALBERTO HERNÁNDEZ VALDÍEZ el día VEINTIOCHO del mes ABRIL del año en curso, quien se identificó con CREDECIAL PARA VOTAR Número 1663104246654 Expedida por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, y por esa razón en este acto procedí a entender la presente notificación con la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita, a la cual en este acto le hago entrega y notifico el oficio número 600-25-2008-06983- de fecha 21- ABRIL-2008, mismo que consta de DOS páginas, emitido por la Administración Local Jurídica del NORTE del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en la que calza su firma autógrafa, notificando por su conducto, quien si firma por si estimarlo necesario; concluyendo así la presente acta de notificación a las Diecisiete horas con TREINTA minutos de día de su inicio en una foja útil.

Nota: Lo testado no vale.

REVOCACION RR 357/2008.- SE EMITE RESOLUCIÓN.

(Nombre y Firma del Notificador)

JORGE MUÑOZ MALDONADO.

(Nombre y firma de la persona con quien se realiza la notificación)

NOMBRE: Alberto Hernández ValdézFIRMA: [Firma]

El Notificado.

29-Abr-08

5.2. EL EMBARGO

Es el acto procesal que consiste en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización necesaria, de los todos aquellos que posee el deudor, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimidación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y los frutos de la garantía del crédito.

5.2.1. FUNDAMENTO LEGAL

Se encuentra en el Artículo 13 del CFF (La Práctica de Diligencias) que menciona el embargo precautorio y 154 del CFF (El Embargo) .

5.2.2. PRECAUTORIO

El embargo precautorio es una herramienta de la Autoridad Fiscal, como lo señala la Fracción II del Artículo 41 del CFF, en la cual se establece que los Contribuyentes obligados a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las Autoridades Fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar embargo precautorio de bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda a tres Requerimientos de la Autoridad.

Se practica el embargo precautorio sobre bienes o la negociación del sujeto pasivo, según lo establece el Artículo 145 del CFF, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la Autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando a Juicio de ésta, exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, se trabará embargo. El Procedimiento de Ejecución Fiscal o Procedimiento Económico-Coactivo, como también se le conoce, consiste en el embargo y remate de bienes propiedad de un contribuyente en cantidad suficiente para cubrir las prestaciones tributarias que adeude y respecto de las cuáles ya le haya sido formalmente notificado el respectivo Requerimiento de pago.



ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONTRIBUYENTE: **C. FELIPE FLORENCIO GUTIERREZ.**
DOMICILIO: **CENTRO DE READAPTACION SOCIAL S/N, C.P. 96000, ACAYUCAN, VER.**
CRÉDITO(S): **H-211404**
IMPORTE(S) HISTORICO(S): **\$ 3,026.25**
TIPO DE DOCUMENTO A NOTIFICAR: **OFICIO COMUNICANDO AVALUO DE INMUEBLE EMBARGADO.**
NUMERO DE DOCUMENTO A NOTIFICAR: **400-92-00-01-01-2010-21254**
FECHA DE DOCUMENTO: **06 DE ABRIL DE 2010**
AUTORIDAD EMISORA: **ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE COATZACOALCOS**

EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE COATZACOALCOS CON SEDE EN COATZACOALCOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ; CONSIDERANDO QUE A LA FECHA NO HA SIDO POSIBLE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCION CONTENIDA EN EL OFICIO 400-92-00-01-01-2010-21254 DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE COATZACOALCOS AL C. FELIPE FLORENCIO GUTIERREZ, YA QUE COMO SE ENCUENTRA ACREDITADO SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA POR EL VERIFICADOR-NOTIFICADOR-EJECUTOR: KARLA ASUNCION PRIETO ESPINOSA, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2010, DESOCUPO SU DOMICILIO FISCAL, POR LO QUE NO FUE POSIBLE SU LOCALIZACIÓN, UBICANDOSE EN EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 134, FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS: 14, 16 Y 31 FRAC. IV DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13, 38, 42, 134, 135, 136, 137 Y 139 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 1, 2, 3, 4, 7, FRACCIONES I, VII Y XVIII, 8 FRACCION III, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 01 DE JULIO DE 1997, MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANO OFICIAL DE DIFUSION DEL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION; ARTICULOS 1, 27, EN RELACION CON LAS FRACCIONES III, VI, VII, IX, XVIII, XXX DEL ARTICULO 25, ASI COMO ARTICULO 37 PARRAFO PRIMERO APARTADO "A" FRACCIÓN LVI, EN CUANTO AL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE COATZACOALCOS, CON SEDE EN COATZACOALCOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS ELLOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTICULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DEL 2007, VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2007, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, ASI COMO EL ARTICULO PRIMERO FRACCION LVI, CORRESPONDIENTE A ESTA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE COATZACOALCOS, CON SEDE EN COATZACOALCOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CUYA CIRCUNSCRIPCION COMPRENDE LA QUE EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE MAYO DE 2008, EN VIGOR EN UN PLAZO DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO ORGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDOS DE FECHAS 18 DE JULIO DE 2008, PUBLICACION EN EL CITADO ORGANO OFICIAL DE DIFUSION EL MISMO DIA, VIGENTE A PARTIR DEL DIA 22 DE JULIO DE 2008 Y EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE

Av. Cristóbal Colón No. 212, Col. Centro, Coatzacoalcos, Ver., Tel. (921) 211 2601, Portal: www.sat.gob.mx



SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Recaudación
 Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos
 Subadministración de Ejecución
 Departamento de Ejecución
 Modulo de Remates



SECRETARÍA DE HACIENDA
 Y CRÉDITO PÚBLICO

DE SU PUBLICACION, RELACIONADO CON EL ARTICULO 37, PARRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCION LVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO, ARTICULO 134 FRACCIÓN III Y ARTICULO 110 FRACCIÓN V DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, SE EMITE EL SIGUIENTE:

----- ACUERDO -----

PRIMERO:- NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS EN UN SITIO ABIERTO AL PUBLICO EN LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD (UBICADA EN AV. CRISTOBAL COLON NUM. 212 PLANTA BAJA COL. CENTRO, COATZACOALCOS, VER.), O EN LA PAGINA ELECTRONICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (WWW.SAT.GOB.MX), LA RESOLUCION CONTENIDA EN EL OFICIO 400-92-00-01-01-2010-21254 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE COATZACOALCOS A NOMBRE DE: C. FELIPE FLORENCIO GUTIERREZ.

SEGUNDO: FIJESE EN LOS ESTRADOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN, LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA A PARTIR DEL DIA 08 DE JUNIO DE 2010 HASTA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2010, O PUBLIQUESE EN LA PAGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA WWW.SAT.GOB.MX DURANTE EL MISMO PERIODO, DEJANDO CONSTANCIA EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 139, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN RELACION CON LA REGLA II.2.11.1. DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE ABRIL DE 2009, VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE MAYO DE 2009, DEBIENDO RETIRARLA EN AMBOS CASOS AL DECIMOSEXTO DÍA HÁBIL CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE HUBIERA FIJADO O PUBLICADO EL DOCUMENTO, SIENDO ESTE EL 30 DE JUNIO DE 2010, FECHA EN QUE SE TENDRÁ COMO NOTIFICADO EL DOCUMENTO.

TERCERO:- SE DESIGNA AL LIC. ANGEL DANIEL ALANIS RAMON EN SU CARACTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE EJECUCION, ADSCRITO A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE COATZACOALCOS CON SEDE EN COATZACOALCOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE LLEVE A CABO EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL DOCUMENTO INDICADO AL RUBRO.

CUARTO.- C U M P L A S E .

Atentamente

Lic. José Carlos Jamaica Martínez
 Administrador Local de Recaudación de Coatzacoalcos
 con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

JMDJ/ADAR/14

5.2.3. DEFINITIVO

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuándo la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.²³

5.2.4 TERMINACIÓN (MEDIO DE DEFENSA)

La suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución ocurre cuándo se dan acontecimientos o actuaciones, que pueden producir una detención en su avance o la extinción definitiva del mismo, y esta puede ser total según se afecte todo el procedimiento o parcial cuándo afecte únicamente a determinados bienes embargados.

Dichas actuaciones o procedimientos pueden derivar del deudor directo o de Terceros ya sea mediante la interposición de un Recurso Administrativo, un Juicio de Nulidad o del Juicio de Amparo (Véase Capítulo Seis).

Cuándo la Autoridad ejecutora se negare a otorgar la suspensión o bien, viole la otorgada, esta podrá ordenarse por el superior jerárquico mediante la presentación de un escrito libre en el que se manifiesta la negativa de la suspensión, los fundamentos y pruebas que acreditan la procedencia de la misma, esta resolverá en un plazo de cinco días, la suspensión también puede ser girada por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante la tramitación del incidente dentro del Juicio principal y finalmente puede ser emitida por el Juez de Distrito si el medio de defensa intentado fue Juicio de Amparo y se pide la tramitación del incidente de suspensión.

5.2.5. EMBARGO DE BIENES

Al llevarse a cabo el Requerimiento de pago, en caso de que el deudor no lo haga, el ejecutor designado, procederá cómo sigue:

- Embargar bienes suficientes para, rematarlos, enajenarlos o adjudicarlos a favor del Fisco.
- Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

²³ Artículo 154 CFF

5.2.6. EMBARGO DE NEGOCIACIONES

Cuándo recaiga sobre bienes raíces, derechos reales o negociaciones de cualquier género, se deberá inscribir en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes de que se traté, para que surta efectos contra Terceros acreedores.

EJEMPLO DE AVALÚO DE INMUEBLES EMBARGADOS

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos
Subadministración de Control
Departamento de Control
Módulo de Bienes
Crédito(s): H 211404
400-92-00-01-01-2010-

21254

Asunto: Se comunica avalúo de bien(es) Inmueble(s) Embargado(s) por esta Administración.

Coatzacoalcos, Ver., a 6 de abril de 2010.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución"

C. FLORENCIO GUTIERREZ FELIPE
Centro de Readaptación Social S.N.
Conocido, C.P. 96000, Acayucan, Veracruz

Esta Administración con fundamento en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13, 38, 134, 135, 136, 137, 175, y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 2008, en vigor a partir del 01 de Junio de 2008, Reglas de la II.2.26.1. a II.2.27.3., así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y artículo Primero, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Diciembre de 1995, en vigor a partir del 1° de Julio de 1997, y modificada mediante decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de difusión, el 4 de Enero de 1999 y 12 de Junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos en el artículo 10, fracción IV, 27, primer párrafo en relación con el 25, fracciones III, IV, V, VIII, X y penúltimo párrafo, 37, párrafo primero, apartado A, fracción LVI, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos, con sede en Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz, Primero y Segundo Transitorios en sus fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, en vigor en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado Diario Oficial, así como el artículo primero, fracción LVI, correspondiente a ésta Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos, con sede en Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz, cuya circunscripción comprende la que prevé el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, en vigor en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, en el citado Órgano oficial de difusión, modificado mediante acuerdos publicados en dicho Órgano de difusión el 18 de julio de 2008, en vigor a partir del día 22 de julio de 2008 y el 11 de noviembre de 2009, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, relacionado con el citado artículo 37, párrafo primero, apartado A, fracción LVI, del Reglamento Interior antes invocado y en el ejercicio de la competencia, por medio del presente se proporciona a usted, fotocopia debidamente certificada del avalúo del (los) bien(es) Inmueble(s), embargado(s) por la Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos, Veracruz, para garantizar el pago del (los) crédito(s) fiscal(es) número(s) H 211404 a su cargo, según dictamen

Av. Cristóbal Colón No. 212, Col. Centro, Coatzacoalcos, Ver., Tel. (921) 212 2601, Portal: www.sat.gob.mx



Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos
 Subadministración de Control
 Departamento de Control
 Módulo de Bienes
 Crédito(s): H 211404
400-92-00-01-01-2010-

21254



rendido por el perito valuador que al efecto se designó el suscrito, mismo(s) que a continuación se detalla(n):

DESCRIPCIÓN DEL (LOS) BIEN(ES) Inmueble(s) EMBARGADO(S)	IMPORTE DEL AVALUO
Un lote de terreno urbano marcado como lote 6 de la manzana 3 de la zona 1, del poblado Santa Rita Laurel del municipio de Acayucan, Ver. Con superficie de 410.89 metros cuadrados en la inscripción 2539 de fecha 26 de mayo de 1998.	\$41,000.00
IMPORTE TOTAL DEL AVALUO	\$41,000.00

Se hace del conocimiento del contribuyente, que atento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el presente acto administrativo puede ser impugnado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de revocación, el cual debe presentarse ante las oficinas de la Administración Local Jurídica competente conforme a su domicilio fiscal, o bien, a través del Juicio Contencioso Administrativo (Juicio de Nulidad) que debe presentar ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Atentamente

Lic. José Carlos Jamaica Martínez
 Administrador Local de Recaudación de Coatzacoalcos
 con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.
 FJAFNUG/rst



5.3. EL REMATE

Es el acto mediante el cual se hace pago del crédito fiscal mediante la adjudicación de bienes en subasta o almonedas, al propio ejecutante o a Terceras personas. El cual deberá llevarse a cabo en el local de la oficina ejecutora, salvo los casos que autorice otro lugar, para la naturaleza de los bienes embargados.

Lo encontramos regulado en los Artículos 20, 21, 173 y 196-B, del Código fiscal de la Federación, y el Artículo 76 del Reglamento del mismo ordenamiento.

Una vez que al contribuyente le hubieran sido embargados sus bienes por haberse fijado la base de enajenación de los bienes, en caso del embargo precautorio cuándo sean exigibles los créditos y no se paguen al momento de su Requerimiento, cuándo el embargado no proponga comprador o al quedar firme la resolución por cualquier medio de defensa.

5.3.1. FECHA DE REMATE

Se convocará al día siguiente en que haya quedado firme, para que se realice el remate dentro de los treinta días siguientes.

La convocatoria se hará cuándo menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate. Serán lugares visibles de la oficina ejecutora o en lugares públicos donde se juzgue conveniente.

La anterior convocatoria contendrá los bienes sujetos a remate, el valor y los requisitos a cumplir por parte de los postores.

EJEMPLO DE CONVOCATORIA DE REMATE



Administración General de Recaudación
 Administración Central de Cobro Coactivo
 Administración Local de Recaudación de Villahermosa



CONVOCATORIA DE REMATE

Esta Administración Local de Recaudación de Villahermosa con sede en Villahermosa, en el Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, Artículo 25, fracciones III, IV, V, X y tercer párrafo numeral 7, en relación con el Artículo 27, así como 37, párrafo primero, apartado "A", fracción XLIX, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Villahermosa, con sede en Villahermosa, en el Estado de Tabasco, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo primero del "Decreto por el que se expide El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, cuya vigencia inició el 23 de diciembre de 2007, modificado mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor al día siguiente al de su publicación; así como el Artículo 37, primer párrafo, apartado a, Fracción XLIX, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Villahermosa, Tabasco, y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el mismo órgano oficial de difusión, el 22 de octubre de 2007, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto modificatorio, y en relación con el artículo Primero, fracción XLIX, correspondiente a esta Administración Local de Recaudación de Villahermosa, con sede en Villahermosa, Tabasco, cuya circunscripción comprende la que prevé el "Acuerdo" por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, en vigor en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, modificado mediante acuerdos publicados en el citado Órgano Oficial de difusión el 18 de julio de 2008, y 11 de noviembre de 2009, en vigor a partir del 22 de julio de 2008 y 12 de noviembre de 2009, respectivamente, relacionado con el referido artículo 37, párrafo primero, apartado A, fracción XLIX del reglamento antes invocado.

-----CONVOCA-----

A todas las personas físicas y morales interesadas en participar en la subasta para la adquisición del bien sujeto a remate, el cual fue embargado al contribuyente ANDRADE DIAZ DARWIN para hacer efectivo el crédito fiscal H-356198 contenido en la resolución que a continuación se relacionan:

Número de resolución	Fecha
4114	23/11/2009

Por concepto de Infracciones Impuestas por Poder Judicial (contribuciones determinadas), relativo al (los) ejercicio(s) fiscal(es) 2009 conforme a las siguientes:

BASES

La subasta se llevará a cabo a partir de las doce horas del día 28/05/2010, a las doce horas del día 08/06/2010, a través de la página electrónica de remates del Servicio de Administración Tributaria, www.sat.gob.mx, en la cual los interesados podrán presentar las posturas correspondientes.

Los bienes sujetos a remate, base y postura legal son los siguientes:

GCR/GGVV



Administración General de Recaudación
Administración Central de Cobro Coactivo
Administración Local de Recaudación de Villahermosa

**Descripción de los bienes a rematar:**

- Aire acondicionado marca LG, modelo LWC243NSMM0, serie No. 920R-21100775-NA5945, color beige de 24000 BTU/h (de ventana)

Cantidad de bienes a rematar:

Un bien mueble

Valor del avalúo

\$1,781.73 (Un Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos 73/100 M.N.)

Postura legal

\$1,187.00 (Un Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

Dicha postura legal corresponde a las 2/3 partes del valor de avalúo de conformidad con lo establecido por el artículo 179 del Código Fiscal de la Federación, debiendo efectuar previamente, el depósito correspondiente al 10% del valor fijado a los bienes en la presente convocatoria a que se refiere el artículo 181 del ordenamiento legal invocado.

Los bienes mencionados se encuentran a la vista del público interesado en Avenida Paseo Tabasco No. 1203, Edificio Torre Empresarial Primer Piso, Colonia Lindavista, C.P. 86050, Villahermosa Centro, Tabasco, mismos que podrán ser examinados en días hábiles de las 09 horas a 15 horas.

Lugar y fecha: Villahermosa-Centro, Tabasco a 12 de mayo de 2010.

Atentamente


L.C. Reyes Arturo Rodríguez Salazar
Administrador Local de Recaudación de Villahermosa


ACR/GGVV

5.3.2. MODALIDADES DE VENTA

Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuándo:

- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del Fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- Se traté de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se pueden guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

Posibilidad de pagar el adeudo y recuperar los bienes

En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuándo obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las Autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la Autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

5.3.3. ALMONEDAS (Subasta)

Toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a través de medios electrónicos, pudiendo ordenar la Autoridad que los bienes embargados se vendan por lotes o piezas sueltas.

Su duración será de ocho días a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día (horario de la zona centro)

En el período anterior los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

El SAT concederá plazos sucesivos de veinte minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada, salvo que veinte minutos previos al vencimiento del plazo se reciba una postura que mejore las anteriores. En cuyos casos se tendrá por concluido el remate.

Una vez concluido el remate se comunicará el resultado a los postores participantes, a través de los medios electrónicos, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Si una vez fincado el remate a favor de alguno de los postores participantes y este no cumpliera con las obligaciones derivadas de este hecho perderá el importe de su depósito pasando este de inmediato a favor del Fisco. Debido a lo anterior se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos ya descritos en los Párrafos anteriores.

5.3.4. FINANCIAMIENTO

Bienes muebles

Una vez fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido por el postor, teniendo éste que saldar la cantidad ofrecida de contado mediante transferencia electrónica de fondos dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate.

La Autoridad cita al deudor para que en un plazo de tres días entregue las facturas o documentos comprobatorios de la enajenación, previo aviso de que si no lo hace, la Autoridad ejecutora emitirá en documento correspondiente en su rebeldía.

La Autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con el comprobante de pago los bienes que le hubiere adjudicado, debiendo retirarlos, pues en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente de la adjudicación.

Bienes inmuebles o negociaciones

Una vez fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. El postor tiene diez días para liquidar su postura mediante transferencia electrónica de fondos.

Hecho el pago y designado en su caso el notario por el postor, se cita al deudor para que dentro de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía, pero responde por las evicciones y vicios ocultos, no importando su rebeldía.

Estos bienes se entregarán libres de gravámenes al adquirente y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles la Autoridad ejecutora lo comunicará al registro público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la Autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por Terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Cuándo no existan postores o no se registren posturas legales, la Autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor será el 60% del valor de avalúo, pudiendo ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR.

5.4. GARANTÍAS DE INTERÉS FISCAL

GARANTÍA. Cualquier medio a través del cual se le asegura al acreedor el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

INTERÉS FISCAL. Es el derecho de la Autoridad Fiscal a la percepción de un pago, mismo que puede referirse a contribuciones o aprovechamientos.

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. Medio a través del cual se le asegura a la Autoridad Fiscal el cumplimiento de la obligación sustantiva; es decir, pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor.

5.4.1. FORMAS DE GARANTIZAR

Los tipos de garantías son:

- Depósito en dinero.
- Prenda o Hipoteca.
- Fianza otorgada por institución autorizada.
- Obligación solidaria sumida por Tercero.
- Embargo en la vía administrativa.
- Títulos valor o carteras de crédito del contribuyente.

5.4.2. REQUISITOS

Presentación de garantías del interés fiscal

- Escrito libre (triplicado).

Al escrito deberá acompañarse original y fotocopia de los documentos que procedan, de acuerdo a las diferentes formas de garantizar el interés fiscal, cómo se muestra en el siguiente escrito.



Administración General de Recaudación
 Administración Local de Recaudación de León
 Subadministración de Control
 Supervisión de Control
 400-43-00-01-02-2010- 10 09773



ENTREGA POR NOTIFICADOR



R11
 16122

Asunto: Se requiere la garantía del interés fiscal, respecto del (los) crédito (s): H-454503, H-454504, H-454505, H-454506.

León, Gto., a 12 MAYO 2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

C. REPRESENTANTE LEGAL DE
 SISTEMAS ORGANIZADOS EN SEGURIDAD PRIVADA SA DE CV
 SOS-021105LHO
 FRANCISCO I. MADERO NUMERO 514 3
 ENTRE JUAN VALLE y MANUEL DOBLAD
 COLONIA LEON DE LOS ALDAMAS CENTRO C.P. 37000
 LEON, GTO.

Esta Administración Local de Recaudación de León, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracción I, VII y XVIII, Artículo 8, fracción III, y Artículos Primero, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1º de julio de 1997; modificada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial difundido el 4 de enero de 1999, el 12 de junio de 2003 y el 06 de mayo de 2009, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 2 primer párrafo apartado "C" fracción II y tercer párrafo, 10 fracción I, artículo 27 párrafo primero, en relación con la fracción III, VI, XIX, XXX, y último párrafo numeral 7 del artículo 25; reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2010, cuya vigencia inició el 30 de abril de 2010; artículo 37, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de León, con sede en León, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, cuya vigencia inició en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con el Artículo Primero transitorio de dicho Decreto; reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, mismo que entró en vigor a partir del día 30 de abril de 2010, en relación con el artículo segundo transitorio del citado decreto modificatorio, así como en el Artículo Primero, primer párrafo fracción XVIII, correspondiente a esta Administración Local de Recaudación de León, con sede en León, Guanajuato, cuya circunscripción comprende la que prevé el propio "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, en vigor en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, modificado mediante acuerdos publicados en el citado Órgano de difusión el 18 de julio de 2008 y 11 de noviembre de 2009, en vigor a partir del 22 de julio de 2008 y 12 de noviembre de 2009, respectivamente, le comunica lo siguiente:

Vistas las constancias que obran en el expediente administrativo del (los) crédito (s) fiscal (es) número (s), H-454503, H-454504, H-454505 Y H-454506, mismas que se tienen a la vista para mejor proveer, se observa que existe demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución determinante del (los) crédito (s) fiscal (es) antes mencionado (s); y de conformidad con lo establecido en los artículos 141, tercer párrafo y 144 primero y séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos del 89 al 103 de su Reglamento, se le requiere para que en un plazo de **15 días hábiles siguientes** a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, ofrezca la **garantía del interés fiscal**, en términos del artículo 141 del citado Código, el cual establece:

Bldv. Adolfo López Mateos No. 3002 Ote., Planta Baja, Col. Jardines de Jerez / C.P. 37530 León, Guanajuato / Tel. 477-710-68-01 / www.sat.gob.mx 1



Administración General de Recaudación
 Administración Local de Recaudación de León
 Subadministración de Control
 Supervisión de Control
 400-43-00-01-02-2010- 10 43773



Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I.-Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A del Código antes mencionado.

II.-Prenda o hipoteca.

III.-Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá de contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV.-Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

VI.-Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Bajo tal condición se deja a salvo los derechos del Fisco Federal para continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución con fundamento en los artículos 145 y 152 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar.

Por ausencia del Administrador Local de Recaudación de León, con sede en León, Guanajuato, con fundamento en los artículos 2, 8 cuarto párrafo y 27 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del día 23 de diciembre de 2007, en suplencia firma el Subadministrador de la Administración Local de Recaudación de León, con sede en León, Guanajuato.

C.P. Adrian Blancas Velazquez

ATENTAMENTE
 El Administrador Local de Recaudación de León
 en el Estado de Guanajuato.

Lic. Amando Dozal Escudero.

C.c.p.- Departamento de Bóveda de Créditos a fin de que se integre al expediente del crédito: H-454503, H-454504, H-454505 Y H-454506, anexo resultado de la diligencia de notificación.- Edificio.

UMMS/JAGF

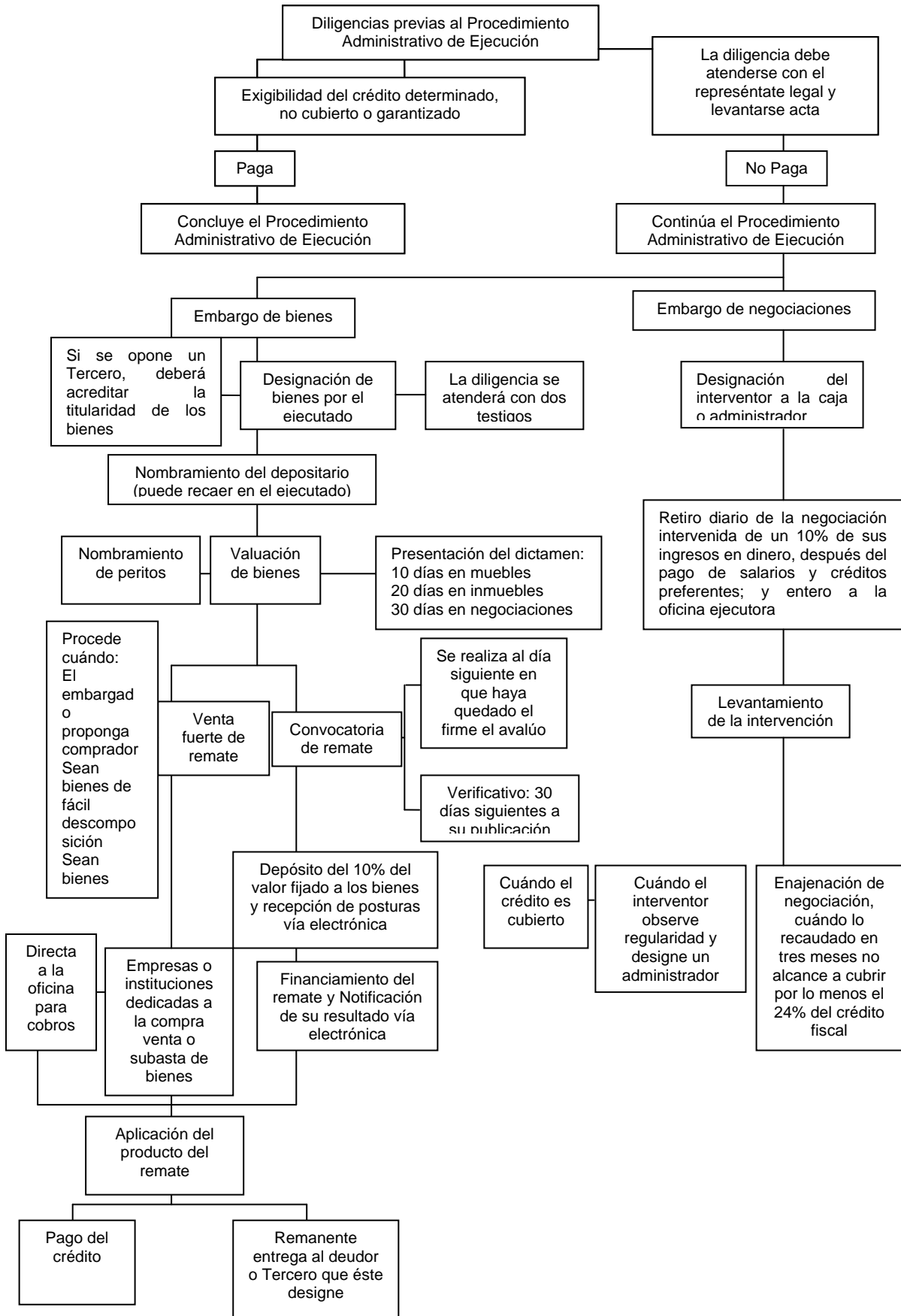
Bldv. Adolfo López Mateos No. 3002 Ote., Planta Baja, Col. Jardines de Jerez / C.P. 37530 León, Guanajuato / Tel. 477-710-68-01 / www.sat.gob.mx

2

5.4.2.1. DIAGRAMA

DOCUMENTACIÓN	TIPO DE GARANTÍA							INMUEBLES	DERECHOS REALES	NEGOCIACIONES
	PRENDA	HIPOTECA	DEPOSITO DE DINERO	FIANZA	OBLIGACIÓN SOLIDARIA	OBLIGACIÓN SOLIDARIA	EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA			
					PERSONA FÍSICA	PERSONA MORAL	MUEBLES			
Factura	X						X			
Avalúo	X	X					X	X		X
Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad		X						X		
Certificado de libertad de gravámenes		X						X		X
Certificado de no afectaciones		X						X		
Boleta predial		X						X		
Póliza de fianza				X						
Billete de depósito			X							
Original y fotocopia de la última declaración I.S.R.					X					
Original y fotocopia de las 2 últimas declaraciones I.S.R.						X				X
Escrito del Tercero obligado y en su caso, ofrecer el embargo en vía administrativa					X	X				
Escrito del cónyuge o copropietarios		X						X		
Original de las acciones, bonos, cupones, títulos o contratos									X	
Copia certificada y fotocopia del acta constitutiva y poder notarial para actos de administración y dominio (original para cotejo) Dos últimos estados financieros										X
Inventario de los bienes							X			X
Contrato de administración celebrado con casa de bolsa que ampara inversiones en valores del gobierno Federal									X	
Forma fiscal 48 (duplicado) y Original y fotocopia de la forma fiscal 44							X	X	X	X
Pago de gastos de ejecución							X	X	X	X

5.5. DIAGRAMA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN



CAPITULO 6

MEDIOS DE DEFENSA

A continuación mencionaremos el Recurso de Revocación, Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo, que serán aplicados en el orden mencionado, que son los medios para anular el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, cabe mencionar que anterior a estos recursos ya se habrá aplicado los procedimientos de Condonación, Prescripción y Caducidad, según corresponda, cuándo recurramos a un medio de defensa se detendrá el Procedimiento Administrativo mencionado hasta que la Autoridad de resolución a dichos medios recurridos.

6.1 RECURSO DE REVOCACIÓN

Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal, de tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

6.1.2 SITUACIONES EN LAS QUE PROCEDE

El Recurso de Revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por Autoridades Fiscales Federales que:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- Dicten las Autoridades aduaneras.
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

II.- Los actos de Autoridades Fiscales Federales que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuándo se alegue que éstos se han cubierto o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la Autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el Artículo 21 de este Código.
- Se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuándo se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- Afecten el interés jurídico de Terceros
- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el Artículo 175 de este Código.²⁴

²⁴ Artículo 117 CFF

6.1.3 COMPETENCIA TERRITORIAL

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la Autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su Notificación.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la Autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá cómo fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

6.1.4. REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

El contribuyente deberá acompañar al escrito en el que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuándo actúe a nombre de otro o de Personas Morales, el poder legal.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. Constancia de Notificación del acto impugnado, excepto cuándo declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuándo la Notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trató de negativa ficta. Si la Notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la Autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuándo las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Autoridad Fiscal requiera su remisión cuándo ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuándo legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.²⁵

²⁵ Artículos 122, 123 CFF

La Autoridad Fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuándo no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la Autoridad Fiscal requerirá al contribuyente para que los presente dentro del término de cinco días. Si él no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la Fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el Tercer Párrafo del Artículo 130 de este Código.

6.1.5 IMPROCEDENCIA.

Es improcedente el recurso cuándo se haga valer contra actos administrativos:

Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

- I. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- II. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- V. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la Fracción II del Artículo 129 de este Código.
- VI. Si son revocados los actos por la Autoridad.
- VII. Que hayan sido dictados por la Autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un Recurso de Revocación o después de la conclusión de un Juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- VIII. Que sean resoluciones dictadas por Autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las Autoridades Fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.²⁶

6.1.6. SOBRESEIMIENTO

Procede en los casos siguientes:

- I. Cuándo el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II. Cuándo durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo 124 de este Código.
- III. Cuándo de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV. Cuándo hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.²⁷

6.1.7. RESOLUCIÓN

En el Recurso de Revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades mediante absolución de posiciones.

No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades Fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuándo el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último Párrafo del Artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La Autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por Autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o

²⁶ Artículo 124 CFF

²⁷ Artículo 124 A

manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la Autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuándo se trató de documentos digitales con firma electrónica distinta a una Firma Electrónica Avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el Artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la Autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las Autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este Artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el Juicio contencioso administrativo Federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al Recurso de Revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

La Autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la Autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La Autoridad Fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último Párrafo del Artículo 123 y 130 Tercer Párrafo CFF.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuándo se trató de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La Autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuándo advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el Juicio contencioso administrativo. Cuándo en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el Juicio contencioso administrativo.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuándo el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuándo se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la Autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

Las Autoridades Fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualquier otra Autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el Recurso de Revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuándo se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la Autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los Artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso previsto en el Párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de Autoridad en el extranjero o solicitar información a Terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los Contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se

realice el acto. Igualmente, cuándo en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el Artículo 46-A de este Código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el período por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de cinco años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

Si la Autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta Fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

b) Cuándo la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la Autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el Segundo Párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuándo se trató de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuándo se interponga un medio de Impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este Artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

II. Cuándo se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la Autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta Fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuándo se trató de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos. Cuándo se interponga un medio de Impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuándo el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber

presentado el aviso de cambio correspondiente o cuándo no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este Artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 45 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.²⁸

Ejemplo.

2271

Acce

ENTERESE SOBRE SU PROMOCION EN
www.sat.gob.mx

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL
NORTE DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.



ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.
NÚMEROS DE CONTROL: 15012710874920 y 15012710874887.
CRÉDITOS: 1895764 Y 1895766
IMPORTES: \$1,720.00 Y \$1,720.00
IMPORTE TOTAL: \$3,440.00
R.F.C. COHS3108317K4

SUSANA COHEN HATAI, promoviendo por derecho propio, con domicilio fiscal en Sierra Ventana No. 380, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Delegación Miguel Hidalgo, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, el domicilio ubicado en la Calle de Río Rhin número y/o letra exterior 64, número y/o letra interior 305 entre las calles de Río Lerma y Río Panuco, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, Distrito Federal, así como los teléfonos y fax: 55-66-44-95, 55-92-33-51, 55-92-33-01 y 55-46-85-22, y el correo electrónico gvvcasoluengo@prodigy.net.mx, autorizando en los mismos términos a los licenciados y pasantes de derecho Eva García Villegas, René Casoluengo García, Marisol Sarzana Osaya, Diana Ivonne Gutiérrez Salazar, Mónica Jazmin Bautista Osorio, Sandra Juárez Cabrera y Alberto Hernández Vázquez, respetuosamente comparezco, para exponer:

Que estando dentro de la temporalidad concedida para tal efecto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN en contra de las resoluciones que se precisan a continuación y con base en los agravios que también refiero.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, manifiesto:

I. RESOLUCIONES QUE SE RECURREN. Las multas por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación que se contienen en los oficios identificados con los folios MPE 17318075 y MPE 17318079 emitidos en fecha 16 octubre de 2007, por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, a través de los cuales se determinaron a cargo de la suscrita los créditos fiscales números 1895766, identificados con los números de control 15012710874920 y 15012710874887, en cantidad de \$1,720.00 (MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

Dichas resoluciones fueron notificadas a la suscrita con fecha 30 de enero de 2008, tal y como se advierte de las actas de notificación que se acompañan al presente escrito, con las cuales se acredita la oportunidad de la presente instancia.

II. HECHOS:

1. La suscrita es una persona física, mexicana, mayor de edad, con domicilio fiscal en Sierra Ventana No. 380, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Delegación Miguel Hidalgo.

2. Con fecha 30 de enero de 2008, se notificaron a la suscrita las multas que se contienen en los oficios identificados con los folios MPE 17318075 y MPE 17318079 emitidos en fecha 16 octubre de 2007, por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, a través de los cuales se determinaron a cargo de la suscrita los créditos fiscales números 1895764 y 1895766, identificados con los números de control 15012710874920 y 15012710874887, en cantidad de \$1,720.00 (MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

Toda vez que la suscrita estima ilegales dichas resoluciones, es por lo que procede a hacer valer el presente recurso con base en los siguientes:

III. AGRAVIOS:

PRIMERO. Las resoluciones que se recurren son ilegales y deben revocarse al violar en perjuicio de la suscrita el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En términos de dichos numerales todo acto de autoridad que afecte la esfera de los particulares debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

²⁸ Artículos 130,131,132,133 y 133ª

2271

12

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, interponiendo en tiempo y forma RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, en contra de las resoluciones que han quedado debidamente precisadas.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se mencionan.

TERCERO. En su oportunidad y previo los trámites de ley, dictar resolución por la que se revoquen las resoluciones impugnadas.

México, D. F., a 26 de Marzo de 2008.

PROTESTO MIS RESPETOS


SUSANA COHEN HAIAT.
R/MA/Dirre/Int/Rel/Rev/Int/Colem/11. Susana 075/076/07

6.2. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O DE NULIDAD

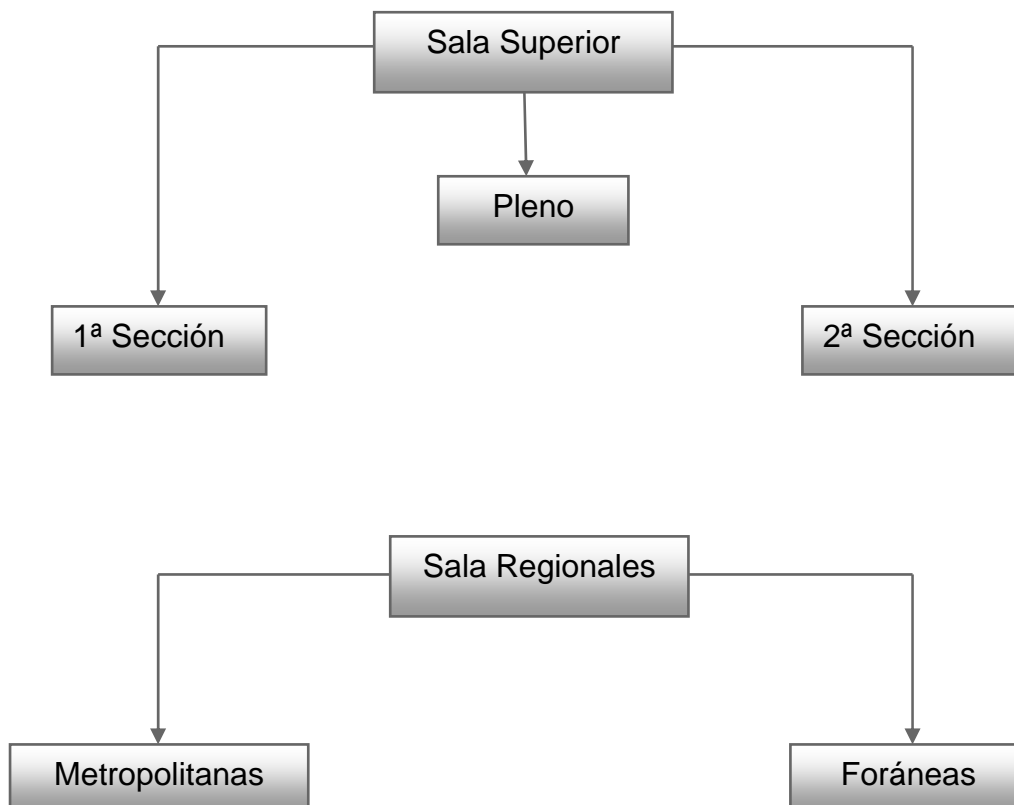
ASPECTOS GENERALES.

El 1º de enero de 2006 quedo derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación que regulaba lo referente al Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) y en su lugar entro en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA). Este nuevo ordenamiento exige una revisión exhaustiva respecto de las causales de procedencia, plazos y demás requisitos del Juicio de Nulidad, a fin de no incurrir en un lamentable error de actualización al momento de formular y presentar una demanda ante dicho Tribunal.

El Juicio de Nulidad esta previsto y regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su Artículo 1º, en el que señala que a falta de disposición expresa y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto siempre y cuando no contravenga las disposiciones del derecho fiscal.

Dicha Demanda tiene como finalidad anular el acto o resolución de Autoridad Judicial que el particular considera fue emitido en contravención al derecho, sin embargo en estricto sentido no siempre la resolución que pronuncie el citado Tribunal será en tales efectos.

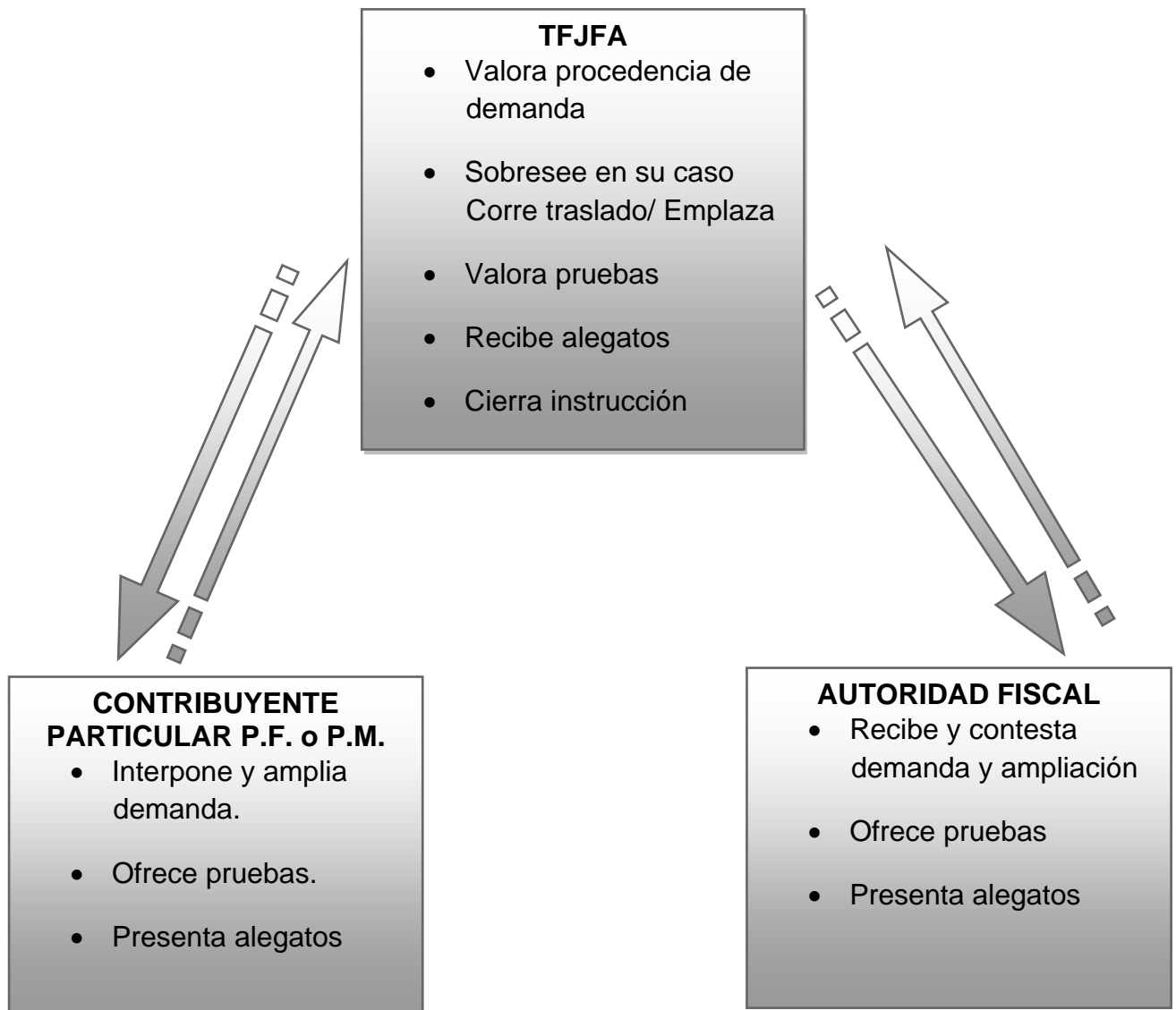
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La Demanda de Nulidad podrá derivar de un acto o resolución de Autoridad en forma directa o de la resolución del Recurso de Revocación, es decir, en este último caso cuándo la Autoridad Fiscal decida confirmar la validez del acto o resolución materia de Impugnación a través del Recurso de Nulidad

ESQUEMA GENERAL DE LAS PARTES Y SUS FUNCIONES PRINCIPALES EN UN JUICIO DE NULIDAD.



6.2.1. DEFINICIÓN

El Juicio Contencioso Administrativo es aquel promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a petición de la persona afectada por aquellos actos de Autoridad que sean contrarios a derecho con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de los mismos, y en su caso obtener su nulidad.

Cuándo se desee solicitar la anulación de un acto administrativo definitivo proveniente de una Autoridad Federal se deberá acudir al Juicio de Nulidad, en este Juicio que se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo se puede hacer valer una acción y es la de anular.

Es el que se usa para resolver las controversias que se susciten entre los Contribuyentes las Autoridades Fiscales y Administrativas.

Por otro lado el Juicio Fiscal es un proceso de partes y no un procedimiento oficioso, ya que formaliza una relación procesal que se caracteriza por la igualdad del contribuyente, Fisco y su subordinación ante la Autoridad Jurisdiccional, con la cual deben cooperar con el esclarecimiento de la verdad.

Este procedimiento para la tramitación de los Juicios de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está estructurado por los principios de un Juicio y no con los de recursos.

El Juicio de Nulidad es un medio de Impugnación a merced del contribuyente al cual puede recurrir cuándo la Autoridad comete faltas a los principios y Garantías Tributarias, cuándo se esté frente a una resolución ilegal cómo pueden ser las dictadas por Autoridades Fiscales Federales y Organismos Fiscales Autónomos , en que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el estado o cuya devolución proceda según las Leyes fiscales. Para que estas resoluciones sean impugnables deben reunir ciertas características ser definitivas, personales, concretas, causar agravios constar por escrito (excepto en el caso de negativa ficta) y ser nueva.

6.2.2. FINALIDAD.

La finalidad de este es resolver, antes que los Tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, las resoluciones fiscales de su competencia que causen agravios en materia fiscal y administrativa a los Contribuyentes.

Se trata de un Juicio que es tramitado ante un Tribunal Administrativo, que procura que las resoluciones fiscales que cometan violaciones a las disposiciones legales aplicables o que infrinjan el principio de legalidad exigido por el Artículo 16 Constitucional, sean declaradas nulas, sin necesidad de que se ponga en funcionamiento al Poder Judicial Federal.

En la presentación del escrito del Juicio de Nulidad no se permiten al contribuyente errores, ya que si se incumple el requisito de señalar el nombre y domicilio del

demandante, el acto que se impugna o los conceptos de Impugnación se desechara de plano la Demanda sin previo Requerimiento.

Conviene agregar que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los desechamientos de plano son normas que resultan inconstitucionales.

Las ventajas del Juicio de Nulidad son las siguientes:

- Existe imparcialidad y exhaustividad en las sentencias,
- Son aplicables los precedentes y jurisprudencia favorables del PJP y TFJFA.
- Tratándose de Recursos de Revocación, el TFJFA resuelve sobre la recurrida.

Las desventajas del Juicio de Nulidad son las siguientes:

- La Sala del TFJFA no siempre está localizada en la localidad del actor.
- Se requiere garantizar el interés fiscal, para obtener la suspensión.
- No son juicios expeditos (10 a 18 meses en promedio).

6.2.3. PARTES

En los términos del Artículo 3º de LFPCA, son partes en el juicio, los siguientes:

1. El demandante. Quien o a cuyo nombre se ejercita una acción.

Podrán tener este carácter tanto los particulares cómo los órganos estatales. El primer supuesto se presenta cuándo los administrados solicitan la Nulidad de una actuación de la Autoridad que les cause agravio y el Segundo cuándo esta última pida que se revoque un acto o resolución favorable a aquellos.

Solo podrá comparecer un demandante por Juicio ante el TFJFA, a excepción de los casos en que se controviertan actos o resoluciones de Autoridad conexos que afecten el interés jurídico de dos o más personas, mismas que podrán remover Juicio de Nulidad en contra de dichas actuaciones en un solo curso designado en tal efecto un representante común entre ellas, la que en caso de no efectuarse será hecha por el magistrado instructor de la causa al admitir el Juicio en cuestión.

2. Los demandados. Aquel en contra del cual se endereza una acción.

Podrán serlo tanto el funcionario público que emitió o ejecuto el acto que se impugne cómo el o los gobernados a quienes favorezca una resolución cuya modificación o nulidad solicite esta misma, así como también el jefe del SAT o el titular de la dependencia o entidad de la administración pública Federal, que sea parte en los Juicios en que se controviertan las resoluciones.

Así mismo, dentro del plazo que corresponda a las Autoridades demandadas para ocurrir a Juicio, la SHCP podrá apersonarse cómo parte en todos aquellos en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Cabe destacar que el referido interés fiscal de la Federación lo constituyen todos aquellos ingresos que el estado tenga derecho a percibir con motivo de sus funciones de derecho público.

3. El Tercero que tenga un derecho con la pretensión de la parte actora.

Cómo se desprende del numeral anterior, en el Juicio Contencioso Administrativo es doble la posibilidad de que sea la persona cómo coadyuvante de los órganos estatales quien tenga interés en la modificación o anulación de un acto o resolución favorable a u n particular o en su defecto en la confirmación de una que le cause agravio; sin embargo, en completa violación al principio jurídico de igualdad procesal, no se admite dicha Tercera parte coadyuvante para los referidos particulares, no obstante que evidentemente puede existir quien tenga interés directo en que se nulifique una actuación de Autoridad, por ejemplo, todos aquellos Contribuyentes a quienes la legislación les imputa una responsabilidad solidaria.

6.2.4. DEMANDA

Es el acto procedimental en virtud del cual se ejercita una acción.

6.2.4.1. PLAZOS PARA LA PRESENTACION

Se presentara por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:

1. Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que se de alguno de los siguientes supuestos.
 - Que surta efectos la Notificación del acto cuya nulidad se demande.
 - Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuándo sea auto aplicativo.
2. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que la Notificación de la resolución de la sala o sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse cómo Juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente Demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter de definitivo surta efectos.
3. De cinco años cuándo las Autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que este se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero

los efectos de sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, solo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la Demanda.

La suspensión de los plazos antes mencionados será de un año en los siguientes supuestos:

1. Cuándo el interesado fallezca durante el plazo para iniciar Juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.
2. Cuándo el particular solicita a las Autoridades Fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuándo se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.
3. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por Autoridad judicial, la suspensión cesará tan pronto cómo se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación. Se suspenderá hasta por un año.

Es importante mencionar que durante los primeros meses del año, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emite un acuerdo a través del cual dan a conocer los días inhábiles en relación a dicho Tribunal, los cuáles no coinciden con los que establece el CFF en su Artículo 12, ya que se contemplan dos períodos vacacionales de aproximadamente 15 días cada uno a mediados y a finales del año. Debe tomarse en cuenta que la Notificación del acto surte efectos de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 135 de CFF el cual establece cómo regla que las Notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueran hechas y, para estos efectos, los días hábiles e inhábiles son los establecidos en el Artículo 12 del CFF.

Cuándo el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la Demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar cómo domicilio para recibir Notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

6.2.4.2. REQUISITOS

A diferencia de otras instancias previstas dentro del marco del derecho positivo mexicano, la Demanda en el Juicio contencioso administrativo no es un documento

solemne que requiera para su validez de la expresión de palabras sacramentales ni de una rigurosa división de capítulos o apartados.

La Demanda deberá indicar²⁹.

- El nombre del demandante y su domicilio para recibir Notificaciones,
- La resolución que impugna
- La Autoridad o Autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuándo el Juicio sea promovido por la Autoridad administrativa. Señalamiento necesario para efectos de determinarse quien estará legitimado pasivamente para comparecer a Juicio con el fin de defender sus intereses.
- Los hechos o motivos que den motivo a la Demanda. Constituidos por aquellos antecedentes que de origen a una controversia, la base de cualquier Demanda es una correcta descripción de hechos, estos habrán de expresarse en un orden cronológico y de la forma más clara y concreta posible.
- Las pruebas que ofrezca. En el caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisaran los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
- Los conceptos de Impugnación. Conocidos también cómo de nulidad o anulación, y consisten en razonamientos fundados en derecho, tendientes a demostrar la ilegalidad de un acto, actuación o resolución de la Autoridad, deben de contener una expresión detallada de la lesión o perjuicio que se causa al demandante en su esfera particular de derechos tutelados por la norma jurídica violentada.
- El nombre y domicilio del Tercero interesado, cuándo lo haya.
- Lo que se pida señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se Demanda, a esto se le conoce cómo puntos petitorios, en los cuáles, en virtud de los diferentes tipos de sentencias que pueden recaer a un Juicio, se debe ser muy específico en lo que se solicite al TFJFA en relación con las pretensiones que en cada caso en concreto se persigan.

Los aspectos a considerar relativos a los requisitos de las demandas son:

²⁹ Artículo 14 LFPCA

- Cuándo se omite en una Demanda el nombre del accionante, el acto de Autoridad que se impugne o los conceptos de nulidad, será desechada sin más trámite por el magistrado instructor de la causa, por improcedente.
- Si se omite indicar las Autoridades enjuiciada, los hechos, las pruebas, el nombre y el domicilio del Tercero interesado o los puntos petitorios, se requerirá a la parte actora para que los señale dentro de un término de cinco días hábiles, apercibida de que, de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda, en su caso, por no ofrecidas las probanzas respectivas.
- Finalmente, la Ley establece que cuando no se señale domicilio para oír y recibir Notificaciones en la jurisdicción de la sala regional correspondiente o se desconozca el del Tercero interesado, las Notificaciones se efectuarán por lista de estrados, que se fijarán en un lugar visible de la propia sala.
- También es muy importante presentar la Demanda con todos y cada uno de sus anexos así como las copias que marca la Ley, pues no presentar los anexos necesarios puede tener consecuencias gravísimas como es tener por no presentada la Demanda o por no ofrecidas las pruebas.

6.2.4.3. DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA

El demandante deberá adjuntar a su Demanda:

Según el Artículo 15 de la LFPCA el demandante deberá adjuntar a su Demanda:

1. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
2. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la Autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuándo no gestione en nombre propio.
3. El documento en que conste la resolución impugnada.
 - a. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la Autoridad.

4. La constancia de la Notificación de la resolución impugnada. Cuándo no se haya recibido constancia de Notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha Notificación se practicó. Si la Autoridad demandada al contestar la Demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de Notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme sobreeser el Juicio por la extemporaneidad en la presentación de la Demanda³⁰. Si durante un plazo de veinte días no se controvierte la legalidad de la Notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de Notificación de la referida resolución.
5. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
6. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último Párrafo del Artículo 44 de esta Ley.
7. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo cómo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuándo las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuándo no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuándo ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la Demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuándo legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

³⁰ Artículo 17, Fracción V LFPAC

6.2.4.4. CONTESTACIÓN

La contestación de la Demanda por consenso de los jurisperitos clásicos es definida como la respuesta que la parte demandada a las pretensiones de la actora.

A través de la contestación de la Demanda se fija la resolución en toda controversia, naturalmente por todo aquello en que la enjuiciada no esté de acuerdo con la accionante.

Esta debe formularse satisfaciendo las mismas formalidades que la Demanda respecto de aquellas enunciaciones que les son comunes.

Los demandados, no importa si se trata de órganos estatales o de particulares, deben presentar su contestación de Demanda ante el Tribunal dentro de un plazo (que correrá individualmente para cada uno de ellos) de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surte efectos su emplazamiento a Juicio.

Contestada la Demanda por la Autoridad demandada, se correrá traslado con una copia de la misma al demandante. Se desahogaran las pruebas y, hecho lo cual, se dará plazo de 5 días a las partes para que formulen sus alegatos.

Transcurrido el plazo mencionado en el Párrafo que antecede se cerrara la instrucción y se dictará sentencia.

Es importante mencionar que tratándose del Juicio de Nulidad que se interponga en contra de una negativa ficta, al momento en que la Autoridad demandada formule su contestación a la Demanda y se le corra traslado con la misma al demandante, se le dará un plazo de veinte días hábiles para que ampliara su Demanda.

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

Copias de la Demanda y de los documentos que acompañe para el demandante y para el Tercero señalado en la Demanda.

Cuándo el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, el documento en que acredite su personalidad.

El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

6.2.5. CASOS EN QUE PROCEDE

El Juicio de Nulidad procede en contra de las resoluciones definitivas, entendiéndose por estas aquellas que no admitan Recurso Administrativo en su contra o cuándo la interposición de este sea optativa.

La procedencia del Juicio será examinada aun de oficio.

Debemos entender por improcedencia, la imposibilidad de que el ejercicio de la acción logre su objeto, es decir, el pronunciamiento y la aplicación del derecho al caso concreto, por existir un impedimento legal o material para que el órgano jurisdiccional analice y falle respecto de la cuestión de fondo o sustancial del asunto que se le plantea.

6.2.6. MEDIOS DE DEFENSA CONTRA RESOLUCIONES O SENTENCIAS

En contra de las resoluciones que dicten los magistrados instructores y las salas regionales y superiores del Tribunal Federal de Justicia y Administrativas, procederán recursos de reclamación, revisión y el Juicio de Amparo.

El Recurso de Reclamación procede en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tenga por no presentada la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del Juicio o aquellas que rechacen la intervención del Tercero.

Por lo que se refiere al Recurso de Revisión, procedente contra las resoluciones de las salas regionales que decretan o niegan sobreseimiento y contra las sentencias definitivas de dichas salas. Este recurso está reservado para la Autoridad y el particular nunca puede agotarlo pues el Código Fiscal de la Federación lo priva de legitimación para ello.

Recurso de revisión fiscal procedente en contra de las sentencias dictadas por la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación al resolver el Recurso de Revisión y que se sustancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este recurso también está previsto única y exclusivamente a favor de la Autoridad administrativa.

Por su parte, el Juicio de Amparo procederá en contra de las resoluciones definitivas que dicten las Salas Regionales y Superiores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.


SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Aduanas
 Aduana de México
 Subadministración de la Aduana de México
800-37-00-03-05-2010-5089
Exp. 182/05



Asunto: Cumplimentación al juicio de nulidad 14274/07-17-05-5.

México D.F. a 7 de junio de 2010.
 "2010, Año de la Patria. Bicentenario del
 Inicio de la Independencia y Centenario
 del Inicio de la Revolución."

ALBEAR TEXTILES S.A. DE C.V.
RFC: ATE040609TC9
Domicilio Fiscal:
 Berenice # 54, Mz. 39, Lote 2, Col. Ensueños,
 Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54740
Domicilio Convencional:
 Calle Arquímedes # 199, Piso 5, Col. Polanco,
 Del. Miguel Hidalgo, México D.F., C.P. 11560.



Se hace referencia a la resolución de fecha 29 de mayo de 2009, contenida en el oficio 600-25-2009-8691, pronunciada por la Administración Local Jurídica del Norte de Distrito Federal dentro del recurso de revocación número RA 382/2007, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada el 7 de agosto de 2008, por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio de nulidad 14274/07-17-05-5, promovido por ALBEAR TEXTILES, S.A. DE C.V. en contra de la resolución contenida en el diverso 325-SAT-09-I-D-III-05288, de fecha 30 de marzo de 2007, a través de la cual esa administración confirmó la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-22400, de fecha 21 de noviembre de 2006, emitida por la Aduana de México dentro del expediente 182/05, determinando un crédito fiscal a cargo de la mencionada contribuyente en cantidad de \$3'094,876.98, por concepto de Impuesto General de Importación omitido y actualizado, Cuota Compensatoria omitida y actualizada, Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado, multa por omisión de Impuesto General de Importación, multa por omisión de Impuesto al Valor Agregado y recargos.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción III, 13, primer y último párrafo y 11, fracción XI, XVIII, XXXIV y XXXV; 37, apartado B, fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente a partir del 23 de diciembre de 2007, con su última modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 29 de abril de 2010; artículo Segundo, fracción XVIII y Tercero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, vigente a partir del día 22 de julio de 2008, según lo dispone el artículo Primero Transitorio de dicho Acuerdo y modificado por el Acuerdo publicado en el mismo medio, el día 18 de julio de 2008, según Transitorio Único, su Fe de Erratas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio de 2008, con su última modificación del 11 de noviembre de 2009, en cuyo texto se lee: "ADUANA DE MEXICO: Los municipios de Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco,

MFAM/ARL/AESP

1/3

Av. Cuitláhuac y Ferrocarril Central S/N, Colonia Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco,
 C.P. 02670, México, D.F., Tel. 5128-2520 Ext. 47236.


SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Aduanas
 Aduana de México
 Subadministración de la Aduana de México
800-37-00-03-05-2010-5089
Exp. 182/05



Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequiquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango, en el Estado de México, así como el Distrito Federal, excepto el perímetro que corresponde al Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México. Depende de esta Aduana la sección aduanera de importación y exportación de contenedores en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, Distrito Federal; y artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación; se le informa que en el primer punto resolutorio de la resolución de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, misma que le fuera legalmente notificada el 17 de diciembre de 2009, se determinó lo siguiente:

"Primero.- SE DEJA SIN EFECTOS la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-22400 de fecha 21 de noviembre de 2006, emitido por la Aduana de México, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3,094,876.98 (Tres millones noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.), a cargo de la empresa deudora ALBEAR TEXTILES, S.A. DE C.V., para el efecto de que se reponga el procedimiento en materia aduanera en los términos y por los motivos precisados en el cuerpo del presente oficio."

Ahora bien, dentro de la mencionada resolución se señala medularmente lo siguiente:

"UNICO.- La autoridad aduanera no señaló en el acta de muestreo número 200/00834/2005 de fecha 29 de noviembre de 2005, ni en el escrito de hechos número 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-17708 de fecha 13 de septiembre de 2006, la regla emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la cual la mercancía amparada con el pedimento de importación número 05 20 3832 5000374, se considera de difícil identificación, contraviniendo así el contenido del artículo 54, fracción I, de la Ley Aduanera; situación que se desprende del análisis minucioso de los documentos exhibidos por la autoridad aduanera, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

En efecto, de la interpretación literal del artículo 54 antes referido, se obtiene que la práctica del análisis de laboratorio de las mercancías de difícil identificación, sólo es necesaria cuando se trate de las mercancías especificadas con ese carácter mediante reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; siendo que en la especie, al no haber especificado la autoridad aduanera en documento alguno dicha regla, le impide conocer de forma precisa los fundamentos y motivos de la determinación de levantar el acta de muestreo número 200/00834/2005 de fecha 29 de noviembre de 2005, para que de esta forma estuviera en aptitud de esgrimir los agravios que estimara pertinentes en su contra."

Ante dichas circunstancias, lo procedente es revocar la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-22400 de fecha 21 de noviembre de 2006, emitida por la Aduana de México, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3,094,876.68, para el efecto de que se reponga el procedimiento administrativo a partir de la violación cometida, consistente en que se dé a conocer al recurrente de forma precisa los fundamentos y motivos de levantar el acta de muestreo, para que este en aptitud de esgrimir los agravios pertinentes de conformidad con lo previsto por el artículo 51, fracción I, de la Ley Aduanera, a fin de no dejar en estado de indefensión a la contribuyente."

MFAMIA/PL/AESP

2/3

Av. Cuicuilhuac y Ferrocarril Central S/N, Colonia Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02670, México, D.F., Tel. 5128-2520 Ext. 47236.


SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Aduanas
 Aduana de México
 Subadministración de la Aduana de México
 800-37-00-03-05-2010-5089
 Exp. 182/05



Derivado de lo anterior, esta Aduana procedió al análisis minucioso de la legislación vigente y aplicable en materia de comercio exterior en el territorio nacional, en particular de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, sin que se encontrara normatividad específica que señale la identificación exacta de la mercancía que se considera de difícil clasificación arancelaria y que por tanto precisa del levantamiento de un acta de muestreo, en términos del artículo 54 de la Ley Aduanera, lo cual deviene en la imposibilidad jurídica para reponer el procedimiento administrativo a partir de la violación cometida, como se señala en la resolución dictada por la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal en fecha 29 de mayo de 2009, dentro del recurso de revocación R.A. 382/2007.

Atentamente

En suplencia por ausencia del C.P. Héctor Guillermo Silva Mayer Administrador de la Aduana de México, con fundamento en los artículos 2, Apartado C, fracción III, 8 sexto párrafo, 11, párrafos siguientes a la fracción LXXXVII, 13 y 37 Apartado B, fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el referido Diario Oficial el día 29 de abril de 2010, firma la Jefe de Departamento de la Aduana de México.

Lic. Adriana Rodríguez Loyola.

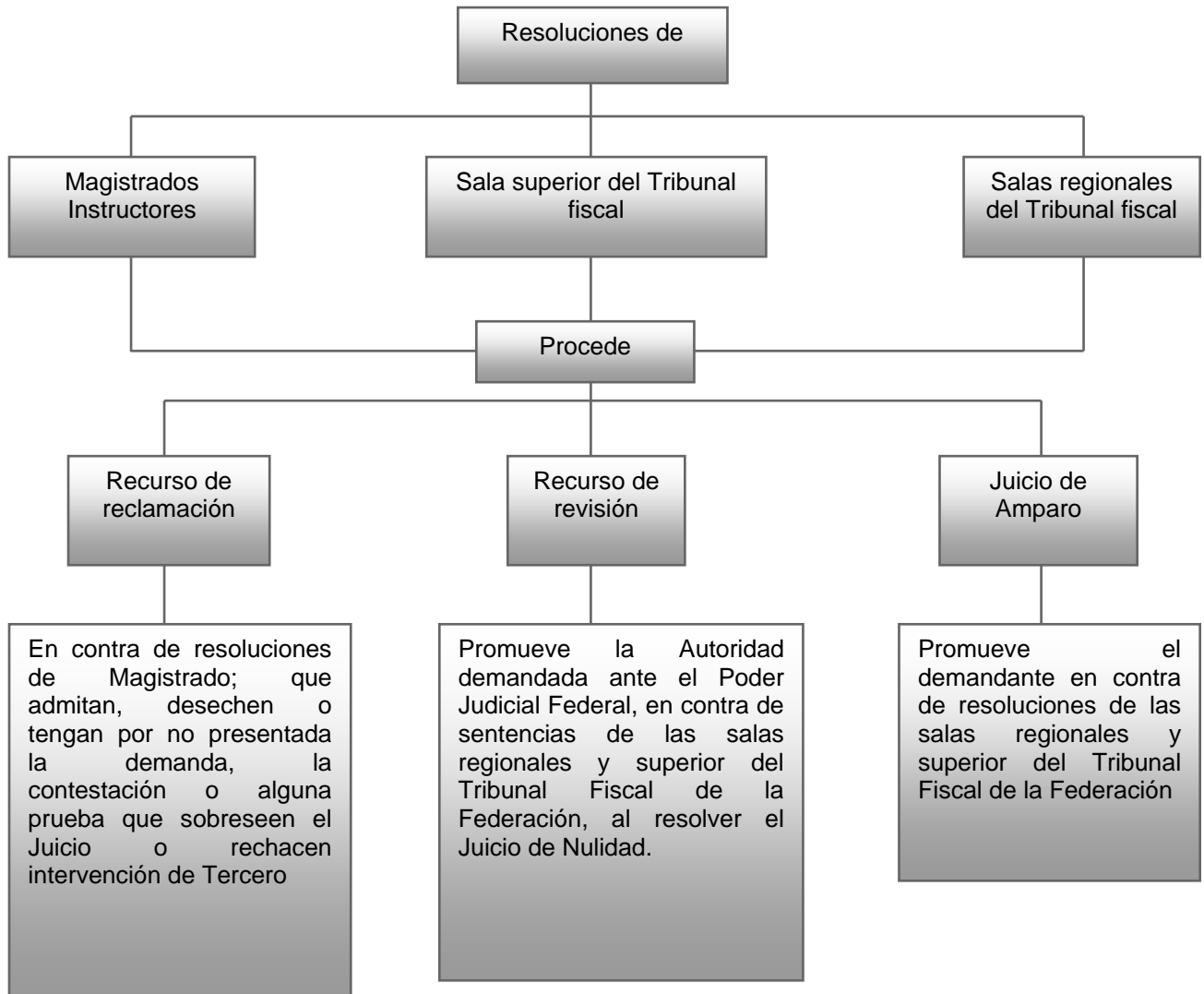


C.c.p.- C.P. Héctor Guillermo Silva Mayer.- Administrador de la Aduana de México.- Para su conocimiento.
 Administración Local Jurídica de Norte del Distrito Federal.- Bahía de Santa Bárbara # 23, P.B., Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11300. - Para su conocimiento y en atención a su oficio numero 600-25-2009-8691, de fecha 29 de mayo de 2009.
 Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal.- Bahía de Santa Bárbara # 23, Primer Piso, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11300.- Para su conocimiento y a efecto de que proceda a la cancelación del crédito fiscal a cargo de ALBEAR TEXTILES, S.A. DE C.V. que se hiciera de su conocimiento mediante oficio 326-SAT-A45-IX-(8LAB)-22454, de fecha 22 de noviembre de 2006.

MFAM/AR/LA/ESP

3/3
 Av. Cuitláhuac y Ferrocarril Central S/N, Colonia Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco,
 C.P. 02670, México, D.F., Tel. 5128-2520 Ext. 47236.

6.2.6.1. DIAGRAMA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES AL JUICIO DE NULIDAD



6.3. JUICIO DE AMPARO

Es un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El Juicio de Amparo es creado por la Constitución para lograr el respeto a las garantías individuales y, por ende, la protección del derecho y de las normas Constitucionales.

6.3.1. FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento legal del Juicio de Amparo se encuentra en los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

El Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por Leyes o actos de la Autoridad que noten las garantías individuales.
- II. Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del D. F.
- III. Por Leyes o actos de las Autoridades de los Estados o del D. F., que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal.

Por su parte, el Artículo 107 Constitucional establece las bases sobre las que se fundamentan los procedimientos y formas legales del Juicio de Amparo.

Los principios fundamentales que rigen el Juicio de Amparo son los siguientes:

- a) El de iniciativa o instancia de parte.
- b) El de existencia de agravio personal y directo.
- c) El de relatividad de la sentencia.
- d) El de definitividad del acto reclamado.
- e) El de estricto derecho.

Conforme al principio de iniciativa o instancia de parte se entiende que el Juicio no procede oficiosamente sino que es indispensable que sea promovido por una persona.

Según el Segundo principio citado, debe existir un agravio personal y directo. Se entiende por agravio un menoscabo u ofensa a la persona. Es personal cuándo se concretiza en una persona y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

En los términos del principio de relatividad de la sentencia se entiende que las sentencias sólo surten efectos entre las personas que promovieron el Juicio y en su caso frente a las Autoridades que se establecieron como responsables.

Conforme al principio de definitividad el Juicio únicamente procede respecto de los actos definitivos, es decir, actos contra los que no exista recurso alguno cuya interposición pudiera dar lugar a la modificación, revocación, anulación del acto reclamado.

Finalmente, según el principio de estricto derecho, en las decisiones del Juicio de Amparo se deberá resolver solamente la Constitucionalidad del acto reclamado conforme a los conceptos de violación o los que realmente fueron considerados en los casos de suplencia de la queja.

Es necesario resaltar que estos principios presentan algunas excepciones a las que no se entrará aquí, pero que se contemplan en diversa disposiciones de la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia.

6.3.2. CASOS EN QUE PROCEDE

El Juicio de Amparo procede en los casos señalados en el Artículo 103 Constitucional antes transcrito.

Es Artículo 73 de la Ley de Amparo señala cuáles son los casos de improcedencia, es decir, aquellos actos contra los que no cabe el Juicio de Amparo.

Es conveniente resaltar que los Contribuyentes pueden impugnar una Ley nueva que establezca una obligación fiscal o alguna contribución, o bien sin que sea nueva, nunca le haya sido aplicada al quejoso. Los Contribuyentes también pueden interponer el Juicio de Amparo en contra de las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuándo consideren que violan sus garantías individuales.

Es importante precisar que existen dos Juicios de Amparo distintos y que son conocidos cómo Indirecto y Directo

El Amparo Indirecto se interpone ante el Juez de Distrito en los casos que señala el Artículo 114 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo es competencia de los Tribunales Colegiados y es procedente, en los términos del Artículo 158 de la Ley de Amparo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo, respecto de los cuáles no procede en su contra ningún recurso ordinario, cuándo sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho o falta de Ley aplicable; cuándo comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuándo no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

6.3.3. PLAZO

En los términos del Artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la Demanda de Amparo es de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la Notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; o que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Es conveniente acudir a un especialista en la materia para determinar en qué casos procede el Juicio de Amparo y la oportunidad en su presentación.

Ahora bien, el Artículo 22 del mismo ordenamiento señala las excepciones al plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Amparo:

Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior:

- I. Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de Amparo, pues entonces el término para la interposición de la Demanda será de treinta días.
- II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales. En estos casos la Demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de Autoridad combatible mediante Demanda de Amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de quince días.

- III. Cuándo se traté de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el Juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la Demanda si residiera fuera del lugar del Juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella, contando en ambos casos desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho Juicio quedará sujeto al término a que se refiere el Artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este Artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del Juicio; los que hubiesen señalado domicilio para oír Notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que hayan motivado el acto reclamado.

6.3.4. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE

Tratándose de Amparo Indirecto, éste deberá presentarse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, traté de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado. Cuándo no se requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la Autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada³¹.

Por lo que se refiere al Juicio de Amparo Directo, la Demanda de Amparo deberá presentarse ante la Autoridad que haya emitido la resolución que constituya el acto reclamado (Por ejemplo: Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), quien lo remitirá al Tribunal Colegiado competente³².

6.3.5. REQUISITOS

Son muchos los requisitos técnicos que regulan el Juicio de Amparo y que por tratarse de dos posibilidades en su interposición, procederemos a señalar algunos de los requisitos básicos en la promoción tanto del Indirecto cómo el Directo.

- i. Tratándose del Amparo Indirecto, el Artículo 116 de la Ley de Amparo dispone textualmente lo siguiente:

La Demanda de Amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del Tercero perjudicado;
- III. La Autoridad o Autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuándo se trató de Amparos contra Leyes;
- IV. La Ley o acto que de cada Autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el Amparo se pide con fundamento en la Fracción I del Artículo 1º. de esta Ley;
- VI. Si el Amparo se promueve con fundamento en la Fracción II del Artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la Autoridad Federal, y si el Amparo se promueve con apoyo en la Fracción III de dicho Artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República, que

³¹ Artículo. 36 Ley de Amparo

³² Artículo. 44 Ley de Amparo

contenga la facultad de la Autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida.

- ii. En lo que se refiere a la promoción del Juicio de Amparo directo, el Artículo 166 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

La Demanda de Amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán.

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del Tercero perjudicado.
- III. La Autoridad o Autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al Juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las Leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuándo se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al Juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la Demanda, sin señalar cómo acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al Juicio o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos Constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuándo las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las Leyes del fondo. Lo mismo se observará cuándo la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuándo se trató de inexacta aplicación de varias Leyes de fondo, deberá cumplirse con esta Prescripción en Párrafos separados y numerados.

6.3.6. LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO

Juicios de Amparo Indirecto, la Demanda se interpone ante el Juez de Distrito correspondiente. Conforme al Artículo 122 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte. Dicha suspensión procede en los casos señalados en los Artículos 123 y 124 del mismo ordenamiento; en términos generales, la suspensión se concede cuándo la solicita el agraviado, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público,

que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, y que se otorgue la garantía correspondiente cuándo se pueda causar daño a Terceros.

Una vez oídas las partes implicadas y valorando las pruebas correspondientes, el Juez resolverá concediendo o negando la suspensión definitiva en la audiencia correspondiente.

Una vez admitida la Demanda de Amparo, el juez de Distrito pedirá informe con justificación a las Autoridades responsables y hará saber dicha Demanda al Tercero perjudicado, si lo hubiere, y señalará el día en que se llevara a cabo la audiencia Constitucional, misma que deberá realizarse dentro del término de treinta días

En la audiencia Constitucional se analizarán los informes justificados rendidos por las Autoridades así como las pruebas exhibidas, se recibirán los alegatos de las partes y en su caso el pedimento del Ministerio Público y acto continuo deberá dictarse el fallo que corresponda; cabe señalar que en la práctica la sentencia no se dicta en ese mismo momento, toda vez que el juzgador necesita revisar cuidadosamente los conceptos de violación y los argumentos rendidos por las partes. Sin embargo, en ocasiones, si así lo considera el juez en ese momento se celebrará la audiencia Constitucional y se dicta sentencia, misma que se notifica por lista y no de forma personal.

Por lo que se refiere al Amparo Directo, interpuesta la Demanda de Amparo ésta deberá ser turnada al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, que encarga a uno de los tres magistrados que lo integran, la elaboración del proyecto de sentencia, quien lo presentará a la consideración de los otros dos magistrados; las sentencias que emiten estos Tribunales son por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados que los integran.

6.3.7. MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA

Solamente tratándose de problemas de inconstitucionalidad de Leyes o de reglamentos, podrán recurrirse a las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados, mediante la interposición del denominado recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.3.8. FINALIDAD

Una vez oídas las partes implicadas y valoradas las pruebas correspondientes, el juez resolverá concediendo o negando la suspensión definitiva en la audiencia correspondiente.

Una vez admitida la Demanda de Amparo, el Juez de Distrito pedirá informe en justificación a las Autoridades responsables y hará saber dicha Demanda al Tercero perjudicado, si lo hubiere, y señalará el día en que se llevará a cabo audiencia Constitucional, misma que deberá realizarse dentro del término de treinta días.

La audiencia Constitucional se analizarán los informes justificados rendidos por las Autoridades así cómo las pruebas exhibidas, se recibirán los alegatos de las partes y en su caso el pedimento del Ministerio Público y acto deberá dictarse el fallo que corresponda; cabe señalar que en la práctica la sentencia no se dicta en ese mismo momento, toda vez que el juzgador necesita revisar cuidadosamente los conceptos de violación y los argumentos comprendidos por las partes. Sin embargo, en ocasiones, si así lo considera el juez en ese momento se acelera la audiencia Constitucional y se dicta sentencia, misma que se notifica por lista y no de forma personal.

"SOBRESEIMIENTO, PROCEDENCIA DEL, RESPECTO DE ACTOS DE EJECUCIÓN. Si en el juicio de garantías surge alguna causal de improcedencia que motive el sobreseimiento del juicio, igual declaración debe hacerse respecto de los actos que resulten ser consecuencia del que fue materia del sobreseimiento, así como de los actos de ejecución si éstos no se reclaman por vicios propios."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 77, 78 y 155 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de garantías promovido por **RAÚL LEYVA OLVERA**, respecto de los actos, autoridades y por los motivos precisados en los considerandos segundo y cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **José Luis Legorreta Garibay**, Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, asistido del Secretario Licenciado **Onorio Gamboa Cárcamo** que autoriza y da fe, hoy dieciséis de agosto de dos mil seis, que las labores del juzgado lo permitieron.- Doy fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PRÓCEDENTES.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 16 DE AGOSTO DE 2006.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LIC. ONORIO GAMBOA CÁRCAMO.



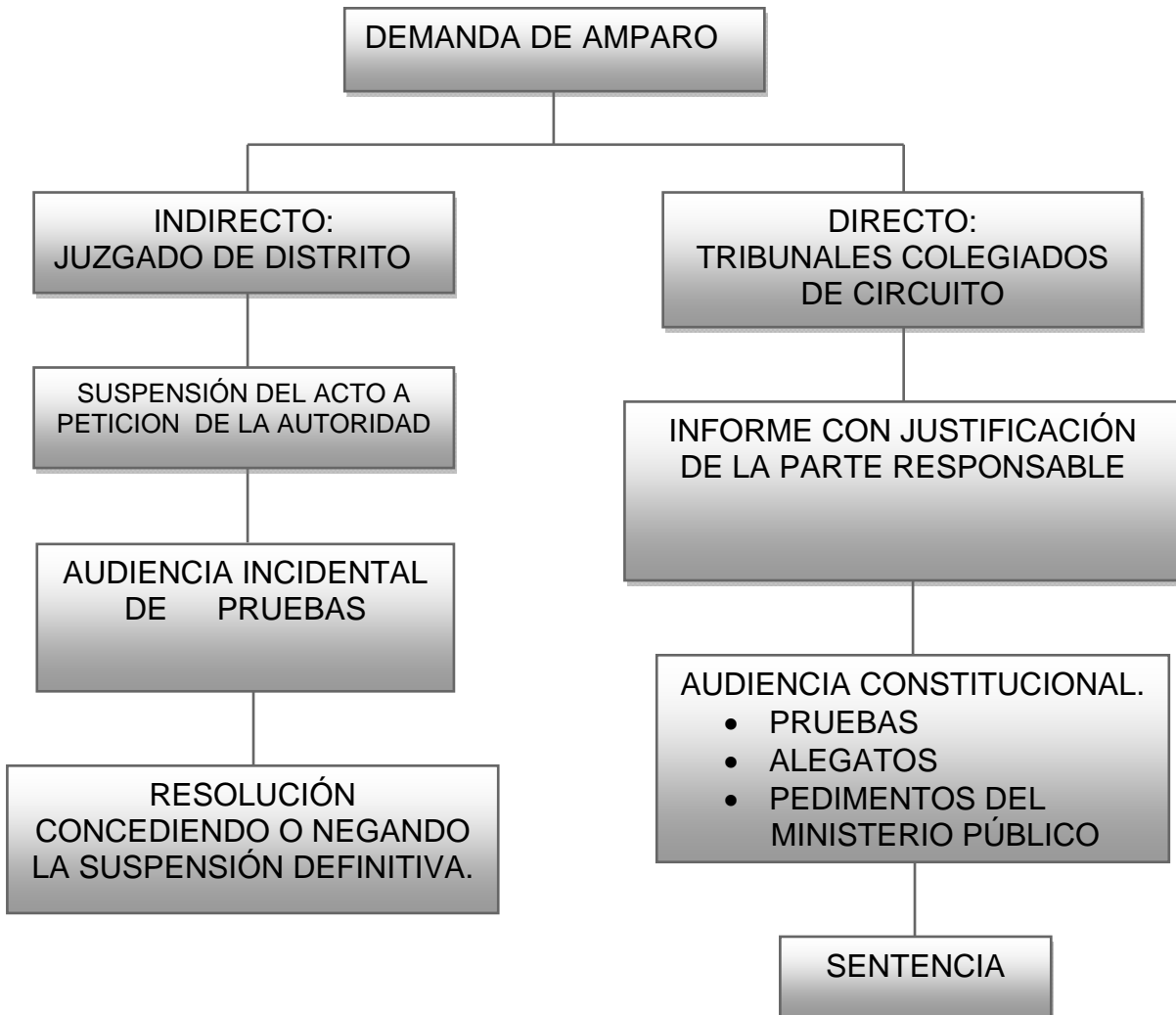
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL



JUZGADO 5
EN EL EST.
COM F
CIUDAD F.

PODER JUDICIAL DE LA FED

6.3.9 DIAGRAMA



CONCLUSIONES

La finalidad de nuestro trabajo es facilitar la comprensión de los medios de defensa que podemos ocupar día a día al ejercer la profesión de Contador Público.

El Contador Público nunca debe dejar de actualizarse y siempre debe estar en busca de nuevos conocimientos en este mundo cambiante y en especial en este país en donde las leyes sufren modificaciones año con año. Además el campo fiscal es uno de los menos explorados por los Contadores Públicos y es un buen mercado para desarrollarse.

Este trabajo es fruto del esfuerzo y empeño desarrollado por los integrantes de este equipo que orgullosamente egresamos de la Escuela Superior de Comercio y Administración Unidad Santo Tomas, que forma parte del honorable Instituto Politécnico Nacional, aspiramos a seguir aprendiendo y superándonos académicamente, por lo mismo este trabajo comprende nuestra intención por mostrar los conocimientos adquiridos en el seminario tomado.

Es importante mencionar el esfuerzo de la profesora a cargo, por lograr incrementar los conocimientos y adaptar al estudiante para poderlos aplicar en la vida laboral.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”

BIBLIOGRAFIA

- Carta de los Derechos de los Contribuyente Auditados
Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 2010
- Código Fiscal de la Federación
Archivo PDF. 2010
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Archivo PDF. 2010
- El Juicio Fiscal
Ponce Rivera Alejandro
Ponce Rivera y Chávez Alejandro
Editorial ISEF
- El Recurso Administrativo cómo Medio de Defensa Fiscal
Díaz González Luís Raúl
Editorial GASCA
- Fisco Agenda 2010
Editorial ISEF
- Manual de la Defensa del Contribuyente a través del Contador Publico
Quinta Edición, Julio de 2005
Derechos reservados
Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
- Tesis Defensa de los Contribuyentes
Arellano Carrillo María Leticia, Luna Ramírez Sergio
XLESCA- ST-CP- 2009A733m

PÁGINAS DE INTERNET

- <http://www.mitecnologico.com/Main/SujetosDeLaRelacionTributaria>
31-05-2010
- <http://www.sat.gob.mx> 01/06/2010
- http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/servicios/notificaciones/estrados
11-06-2010